



Universidad
Latina

UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

INCORPORADA A LA U.N.A.M.

**“PROPUESTA PARA INCLUIR EN EL CÓDIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL EL CONTRATO
PREMATRIMONIAL ENCAMINADO A LA
SIMPLIFICACIÓN DE LOS TRÁMITES DE
DIVORCIO.”**

T E S I S:
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

L I C E N C I A D A E N D E R E C H O:

P R E S E N T A:

M A Y R A G Ó M E Z U R B I E T A.

ASESOR: LIC. ELEAZAR NÁJERA SÁNCHEZ.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

-A DIOS, por ser mi mejor amigo y guía
trascendental en el arduo camino de la vida,
pero sobre todo por brindarme mucho amor y salud,
permitiéndome compartir, este acontecimiento
con todos mis seres queridos, realmente no tengo
palabras para agradecer lo mucho que significas
para mí.

-A mi Papá.

Vicente Gómez Aquino.

No tengo palabras para agradecer todo el apoyo
que me has brindado a lo largo de mi vida, en que me
has brindado a lo largo de estos cinco años lleno de
esfuerzos y sacrificios, para poder cumplir mis sueños,
sólo acierto a decir...Gracias Te quiero.

-A mi Mamá.

Hilda Urbieto Orozco.

Por ser una parte trascendental en mi vida y ser mi
mejor amiga, contigo he compartido momentos buenos y
malos eres una bella persona, que me ha ayudado a crecer,
comprender y símbolo de fortaleza que me impulsa
a seguir adelante. Por todo tu amor, ternura,
apoyo y consejos y cuidados brindados,
Mil gracias...Te amo.

-A Amado y Felipe.

Por compartir cada momento de nuestra vida,
en donde hemos compartido muchos momentos
bellos, los quiero mucho y estoy orgullosa de
ser su hermana.

-A Mario.

Por ser un una parte importante en mi vida, y
que ha estado a mi lado en todos los momentos,
comprenderme siempre y darme su apoyo incondicional,
sin ti no se que habría hecho.

-Al Lic. Eleazar Nájera Sánchez.

Con respeto y admiración, al maestro y amigo por haber dirigido
mi trabajo de tesis, por su paciencia y conocimientos.

-Lic. Miriam Muñoz Morales.

Por transmitirme sus conocimientos y amistad.

-A mi sobrino.

Amado Valentino.

por recordarme lo sencillo que
es la vida y lo fácil que es perdonar.

-A mis maestros.

Que con sus esperanzas, consejos y paciencia
supieron conducirme con sabiduría a lo largo
de estos cinco años, logrando alcanzar mi meta.

-A mi Universidad.

Por haberme albergado durante toda esta
etapa importante en mi vida.

A todos muchas gracias.

Tema.	Página.
Introducción.	

Capítulo I.

Antecedentes Históricos de la Institución del Matrimonio y del Divorcio en el Mundo.

1.1.-Evolución del Matrimonio	1
1.2.-Roma	2
1.2.1.-Requisitos para Contraer Matrimonio	3
1.2.2.-Prohibiciones e Impedimentos para Contraer Matrimonio	4
1.2.3.-La Manus	6
1.2.4.-Disolución del Matrimonio	7
1.3.-En Grecia.....	9
1.4.-Egipto	13
1.5.- Francia.....	14
1.5.1.-La Revolución Francesa.....	15
1.5.2.- El Matrimonio Civil	15
1.5.3.- Código Civil Francés de 1804.....	16

Capítulo II.

Antecedentes Históricos de la Institución del Matrimonio y del Divorcio en México.

2.1.-Época Prehispánica	18
2.1.1.-Los Aztecas	18
2.1.2.-Los Mayas	20
2.2.-Época Colonial	22
2.3.-Época Independiente	31

Capítulo III.

Legislación Actual del Matrimonio y el Divorcio en el Código Civil para el Distrito Federal.

3.1.- Concepto de Matrimonio.....	50
3.2.- Importancia Social del Matrimonio.....	52
3.3.- Naturaleza Jurídica del Matrimonio.....	53
3.4.- Elementos, Requisitos e Impedimentos para Contraer Matrimonio	57
3.4.1.- Elementos y Requisitos de Validez.....	58
3.4.2.- Impedimentos	66
3.5.- Derechos y Obligaciones que Nacen en el Matrimonio	73
3.5.1.- Bienes Adquiridos en Común por Donación o Herencia	87
3.6.- Cargas del Matrimonio.....	91
3.7.- Matrimonio y Concubinato	92
3.7.1.- Efectos Jurídicos del Concubinato	94
3.8.- Formas de Disolución del Vínculo Matrimonial.....	95
3.9.- Concepto de Divorcio	97
3.10.- El Divorcio como Problema Socio - Jurídico	99
3.11.- Especies de Divorcio.....	102
3.11.1.- Divorcio Unilateral.....	105
3.11.2.- Divorcio por Mutuo Consentimiento	106
3.11.3.- Divorcio Contencioso o Necesario.....	110
3.12.- Presupuestos de la Acción de Divorcio.....	113
3.13.- Medidas Provisionales en un Juicio de Divorcio	114
3.14.- Efectos de la Sentencia de Divorcio.....	116

Capítulo IV.

“Propuesta para Incluir en el Código Civil para el Distrito Federal, el Contrato Prematrimonial Encaminado a la Simplificación de los Trámites de Divorcio.”

4.1.- Problemática de los Trámites de Divorcio en el Código Civil para el Distrito Federal.....	120
4.1.1.- En Relación a la Guarda y Custodia de los Menores	132
4.1.2.- En Relación a los Alimentos para con el Cónyuge y los Hijos	145
4.1.3.- En Relación a los Bienes	156
4.2.- El Contrato Prematrimonial	163
4.2.1.- Concepto de Contrato Prematrimonial	168
4.2.2.-Naturaleza Jurídica del Contrato Prematrimonial	171
4.2.3.- Ventaja de los Contratos Prematrimoniales	174
4.2.4.- Cláusulas del Contrato Prematrimonial.....	175
4.2.5.- Formalidades del Contrato Prematrimonial	177
Conclusiones.....	178
Bibliografía.....	180

INTRODUCCIÓN.

El matrimonio es sin lugar a dudas una de las instituciones jurídicas más importantes en el mundo, ya que a través de él, el grupo social básico que constituye, encuentra una adecuada organización jurídica; lo anterior fortalece y hace posible que el matrimonio cumpla con las finalidades sociales, éticas y económicas que le competen dentro de la sociedad.

Ahora bien, durante el matrimonio los cónyuges tienen obligaciones y derechos recíprocos entre ellos y respecto de terceros, pero cuando deciden solicitar el divorcio, debe determinarse que derechos y obligaciones quedarán subsistentes aún después de disuelto el vínculo, lo que ocasiona una gran problemática.

En cuanto al divorcio, el legislador ha considerado necesario reformar el Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto al divorcio refiere, con el objeto facilitar los trámites mediante los cuales se reparten entre las partes los derechos y obligaciones que continuaran después de disolverse el vínculo matrimonial, lo cual, no ha podido conseguirse en su totalidad, a través del mal llamado divorcio express, toda vez, que el vínculo matrimonial se disolverá en un corto tiempo, pero las consecuencias de esta disolución pueden o no resolverse de la misma forma. Pues, en el entendido de que quién solicite el divorcio (actor) debe acompañar a su escrito de demanda una propuesta del convenio, en el que fijara una solución en cuanto a los rubros solicitados por el Código Civil, el demandado puede o no aceptar esta propuesta. Lo anterior, conduce de nueva cuenta a que las partes tengan gran dificultad para conciliar sus derechos e intereses, lo cual deja a la respectiva autoridad (Juez de lo Familiar), la solución de la litis, probando y alegando un juicio.

Por lo anteriormente expuesto afirmo la gran necesidad de complementar a la reforma hecha por el legislador en cuanto a divorcio unilateral se refiere, con el objeto de facilitar en su totalidad los trámites de divorcio mediante un contrato prematrimonial o acuerdo prenupcial, el cual, deberá formularse con anterioridad al matrimonio y deberá contener todo lo relativo a (patria potestad, régimen de visitas, guarda y custodia de los menores, la liquidación de la sociedad conyugal o del régimen de separación de bienes obligaciones alimentarias,

indemnizaciones, etc.), en cuanto a la situación que deben guardar las partes (obligaciones y derechos) con posterioridad a la disolución del vínculo matrimonial.

En el primer capítulo, se tratará la historia del matrimonio y del divorcio en el contexto mundial, con la finalidad de determinar la evolución de estas instituciones jurídicas; los sujetos principales que contribuyeron a su consolidación; los países en que se crearon las aportaciones mas importantes a esta institución; lo anterior con el objeto de tener una concepción histórica que nos ayude a determinar la repercusión de estos antecedentes en relación directa con el sistema jurídico mexicano contemporáneo.

En el segundo capítulo, se tratará la historia del matrimonio y del divorcio en nuestro país, a través de las diferentes etapas históricas (época prehispánica, época colonial, época independiente), con la finalidad de encontrar las disposiciones legales que han contribuido para consolidar al Código Civil contemporáneo, los sujetos principales que contribuyeron a su consolidación, lo anterior con el objeto de entender la realidad de nuestro sistema jurídico, en cuanto al matrimonio y divorcio refiere.

En el tercer capítulo, se hace referencia a la legislación actual del matrimonio y el divorcio en el Código Civil para el Distrito Federal, con el objeto de determinar el concepto, importancia, características, naturaleza jurídica, requisitos e impedimentos, elementos de validez y existencia, formalidades, solemnidades, derechos y obligaciones, que nacen del matrimonio del matrimonio, asimismo, las formas de disolución del vínculo matrimonial, concepto de divorcio y todo lo referente al mismo, con el objeto de tener un enfoque práctico de todo lo anterior.

En el cuarto capítulo, se tratará la problemática que hace necesaria la propuesta para incluir en el Código Civil para el Distrito Federal, el contrato prematrimonial encaminado a la simplificación de los trámites de divorcio, lo anterior con el objeto de formular las conclusiones finales del presente trabajo de tesis.

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO EN EL MUNDO.

1.1.-EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.

El maestro y ministro Rafael Rojina Villegas señala cinco etapas de la evolución del Matrimonio que son las siguientes:

- a) ***Promiscuidad primitiva:*** En todas las comunidades humanas primitivas existió la promiscuidad, y por ello, no era posible determinar la paternidad, de tal manera que los hijos seguían la condición social y jurídica de la madre de la cual dependían. La familia estaba organizada por el matriarcado; sin embargo, no existe una comprobación precisa de esta etapa, dado que por los sentimientos humanos, seguramente la unión de un hombre y una mujer era hasta el nacimiento o el destete del hijo.
- b) ***Matrimonio por grupos:*** Al nacer el totetismo, todos los que integraban la tribu eran considerados hermanos, y por ello no podían unirse sexualmente entre hombres y mujeres de la misma tribu, esta prohibición o tabú, según sus creencias religiosas, en caso de ser violadas eran sancionadas por fuerzas superiores que no estaban al alcance de los seres humanos.
- c) ***Matrimonio por rapto:*** Con motivo de las luchas que surgen entre distintos clanes, aparece el matrimonio por rapto, la mujer es parte del botín de guerra y por lo tanto los vencedores, adquieren la propiedad de las mujeres que lograban arrebatarse del enemigo, igual se apropiaban de bienes o animales que eran parte de su patrimonio.
- d) ***Matrimonio por compra:*** En este sistema se consolida definitivamente la monogamia, pues el marido adquiere sobre la mujer el derecho de propiedad, y con ello ella queda

bajo la calidad de hija y él en calidad de padre, teniendo el poder absoluto sobre ella y también sobre los hijos que integran el grupo familiar.

- e) **Matrimonio consensual:** Es la libre manifestación de la voluntad del hombre y la mujer para unirse, comienzan a vivir juntos en matrimonio por sentimientos de amor, para ayudarse mutuamente y perpetuar la especie, matrimonio que genera derechos y obligaciones.¹

1.2.-ROMA.

En el Digesto se encuentra una definición de matrimonio que se debe a Modestino: “Nuptiae sunt coniunctio maris et feminae, consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio,” “El matrimonio es la unión del hombre y la mujer para toda la vida, con derechos divinos y humanos comunes.”² Otra definición del matrimonio se encuentra en las Institutas de Justiniano: “Nuptiae autem sive matrimonium est viri et mulieris coniunctio, individuam consuetudinem vitae continens,” “Nupcias o matrimonio es la unión del varón y la mujer que lleva en sí, un régimen inseparable de vida.”³

El matrimonio romano, escapa a ambas definiciones, ya que no es un acto jurídico, sino una mera situación de convivencia de dos personas cuyo comienzo no requiere de formalidad alguna de orden jurídico, manteniéndose por la affectio maritalis o intención de vivir como marido y mujer. Como vemos, el matrimonio romano era de carácter monogámico, unión de un hombre con una mujer. Un elemento muy importante de esta unión consiste en la intención continua de ambos contrayentes de vivir como marido y mujer, la convivencia física no es imprescindible ya que el matrimonio se podía celebrar aun cuando el novio se encontraba ausente, bien, se hacía por medio de cartas o de un representante, la novia

¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Introducción, Personas y Familia, Compendio de Derecho Civil. Pág. 34. Editorial Porrúa, México 2004.

² VENTURA SILVA, Sabino, Derecho Romano. Pág. 129. Editorial Porrúa, México 2004.

³ *Ibíd.* Pág. 130.

forzosamente debía estar presente y ser conducida a la casa del marido que se convertiría en el domicilio conyugal. El matrimonio es una situación meramente social, el derecho no regula la forma como debe celebrarse, comúnmente las ceremonias matrimoniales iniciaban con una cena en la casa de los padres de la novia en donde el paterfamilias la entregaba al novio, posteriormente el cortejo nupcial trasladaba a la novia a la casa del novio en donde ella velaba y una antorcha que precedía la comitiva empezaba los cánticos, al llegar el cortejo a la casa del novio se detiene para que la joven entrara en la domus, donde solía simularse un rapto, de tal suerte que el novio la levantara en brazos, sin que los pies de la novia tocaran el piso de la casa.

La doctrina romana distinguió dos formas de matrimonio:

- a) *Iustae nuptiae*, con amplias consecuencias jurídicas y,
- b) Concubinato, de consecuencias jurídicas reducidas, las cuales en verdad nunca llegaban al nivel del matrimonio justo, estas dos formas matrimoniales tienen los siguientes elementos comunes:

- I. Se trata de uniones duraderas y monogámicas de un hombre con una mujer.
- II. Los sujetos tiene la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en las peripecias de la vida.⁴

1.2.1.-REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Como requisitos para contraer matrimonio, podemos señalar los siguientes:

- 1) **Pubertad.-** La pubertad se fijo para las mujeres a los 12 años de edad, para los hombres se hacía mediante el examen del cuerpo del adolescente practicado por un hombre. Cada año los adolescentes declarados púberes, cambian de ropa llamada

⁴ IGLESIAS ROSALES, Román y MORINEAU IDEARTE, Martha. Derecho Romano. Pág. 17. Editorial Oxford University Press. México 2007.

praetexta adornada por una banda púrpura esto se hacía cada año cuando los adolescentes se encontraban entre los 14 y 17 años.

- 2) **Consentimiento de los contrayentes.-** Los futuros cónyuges deben expresar su voluntad libre de cualquier presión, de lo contrario el matrimonio no será válido. El demente no puede consentir mientras este en ese estado de locura, pero puede casarse cuando este en un intervalo lúcido.
- 3) **Consentimiento de los paterfamilias.-** Si se trata de una hija, el consentimiento es dado por quien tenga la patria potestas sobre ella, si se trataba de un varón, debía otorgarlo el paterfamilias, y si éste es el abuelo, se requería también el consentimiento del padre. Mientras el paterfamilias no se oponga, se entiende que da su consentimiento, si el paterfamilias se rehusaba se podía acudir al magistrado para que lo otorgara; sin embargo si el padre ha caído en cautiverio o está ausente, el hijo puede válidamente contraer matrimonio.
- 4) **Conubium.-** Era la capacidad legal para contraer matrimonio, para disfrutar de este derecho se requiere que los contrayentes sean personas libres. En el derecho antiguo estaban privados del conubium: Los esclavos, los latinos, coloniales, peregrinos y los latinos iunianos, aún cuando había concesiones especiales. En el Bajo Imperio, debido a la extensión del Derecho de Ciudadanía, los únicos que no tenían ese derecho eran los esclavos y los bárbaros.⁵

1.2.2.-PROHIBICIONES E IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Los impedimentos u obstáculos que impiden celebrar el matrimonio, se distinguen en absolutos y relativos:

1. Los absolutos, que impiden la nupcia con toda persona como en el caso de la existencia de un matrimonio anterior no disuelto.

⁵ COLIN, AMBROISE, CAPITANT, Henry. Derecho Civil. Pág. 136. Ediciones Jurídicas Universitaria. Buenos Aires 2004.

2. Los relativos eran: el parentesco, la tutela, el desempeño de cargos públicos, el rapto, el adulterio y ciertos motivos de índole político.

Las prohibiciones para la celebración del matrimonio con ciertas personas eran las siguientes:

- a) PARENTESCO.-Entre parientes en línea recta ascendente o descendente, está prohibido el matrimonio hasta lo infinito, por ejemplo; entre padre e hija, madre e hijo, abuelo y nieta, etc., ya que estas uniones se consideraban perversas e incestuosas.
- b) AFINIDAD.-Se llama así al lazo que une a cada esposo con los parientes del otro cónyuge; estaba prohibido el matrimonio entre quienes fueron suegro y nuera, suegra y yerno, madrastra e hijastro. En el derecho Posclásico la prohibición se extiende a los cuñados.
- c) EL ADULTERIO Y EL RAPTO.-El primero era ya regulado por la Lex Iulia, este delito sexual se produce por la relación ilegítima entre hombre y mujer, en que uno de ellos es casado; el segundo fue introducido en la época Cristiana, se presenta cuando se raptaba a una doncella, o a una mujer casada o viuda, se prohibió el matrimonio entre la adúltera y su cómplice, entre el raptor y la raptada.
- d) RAZONES DE ORDEN POLÍTICO (Cargo Público y Tutela).- Desde el origen de Roma, el matrimonio estaba prohibido entre patricios y plebeyos; prohibición que fue derogada por la Ley Canuleia del año 444 a.C.; también estaba prohibido el matrimonio entre ingenuos y manumitidos. Bajo Augusto, las leyes prohibieron el matrimonio entre Senadores y sus descendientes con libertas, así como entre Senadores y mujeres de abyección, sin embargo, Justiniano suprimió esta prohibición. Un funcionario de una provincia y su hijo, no podían casarse con una mujer domiciliada en la misma, ni el tutor ni su hijo con su antigua pupila, ni el curador ni su hijo, con la menor de 25 años sobre la cual tiene la curatela. Ello porque los funcionarios abusaban de su autoridad, con el objeto de contraer un ventajoso matrimonio; en cuanto a los

tutores y curadores, porque con esas uniones buscaban la forma de escapar a la rendición de cuentas de tutela o curatela.⁶

En el derecho clásico la mujer no podía contraer matrimonio antes de los diez meses de la disolución del anterior, por muerte del marido. En la época posclásica este periodo se extiende a un año y se tuvo en cuenta también, la disolución por divorcio para evitar dudas acerca de la paternidad del concebido en el primer matrimonio.

1.2.3.-LA MANUS.

La Manus o Conventio in Manum, fue una potestad domestica que ejercía el marido sobre la mujer casada; se adquiría mediante actos solemnes, como los siguientes:

- a) “Usus.- El más antiguo, la posesión de la mujer continua durante un año daba al marido la manus. La mujer podía evitarlo si se separaba del lecho tres noches antes del año y esto venía a demostrar que la unión era libre, surgiendo así el matrimonio sine manu que fue en los últimos siglos el matrimonio típico del derecho romano. También si la esposa no deseaba estar bajo el poder del marido, solía participar en las fiestas religiosas de su antigua domus para demostrar que seguía sujeta a ésta.
- b) Confarreatio.- Consistía en una ceremonia de carácter religioso y se realizaba ante 10 testigos, en honor de Júpiter y el Gran Pontífice Máximo, el acto consistía en que los esposos comían como ofrenda un pan de trigo (panis farreus), como símbolo de la vida en común que se iniciaba. Aquí aparece la celebración de un matrimonio pero sólo era útil desde el punto de vista religioso y no como elemento formal de matrimonio.
- c) Coemptio.- Se creó que se estableció después de la Ley de las XII Tablas; que consistía en una venta imaginaria de la mujer al marido, con asistencia del jefe de familia si es

⁶ VENTURA SILBA, Sabino. Op. Cit. Pág. 139.

alieni iuris, o del tutor si es sui iuris y se realizaba en presencia de cinco testigos y de los esposos valiéndose únicamente de palabras sacramentales.”⁷

Según lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que en el Derecho Romano el matrimonio era simplemente una relación social que producía consecuencias jurídicas ya que conceptuaba un estado de convivencia entre los consortes con la intención de considerarse entre sí como cónyuges; las relaciones maritales se establecían por medio de una situación de la declaración de la voluntad, en sus orígenes el matrimonio fue un hecho extraño al derecho; después se organizó una base religiosa en donde adquirió el carácter jurídico, lo que se observa en la Jus Civile. Éste reguló las incapacidades para contraer matrimonio y/o los efectos de las nupcias con relación a los consortes respecto de los hijos para fortalecer la *Iustae Nuptiae*, basado en la organización social romana durante la república.

1.2.4.-DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.

El paterfamilias, antiguamente tenía la facultad de disolver el matrimonio de los hijos sometidos a potestad, en la época clásica Antonio Pío cesó este abuso de la patria potestas en que se impedía que el paterfamilias actuará contra el marido y en el cual este podía recuperar a su mujer de un tercero o del propio paterfamilias de ésta, y se establecieron las causas por las cuales se disolvía el matrimonio.

Las causas de disolución del matrimonio eran las siguientes:

- 1) Por muerte de cualquiera de los cónyuges.

El marido podía volver a casarse de inmediato, la mujer debía guardar luto durante diez meses (*tempus luctus*) para evitar la *turbatio sanguinis* (confusión de la paternidad), de lo contrario serían tachados de infamia la mujer, el marido y quienes consintieron tal matrimonio.

⁷ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomó II. Pág. 91, Editorial Porrúa. México 2003.

2) Por incapacidad sobrevenida a alguno de los consortes.

A. *Capitis Deminutio Máxima*.- Para el caso de cautividad por guerra, cuando el cónyuge caía prisionero del enemigo no recuperaba su anterior matrimonio por *ius postliminium*, si el prisionero regresa y el otro cónyuge no se ha casado, se tendrá por un nuevo matrimonio si ambos renuevan su consentimiento, y no por la continuidad del anterior, sin embargo Justiniano dispuso que el cónyuge libre no podía contraer nuevo matrimonio, mientras supiese que el cautivo vive o hasta que hayan transcurrido cinco años sin noticias suyas.

B. *Capitis Deminutio Media*. La pérdida de la ciudadanía disuelve el matrimonio.⁸

3) Por voluntad de los cónyuges, de uno sólo o por cesación de la *affectio maritalis*.

Al igual que el matrimonio no requiere forma especial alguna. Basta que ambos cónyuges estén de acuerdo en disolver el matrimonio, lo que se llama *divortium*, también podía disolverse por voluntad de cualquiera de ellos. El *Divortium* no está sujeto a formalidad alguna, solía hacerse mediante una notificación, llamada *repudium*, por escrito o por mensajero y la *Lex Iulia* exige la presencia de siete testigos y un liberto que notifique el repudio, para el caso de divorcio por adulterio.

A medida que las costumbres se relajaban, era más común que el divorcio se llevara a cabo por las causas más frívolas: tales como la esterilidad, riñas de suegra con su nuera, la desvergüenza, por salir a la calle con la cabeza descubierta, por hablar en secreto con una liberta de clase baja, asistir a los juegos sin el consentimiento del marido, por necesidad de una nueva dote para pagar sus deudas, sin embargo, la sociedad romana contemplaba el divorcio con indiferencia por miedo del marido a tener que devolver la dote.

A partir de Constantino, inicia la lucha contra la facilidad del divorcio, no atacan este cuando se efectúa por mutuo consentimiento, más bien combaten el *repudium*, fijando las causas por las cuales un cónyuge puede obtener la disolución del vínculo matrimonial, aunque la otra parte no consienta en ello. En cambio, se prohíbe, o cuando menos se castiga el

⁸ Id. Pág. 91.

divorcio efectuado contra la voluntad de uno de los cónyuges, sino se comprueba la existencia de una de las causas de divorcio, limitadamente establecidos en la Ley.

Constantino limitó a tres las causas en las cuales se podía disolver el matrimonio, las cuales eran: En la mujer debía ser adúltera o alcahueta, y en el marido ser homicida o ser violador de sepulcros; otras causas, eran que el marido fuera borracho, jugador o mujeriego, no eran suficientes para que la mujer pudiera dar el repudio; pero probadas y demostradas las causales legales, podía procederse al libelo de repudio, con la facultad de contraer un nuevo matrimonio. “Cuando Justiniano sube al trono, se encuentra con cuatro clases de divorcio, para ninguno de los cuales se necesitaba una sentencia judicial:

- a) Por mutuo consentimiento.
- b) Por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados en la ley.
- c) Sin mutuo consentimiento, y sin causa legal, en cuyo caso el divorcio es válido, pero da lugar a un castigo del cónyuge que hubiera insistido en el divorcio.
- d) Bona Gratia, es decir no está basado en la culpa de uno de los cónyuges, pero si fundado en circunstancias que haría inútil los fines del matrimonio como en el caso de la locura, caer prisionero, voto de castidad e impotencia.”⁹

1.3.-EN GRECIA.

Grecia como principio y parámetro de la cultura occidental, se organizó en lo que posteriormente en Roma se conocería como una gens, familia primitiva de descendientes de un progenitor común, luego una tribu y finalmente una confederación de tribus o clan. La gens era considerada como la unidad social; significa descendencia, del latín gens del griego genos; es en Grecia donde toma carta de naturalización la filiación paterna. Tal vez lo más sobresaliente, en el aspecto matrimonial de los griegos fue el evitar el matrimonio con elementos de su mismo grupo a menos que se tratara de huérfanas o herederas con el fin de

⁹ MARGADANT FLORIS, Guillermo. Derecho Romano Privado. Pág. 212. Editorial Esfinge. México 2006.

mantener los bienes en su propia gens, lo cual constituye un antecedente de los impedimentos matrimoniales.

El griego debía casarse con miembros de su misma gens, pero al paso del tiempo, las mujeres al casarse formaban parte de otra familia, adquirían otras costumbres, adoraban a otros dioses tutelares y respetaban a un paterfamilias distinto, al consanguíneo, por ser la autoridad máxima de la gens, pero ella contribuía con los hábitos de su gens logrando la unión de dos tradiciones distintas marcando la evolución de la gens. En el principio de la organización política griega, e incluso, sociológicamente, la unión de diferentes tribus formó el Clan, sus miembros tenían intereses comunes y provenían de un ascendiente común; tenía un gobierno independiente del que se distinguían dos derechos: Themis y Dike, el primero regulaba las relaciones entre las familias, y el segundo la convivencia con otros clanes; la unión de elementos de diferente gens por concepto del matrimonio aumentó la cantidad de personas surgiendo una comunidad cuya base fue la unión de el hombre con una mujer, este tipo de uniones presentan un principio a sociólogos, antropólogos y abogados. En Grecia era muy importante el culto doméstico, el cual consistía en perpetuar la especie para que los antepasados fuesen felices en el más allá. Es por eso que el matrimonio era tan importante, ya que sólo así se podía continuar la descendencia y es por eso que al celibato se le consideraba una desgracia, puesto que en tal estado ni el mismo célibe llegaría a tener a quien lo honrara después de su muerte. El celibato llegaba a considerarse como un delito, y si a los veinticinco años un joven no se casaba todavía tenía que pagar una multa de cien dracmas anualmente, y al llegar a la vejez no tenía derecho de reclamar el respeto debido para sí mismo.

El matrimonio en Grecia era considerado como “Una sociedad íntima entre el marido y la mujer, que tiene por objeto formar una familia nueva, disfrutando ambos de su ternura recíproca.”¹⁰,

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 218.

La naturaleza del matrimonio era monogámica, pero con el paso del tiempo se tolero la poligamia, generalmente eran los padres los que arreglaban todo lo concerniente al matrimonio de sus hijos, y constaba de tres partes:

1. Se celebraba en la casa del padre de la novia,
2. Era una transición de la casa del padre a la del marido,
3. Se realizaba en la casa del marido.

La situación de la mujer al principio era muy halagadora, sin embargo, con el paso del tiempo, se le fue recluyendo de la vida social, al grado que todo el tiempo lo pasaba en su hogar o gineceo, saliendo en muy pocas ocasiones; sin embargo esa reclusión no era obligatoria. Aunque la mujer en Grecia no tenía tantas libertades ya que carecía de personalidad jurídica, la mujer no podía comparecer ante los tribunales pero sí podía tener propiedades, la potestad que tenía el marido sobre ella era más bien para protegerla que para dominarla. Como se dijo al principio, la finalidad del matrimonio era la de procrear hijos, tal parece que en Grecia la familia no era muy numerosa, inclusive se dice que se usaba mucho el aborto, en el juramento hecho por Hipócrates, y el cual siguieron haciendo los médicos a partir de él, se comprometen a no practicar el aborto, lo cual prueba que en verdad existía.

En cuanto a las sucesiones todo pasaba íntegramente al hijo, y a la mujer sólo se le daba lo necesario para su dote. El matrimonio en Grecia estaba más sometido a la autoridad del Estado pues su finalidad era de procrear hombres más fuertes y robustos para defender a la patria. Los hijos, al cumplir los siete años pasaban del seno materno al poder del Estado, y a su vez los adiestraban en conocimientos y prácticas necesarias para hacer de ellos buenos soldados. Por ello los espartanos se distinguían por ser vigorosos, diestros en el uso de las armas, y no por su intelecto. Se cree que en la época Homérica los antiguos griegos no aceptaban la disolución del vínculo matrimonial. Sin embargo, tiempo después las ciudades-estados consintieron el divorcio como una forma de terminar con el vínculo matrimonial. El matrimonio griego no consistió en la naturaleza misma del matrimonio, (otorgamiento de fidelidad, amor, etc.), es decir, no existía una relación afectuosa entre los cónyuges, debido a

que la mayoría de los griegos escogían a sus esposas por intereses políticos o sociales, por lo que no se creaba una relación de confianza y afecto entre ellos.

Para los griegos era fácil deshacer el vínculo, por las condiciones anteriormente mencionadas. Otras causas que contribuían a que los griegos deslindaran fácilmente el vínculo, era que la mayoría de ellos, pasaban muchas horas fuera del hogar debido a la ocupación en los negocios y en la política en la que se veían envueltos. Por lo que la mujer se convertía básicamente en una directora del hogar. En sus inicios, el marido era el único facultado para repudiar a la mujer, y originariamente era la única forma que se conocía del divorcio.

El divorcio griego no requería una causa justificada, ni una formalidad para su procedencia. Si se concedía, la mujer regresaba a la casa del padre, y los hijos que hubieran concebido, se quedaban al cuidado del marido. El hombre para tener el derecho de repudiar a la mujer debía cumplir con un requisito: Devolver la dote al momento del repudio, ya que si incurría en mora, estaba obligado a pagar intereses muy altos.

“La mujer por la inferioridad que la caracterizaba no podía dejar al hombre, y solamente por razones fundadas podía acudir al arconte, quien era un funcionario encargado de la protección de los incapaces, y si él consideraba causas fundadas podía declarar el divorcio. Las razones fundadas que podía invocar la mujer para divorciarse eran: La pérdida de libertad del marido, la introducción de una mujer en el hogar conyugal, (no el adulterio, ya que estaba permitido) y la relación contranatural con otro hombre.”¹¹

Las causas eran casi indemostrables debido a que la mujer debía pedir permiso al marido para salir de su hogar, por lo que no era fácil acudir con la autoridad, y difícilmente la mujer lograba probar los hechos ante la misma. En alguna ocasión las mujeres lograron probar las causales ante el arconte, pero al ser decretado el divorcio los hijos se quedaban en custodia del marido. En Grecia también existió en cierta ocasión el divorcio por mutuo consentimiento,

¹¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Pág. 174.

(cuando ambos cónyuges estaban de acuerdo). Su procedencia requería una declaración de ambos consortes ante el arconte, pero la declaración únicamente funcionaba como medio de prueba y no como un requisito básico.¹²

1.4.-EGIPTO.

“Entre los habitantes del antiguo Egipto, las relaciones sexuales entre hermanos estuvieron permitidas en una época, en donde practicaban “El incesto dinástico” para que la sangre noble o divina de unos cuantos no se contaminara con la sangre común y corriente del resto de los mortales al unirse en matrimonio. Los hombres, además de casarse con sus hermanas podían hacerlo con sus sobrinas a imitación de su dios Osiris, quien según la fábula se casó con su hermana Iris de la cual tuvo a Horus y con su otra hermana Nefitis tuvo a Nubis.”¹³

Los matrimonios por lo general eran monogámicos, pero no era desconocida la poligamia, el divorcio era poco común, por las razones que se explicaron al principio, la mujer egipcia gozaba de una situación privilegiada; podían platicar con quienes quisieran y pasearse por toda la ciudad, ya que gozaban de mayor autoridad y respeto, y si era mucho su prestigio, no tenía que figurar junto a su nombre el de su esposo.

El matrimonio egipcio otorgó a la mujer ventajas poco comunes en comparación con los demás pueblos, pues gozaba de algunos derechos similares de los que gozaban los hombres. Por ejemplo: La mujer tenía la capacidad de decidir con quién contraer matrimonio a diferencia de otros pueblos donde no existían tales derechos. En Egipto, “Existían las convenciones matrimoniales donde las mujeres pactaban cláusulas de indemnizaciones económicas para protegerse.” Esta protección era requerida pues al estar permitida la poligamia, la mujer pactaba convenciones para protegerse contra el abuso de la misma.

¹² *Ibíd.* Pág. 176.

¹³ *Ibíd.* Pág. 189.

En sus inicios, el matrimonio egipcio primitivo no permitía la disolución del vínculo, su forma común de terminación era la muerte de alguno de los cónyuges, pero con el paso del tiempo, aparece una nueva forma de disolver el matrimonio, conocido como repudio unilateral por causa grave. Al principio, el marido era el único facultado para realizarlo, después con el tiempo, la mujer fue facultada para disolver el matrimonio por su propia voluntad y sin necesidad de que existiera una causa grave. Tal fue su evolución con respecto a la mujer, que se llegaron a establecer en algunas convenciones matrimoniales el derecho de que sólo la mujer fuera capacitada para ejercer el divorcio.

1.5.-FRANCIA.

La Revolución Francesa supone un cambio en la historia de la mujer, ya que por primera vez se trata de definir el papel que desempeña en la sociedad. En principio, la mujer era un mero objeto que estaba supeditado a las ideas de su familia o de su marido. No podía o no debía tener ideas propias, ya que esto estaba mal visto por la sociedad. Con la Revolución se generó una preocupación por la relación entre los sexos; por el estudio del papel que desempeñaba la mujer en la sociedad y no sólo en el orden doméstico. La mujer asumió un papel incitador en las manifestaciones que se llevaron a cabo en la ciudad, llegando a ir a buscar a sus casas a los más reacios para que participasen en las mismas.

Sus reivindicaciones, sin embargo, no fueron tanto la promoción de sus derechos civiles, como la posibilidad de obtener alimentos para la manutención y sostenimiento de sus familias. A medida, sin embargo, que la Revolución fue avanzando, surgieron mujeres singulares que reclamaron a igualdad entre los sexos, la equiparación de los derechos civiles. A pesar de la lucha emprendida, la mujer no experimentó cambios notables en su forma de vida.

1.5.1.-LA REVOLUCIÓN FRANCESA.

Se destaca la importancia del Derecho revolucionario francés, debido a que fue la creadora de divorcio “Los filósofos Montesquieu y Voltaire atacan el principio de la indisolubilidad matrimonial en nombre de la libertad la cual sostenían que no podía enajenarse en un compromiso perpetuo. Sus ideas son asumidas por la revolución, y al proclamar la constitución de 1791, en el que sostenía que el matrimonio es un contrato civil y no un sacramento y como consecuencia puede disolverse por mutuo acuerdo como cualquier otro contrato. El principio de la autonomía de la voluntad, como base fundamental de los actos jurídicos y las ideas de individualismo llevaron a la promulgación de la ley sobre el divorcio del 20 de Septiembre de 1792, en la que se reconoció la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial por numerosas causas entre las cuales se aceptaba la incompatibilidad de caracteres alegado por uno de los cónyuges lo que constituía una forma de repudio.”¹⁴

En ese mismo año Napoleón Bonaparte determino hacer laico el matrimonio y lo volvió civil, con una opción no obligatoria el matrimonio religioso; hasta ese momento la religión era una institución que iba perdiendo importancia y el Estado tomaba más autonomía.

1.5.2.-EL MATRIMONIO CIVIL.

Las leyes de Septiembre de 1792 sobre el Estado y el divorcio tratan de la igualdad de ambos esposos y establecen la más estricta igualdad entre ellos, tanto el procedimiento como en el enunciado del derecho. El matrimonio como Contrato Civil se basa en la idea de que ambos cónyuges eran igualmente responsables y capaces de verificar por si mismos si se cumplía adecuadamente con las obligaciones estipuladas en el contrato. En caso de que no sucediese tenían la oportunidad de rescindir libremente el compromiso.

¹⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. La familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales. Pág. 132. Editorial Porrúa, México 2003.

En la ley del 11 de Julio de 1975, esta ley acepta el divorcio de tres maneras:

1. Divorcio como sanción, era cuando constituyen una violación grave o revocada de los deberes y obligaciones del matrimonio que hacen intolerables el mantenimiento de la vida en común.
2. Divorcio por mutuo consentimiento, que existió de 1804 a 1816, bajo dos formas: por petición de ambos que debe ir acompañada de un convenio a las consecuencias del divorcio sobre los hijos y los bienes; y la excepcional que uno de los cónyuges se adhiere a la solicitud del otro que hacen intolerable la vida en común.
3. Divorcio por ruptura de la vida en común, en base a la alteración profunda de las facultades mentales de uno de los cónyuges y también es llamada divorcio por enajenación mental.¹⁵

Al poco tiempo, la reacción de la sociedad se tradujo en un número muy alto de divorcios, por lo que los legisladores decidieron restringirlo suprimiendo el repudio. Se conservó el mutuo consentimiento como forma de divorcio, pero limitando las causas para ejercerlo ante el tribunal, haciendo costoso y complicado el proceso.

1.5.3. CÓDIGO CIVIL FRANCÉS DE 1804.

Napoleón Bonaparte, impuso su pensamiento a la sociedad francesa transmitió sus ideas poco favorables hacia la mujer al Código Civil Francés de 1804 al que le dio su nombre, en el cual consideraba a la mujer más como una cosa. Su opinión influyo en el Código Civil en el que el artículo 123 decía: “El marido debe protección a su mujer, la mujer debe obediencia a su marido.” Más tarde Napoleón explico su redacción consignado en el Código en el cual no significaba la inferioridad de la mujer, sólo la diferencia de aptitudes y, por ende,

¹⁵ Ibíd. Pág. 132.

derecho sobre el otro; ambos tiene deberes: El hombre de proteger a la mujer; esta el de obedecer al marido, se debe notar que el Código de Napoleón no señalaba como la mujer debía obediencia al marido, aún cuando se deduce que debe obediencia porque necesita protección, porque es inferior tanto física e intelectualmente para regirse por sí misma. Napoleón tenía la idea de que el matrimonio consistía en la posesión legal de una mujer por un hombre como lo expreso en el Consejo de Estado: “La naturaleza ha hecho de nuestras mujeres nuestras esclavas.”¹⁶

También en el Código Napoleónico de 1804 se redujeron las causas de divorcio a tres: El adulterio, la sevicia y las injurias graves. Sólo aceptaba el divorcio por actos culposos de uno de los cónyuges y se rechazaba en los casos en que uno de ellos parezca enfermedad mental y en los cuales no puede imputarse culpa alguna a los consortes. En el Código Francés de 1804 se mencionan algunos principios en el aspecto de divorcio, estos influyeron en las legislaciones modernas de ciertos países. Con la restauración se proclamo nuevamente el catolicismo como religión de Estado y una ley del 8 de Mayo de 1816, suprimió el divorcio y hubo que esperar hasta la II República para la reintroducción definitiva del divorcio en Francia.

¹⁶ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, *Relaciones Jurídicas Conyugales*. Pág. 11. Editorial Porrúa, México 2003.

CAPÍTULO II.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO EN MÉXICO.

2.1.- ÉPOCA PREHISPÁNICA.

En la época prehispánica, los pueblos autóctonos poseían un Derecho Consuetudinario cuyas fuentes principales fueron la costumbre, las sentencias de los sacerdotes, los reyes, los pactos relativos y las alianzas. Los diversos aspectos de la vida se regían por la costumbre que se consideraba inviolable; la base primordial de su organización era la familia; que servía como modelo para la estructura del Estado. La nobleza era hereditaria, la organización familiar de la nobleza tenía como base el matrimonio.

2.1.1.- LOS AZTECAS.

Entre los aztecas, no había grado prohibitivo no se daba dotes a las hijas, pero el pretendiente tenía que regalar a la novia según su condición económica. Tenía a ésta por medio de una embajada de ancianas y una vez arreglado el matrimonio se señalaba el día de su celebración. Una vez que los padres decidían el matrimonio llamaban enseguida a los *tonalpuhque* para que por medio de signos del mancebo y de la doncella escogida viesan el presagio del matrimonio, si resultaba el matrimonio deplorable se abandonaba el proyecto, en caso contrario dos parientes ancianas, a las que se les daba el nombre de *cihuatlamque* iban a casa del padre de la doncella, que con discursos largos le pedían matrimonio, siempre el padre se negaba a consistir en aquella primera entrevista. Volvían a los pocos días con su pretensión a las *cihuatlamque* si esta vez se negaba el padre no habría que pensar más en el enlace; pero si era de su agrado, contestaba que lo consultaría con la familia; admitido el proyecto se comunicaba a las ancianas que a los cuatro días volverían a hacer una nueva visita.

En seguida preparaban una comida y se dirigían con la familia al *teocalli* en que estaba su hija, se tendía delante del dios una manta en que se colocaba la comida y hecha la ofrenda a uno de los parientes pedía permiso para sacar a la doncella. “El *quetzacoatl* o *tecpatohantzin* que era el jefe supremo del *calmecac*, daba licencia y entregaba la joven a la *tecatcuitle* que era como sacerdotisa superior. La ceremonia de la boda consistía, en que la noche de su celebración, una *ticita* llevaba a cuestas a la novia a la casa del novio acompañada de cuatro ancianas con teas encendidas; ya estaba adornada la casa con ramas y flores, y en la pieza principal se colocaba una astera lavada, algunas viandas y se encendía el hogar, poniendo a su lado un trasto con *copalli* y después que mutuamente ahumaban, se sentaban ambos en la astera la mujer a la izquierda y la *citl* ataba el *ayatl* del novio con el *huipilli* de la novia que significaba qué quedaban unidos en el hogar.”¹⁷

Se advierte que entre los aztecas el matrimonio no era institución del sacerdote, sino de la familia, pero la intervención de aquél se marcaba después de la ceremonia los recién casados se separaban a hacer oración y penitencia cuatro días y no se unían hasta que los sacerdotes los llevaban al aposento preparado para ellos, los desposados en muestra de agradecimiento iban al día siguiente al templo a hacer ofrenda de los muebles y mantas de la cámara nupcial.

Cuando existía un pleito de divorcio, que eran pocas las veces, procuraban los jueces conformar y poner paz al que era culpado, y les decían que recordaran cuando se habían casado y que no les dieran una deshonra y vergüenza a sus padres y parientes que habían acordado casarlos y que ante el pueblo serían una burla porque se enterarían de su divorcio y les daban otras razones, todo esto a efecto de conformarlos. Entre los aztecas, el divorcio no existía como necesario sino en los casos de esterilidad, pero en algunos casos especiales se permitía el divorcio voluntario, cuando se demostraba el adulterio o había signos graves en la familia que obligaban a la separación de los esposos (hijos retrasados, anormales, etc.). También se admitía la petición de divorcio por parte de la mujer cuando el marido era borracho o desobligado; en esos casos se sometía a la esclavitud previa al esposo, pero si

¹⁷ DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Pág. 34, Editorial Porrúa. México 2005.

pasado el periodo de esclavitud y nuevamente en el seno del hogar incurría en esas faltas, se autorizaba el divorcio y se hacían fuertes cargos al marido.

Debemos mencionar también que en ciertas tribus aztecas, se conocía el matrimonio y el repudio por causa de la infidelidad pero solamente en los casos de la mujer. En relación a los jueces y procedimientos, encontramos lo siguiente: “las quejas del matrimonio se presentaban al gran sacerdote, *petamuti*.” Las primeras tres veces los amonestaba reprendiendo al culpable; a la cuarta declaraba el divorcio. Si la esposa era la culpable, seguía sin embargo, viviendo en la casa marital; a no ser en el caso de adulterio en que se la entregaba al *petamuti* y la mandaba a matar. Si la culpa era la del varón, recogían a la mujer sus parientes y la casaban con otro; pero no se permitía un segundo divorcio.

2.1.2- LOS MAYAS.

Los mayas se casaban con una sola mujer a los veinte años de edad, y procuraban que los esposos cuando viniesen a tener parte con mujeres, o casarse tuviere la edad perfecta, lo mismo las mujeres porque de lo contrario impedían a la naturaleza, de tal manera que no llegaba la fuerza y grandeza el cuerpo que convenía y ella requería.

“La pareja que decidía contraer matrimonio en el santuario de Tixcacal debía acudir ahí junto con sus padres y padrinos una noche antes de la boda, ya que deberían de informarle al sacerdote maya sus intenciones. En ese momento los novios se alejaban de la comunidad, con lo que se presentaba un rito de separación no sólo territorial sino también familiar y social. La mujer vestía “los regalos” que le fueron entregados el día de la petición de mano: hipil, fustán, rebozo y zapatos. El hombre portaba pantalón y camisa adquiridos especialmente para ese día. La boda se efectúa antes de comenzar la *nojoch* misa (misa grande) que se celebraba todos los días a las seis de la mañana, que era la hora en que se ofrecen a la cruz las oraciones matutinas.”¹⁸

¹⁸ PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México, Pág. 130. Editorial Porirúa. México 2006.

Antes de entrar a la iglesia el padrino coloca en el suelo un sarape o un cobertor para que se arrodillaran los novios; éstos tendrían que permanecer tomados de la mano y sosteniendo con la otra una vela encendida. Estando en esta posición el sacerdote maya se disponía a casarlos y ellos tendrían que recitar en voz alta el *payal chi*, secuencia de oraciones que desde muy pequeños aprenden. Saberlo era un requisito indispensable a la hora de contraer matrimonio en ese santuario.

Al finalizar las oraciones el sacerdote maya concluía con la bendición, y los novios eran declarados desde ese momento marido y mujer. Es durante el transcurso de la ceremonia cuando pasa por un estado de liminidad compartido, que al finalizar les daba un nuevo estatus, ya que se agregaban socialmente al grupo de matrimonios existentes en la comunidad. Posteriormente entrarán al santuario y escuchaban la *nojoch* misa o misa grande junto con todos los feligreses. Concluida la ceremonia retornan a Tuzik, pues ahí se celebrará la fiesta que trae consigo un rito de agregación para hacer pública la unión de los jóvenes, y permitirá que el rito de paso concluya. Cuando los novios, sus padres y padrinos lleguen a Tuzik, la fiesta ya estará preparada, pues son las hermanas de la madre las que generalmente se encargaban de hacerlo. Se ofrecía una comida colocada sobre una mesa y era ofrecida con rezos a “La Santísima” posteriormente se procedería al matán que era la repartición de la comida entre los presentes, familiares y amistades de los novios.¹⁹

“El adulterio se consideraba como un delito grave y por lo general se castigaba con pena de muerte, en donde se castigaba a los dos criminales (adúlteros) y el marido ofendido ejecutaba la sentencia, pero él podía conmutarla contentándose con cortar a los adúlteros las narices, las orejas o los labios; entre los mayas era raro el adulterio, pero si se encontraba uno o que hubiere este delito se le condenaba a morir a flechazos. El marido podía perdonar a la adúltera y entonces quedaba libre, pero si no encontraba piedad moría bajo la presión de una piedra que dejaban caer sobre sus cabezas; también se sometía a los adúlteros a un proceso si los delincuentes confesaban para lo cual les atormentaban, o si se rendía era una prueba suficiente (el esposo engañado tenía que llevar una prueba del adulterio); la mujer adúltera era

¹⁹ Id. Pág. 130.

profundamente despreciada, se le consideraba como una mujer alevosa, perdía su reputación, vivía deshonrada y se le consideraba como muerta.”²⁰

Entre los mayas parece que la poligamia existía pero solamente en la clase guerrera. En ciertas tribus mayas también existía el divorcio pero era más considerado como una forma de repudio. La infidelidad de la mujer era causa de repudio si a tiempo del repudio los hijos eran pequeños se los llevaba la mujer; si eran grandes las hembras pertenecían a la esposa y los varones al esposo. La mujer repudiada podía unirse con otro hombre y aún volver con el primero; había mayor facilidad para tomarse o dejarse.

2.2.- ÉPOCA COLONIAL.

En México, a partir de la dominación Española las relaciones jurídicas entre cónyuges y la celebración del matrimonio se regularon por el Derecho Canónico y el Derecho Castellano, con las variantes que dictaba el orden político, social y religioso de la Nueva España. Durante la época colonial, que estuvo vigente en la Nueva España, “la particularidad de la obra española en América, toda ella estaba basada en el propósito de levantar a la raza autóctona al nivel de la colonización y en el sentido universal del Derecho, fue que esto no pusiera trabas a los matrimonios entre españoles e individuos de otras razas ya fueran indios, negros o castas, en el cual este tipo de uniones estaban autorizados por Cédulas del 19 de Octubre de 1541 y 22 de Octubre de 1556, los matrimonios entre españoles e indias, y en cuanto a aquellos celebrados con negras y mulatas, no existía prohibición alguna, a pesar de haberse quejado ante las autoridades de Santo Domingo de la irregularidad que resultaba de los Jefes Militares se casaban con negras que habían sido esclavas de otras familias, y que después del matrimonio se encontraban en mayor categoría que sus antiguos amos.”²¹

²⁰ LOZANO RAMÍREZ, Raúl., Derecho de Familia, *Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*. Pág. 63. Editorial Porrúa, México 2006.

²¹ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Pág. 590 a 591. Editorial Porrúa, México 2004.

Hecho que aunque existían ordenamientos legales que aprobaban los matrimonios entre distintas razas y castas coexistían en la Nueva España, los prejuicios sociales y raciales al respecto creaban grandes tensiones y conflictos y por lo que respecta al propósito de elevar la raza autóctona el nivel de la colonizadora la historia se encargó de comprobar “tan nobles intenciones.”

“Las reglas del Derecho Civil a cerca del matrimonio en Indias se encuentran contenidas en la pragmática sanción del 23 de Marzo de 1776 según ella, aquí, como en España los menores de 25 años necesitaban para contraer matrimonio previa autorización del padre, en su defecto de la madre, de los abuelos o de los parientes más cercanos, faltando todos estos, de los tutores, debiendo en estos dos últimos casos obtenerse la aprobación judicial; exceptuándose en Indias, a los negros, mulatos y castas, que no fueran oficiales de las milicias, y los indios que tuvieran alguna dificultad para solicitarla, en cuyo caso deberían imperarla de sus curas y doctrineros. Los españoles cuyos padres o tutores vivieron en España o en otro reino de Indias, podían solicitar licencia de la autoridad judicial.”²²

El matrimonio contraído sin licencia no produciría efectos civiles ni con relación a los cónyuges ni en lo tocante los hijos; así es que no podían en ellos tratarse de dote legítima, mayorazgos ni otros derechos de familia. La licencia negada injustificadamente era suplida por la autoridad judicial, la mayor edad era a los veinticinco años cumplidos, los hijos podrían casarse sin el consentimiento de sus padres o ascendientes y sólo estaban obligados a pedirles consejo, con igual sanción para quienes no lo hiciera. La movilidad social en la Nueva España como en todo lugar y época histórica era muy importante, nada mejor que un conveniente matrimonio como la vía más corta para conservar y obtener prestigio, honor y poder político. Es así como el creciente afán de “valer más” en la sociedad novohispana dio origen a prohibiciones especiales para contraer matrimonio.

“Con el objeto de evitar que se originaran los matrimonios ya en la coacción que ejercían las autoridades coloniales sobre las personas de los lugares sujetos a su jurisdicción o

²² CHAVEZ ASENCIO, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 55.

los padres sobre sus hijos o hijas para obtener un matrimonio económico y políticamente ventajoso y principalmente para evitar vínculos de familia entre los funcionarios públicos en los lugares en que ejercían el mando, con perjuicio del servicio público y la recta de administración de justicia, Felipe II, el 10 de Febrero de 1575 dispuso: “Prohibimos y defenderemos, que sin nuestra licencia particular, los virreyes, presidentes, oidores, alcaldes del crimen y fiscales de nuestras audiencias de las Indias se pueden casar, ni casen en sus distritos; y lo mismo prohibimos a sus hijos e hijas durante el tiempo que los padres nos sirvan en dichos cargos, pena que por el mismo caso queden sus plazas vacantes, y desde luego los declararemos por faltas para proveer en otras personas que fueren en nuestra voluntad.”²³

La iglesia por su parte, sostuvo con especial rigor los impedimentos provenientes del parentesco dentro del primer y segundo grado colateral de la consanguinidad y primer grado de afinidad. Importa para comprender esto, saber que los grados de parentesco se cuentan de diferente forma en el Derecho Civil que en el Canónico, pues mientras en él primero el parentesco en la línea colateral se cuenta ascendiendo hasta el tronco común y luego descendiendo hasta el individuo de que se trata, en el Derecho Canónico solamente se cuenta una de las dos ramas; así por ejemplo, en el Derecho Civil los primos hermanos son parientes en cuarto grado, en el canónico lo son en segundo y el tío lo es en primero.

A raíz de la conquista y colonización de los territorios que actualmente conforman nuestro país y en virtud de su incorporación a la Corona de Castilla, el propósito inicial fue organizar los nuevos territorios bajo los mismos ordenamientos que imperaban en Castilla, pero la realidad económica, geográfica y social de la Nueva España no pudo ser encuadrada dentro del Derecho castellano, por lo que se tuvieron que dictar nuevas normas jurídicas naciendo así el Derecho propiamente indiano, es decir, el expedido por las autoridades españolas, peninsulares, sus delegados, u otros funcionarios en los territorios ultramarinos, junto con normas indígenas que no contrariaban los intereses de la corona o el ambiente cristiano.

²³ *Ibid.* Pág. 56.

Este derecho indiano regulaba aquellas situaciones que por sólo darse en la Nueva España requerían de una regulación diferente, es así como en la Nueva España el Derecho castellano era el común y el dictado por las indias en general o para la Nueva España en particular, era el especial, al cual se le daba preferencia, ya que el común sólo tenía el carácter supletorio.

En lo que toca al Derecho privado, la aplicación de los preceptos jurídicos contenidos en los cuerpos legales de Castilla, alcanzo en la Nueva España la misma amplitud que en España, ya que a pesar de que el Derecho castellano sólo era supletorio del indiano, la escasez de normas jusprivatistas en éste, provocó que el Derecho castellano fuera predominante.

En el caso de la legislación, en materia familiar no se altero de manera fundamental la doctrina jurídica tradicional, por lo que respecta al divorcio tenemos fuentes principales las Partidas (obra de Alfonso X) y la Novísima Recopilación, la cuál contiene disposiciones del Fuero Real, Leyes de Toro, el Ordenamiento de Alcalá, Cédulas, Decretos, etc.

A continuación se transcriben las disposiciones más representativas referentes a la institución del divorcio contenido en estos ordenamientos.

Del Divorcio.

Decretal, libro 4º. tit. XIX.....De divortis.

Conceil. Trid. sess. 24. cap. 7 y 8.....Sobre Id.

PARTIDA 4ª. TIT. X.

LEY I.

**“Que dosa es diorcio, e dondew tomo
este nome.**

PARTIDA 4ª. TIT. X.

LEY I.

**¿Qué cosa es el divorcio y de dónde
tomó este nombre?**

Divortium, en latin, tanto quiere decir, en romance, como departimiendo. E es cosa que departe la muger del marido, e el marido del la muger, quando es prouado en juicio derechamente...

E diurcio tomo este nome, del partimiento de las voluntades del ome e de la muger; que son contrarios en el repartimiento, de cuales fueron, o eran, quando se ayuntaron.”

LEY II.

“Porque razones se puede fazer el repartimiento entrel varon, e la mujer.

Propiamente son doas razones, e dos maneras de repartimiento, a que pertenece este nome de diurcio;...

E destas dos es la una, Relegion: la otra, pecado de fornicio; e por la Religion se faze diurcio en esta guisa: si alguno dellos, despues que fuessen ayuntados carnalmente, le viniessen en voluntad de entrar en Orden, e gelo otorgasse el otro, prometiendo guardar castidad, leyendo tan viejo, que non pueden sospechar contra el, que fara pecado de fornicio, e entrando el otro en la Orden. Desta manera se faze el dapartimiento para ser llamado propiamente diurcio. Pero debe ser fecho

Divortium, en latin tanto en romance como en departimiento, quiere decir, cosa que separa a la mujer del marido y al marido que separa a la mujer del marido y al marido de la mujer, cuando es probada en juicio derechamente...

El divorcio tomó este nombre de la separación de las voluntades del hombre y de la mujer, que en la separación son contrarias a las que fueron o eran cuando se unieron.

LEY II.

¿Por qué razones se puede hacer la separación entre el varón y la mujer?

Propiamente son dos razones y dos maneras de separación, a las que pertenece el nombre de divorcio....

De estas dos, una es la Religión, la otra el pecado de fornicación. Por la Religión se realiza de esta manera. Si después de haberse unido carnalmente, le viniere en voluntad a alguno de ellos. Entrar en una orden y se lo concediere el otro, prometiendo castidad, y siendo tan viejo que no pudiera sospechase que él pudiera cometer el pecado de fornicación, y entrando el otro en la orden. De esta manera se hace la separación, para ser llamada

por mandato del Obispo, o de alguno de los otros perlados de la Santa Iglesia, que han de poder de lo mandar.

Otrosi, faziendo la muger contra su marido pecado de fornicio, o de adulterio, es la otra razón que diximos, porque se faze propiamente el diurcio seyendo fecha la acusacion delante del Juez de Santa Iglesia, e probando el fornico, o el adulterio segun dize en el Titulo ante deste. Eso mismo seria del que finiere fornicio espiritualmente, tornandose Hereje, o moro o Judio, si non quisiere fazer enmienda de su maldad.

E la razon por quel repartimiento que es fecho sobre alguna destas dos cosas, de Religion, e fornicio, es propiamente llamado diurcio, mas que el repartimiento que se faze por razon de otros embargos, siempre tiene el matrimonio; asi que non puede casar ninguno dellos, mientras que biuieren; fueras eude en el repartimiento que fuese fecho por razon de adulterio, ca podria casar el que fincasse biuo, despues que muriese el otro.”

LEY III.

“Porque razones el que se faze Chistiano, o a Chistiana, se puede departir de la muger, o del marido, con

propiamente divorcio. Pero debe ser hecha por mandado del Obispo o de alguno de los otros prelados de la Santa Iglesia, facultados para mandarla.

La otra razón que mencionamos, es cuando la mujer cometa en contra de su marido el pecado de fornicación o de adulterio, siendo hecha la acusación ante el Juez de la Santa Iglesia y probado la fonicación o el adulterio, según dispone el título anterior. Eso mismo será del que cometa fornicación espiritual, tornándose hereje, moro o judío y no quisiere enmendar su maldad. Y la razón de que la separación hecha por cualquiera de estas, dos causas: religión o fornicación, sea llamado divorcio, es porque la que se hace por otros obstáculos, siempre será un matrimonio; así que ninguno de ellos podrá casarse mientras vivieren, pero si la separación fue hecha por razón de adulterio podrá casarse el que quedase vivo, después de que muriese el otro.

LEY III.

¿Por qué razones el que se hace cristiano o cristiana, se puede separar de la mujer o del marido con

quien era ante casado segund su Ley.

Esto seria, como si algunos que fuessen Moros, o Judios, seyendo ya casados segund su Ley, se fiziesse alguno dellos Chistiano; el otro, queriendo fincar en su ley, non quisiere morar con el; o si quisiesse morar con el, denostasse antel muchas vezes a Dios, e a nuestra Fe; o se trauase con el cada día que dexasse la Fe de los Chistianos, e se tornasse a aquella que auia dexano. Ca porcuualquier destas tres razones el Chistiano, o la Chistiana, puédese partir del otro, non demandando licencia a ninguno; e puede casar con otro, o con otra, si quisiere.

Pero ante desto que parta Della. Deue llamar a omes buenos, a fazer afrenjtas dello, mostrandoles aquel embargo por que se quier partir della. E sera menester, que aquellos que llamare para esto, que lo oyan ellos dezir, que sean ende ciertos; porque lo puede despues prouar con ellos, sin menester fuere.”

quien estaba casado antes según su ley?

Esto seria, si alguno que fuesen moros o judíos, ya casados según su ley, y alguno de ellos se hiciera cristiano, y permaneciendo el otro en su ley, no quisiera vivir con él, o su quisiere vivir con él, injuriara delante de él muchas vezes a Dios, y nuestra fe o le insistiere día a día que dejase la fe de los cristianos y regresara a aquella que había dejado. Por cualquiera de estas tres razones, el cristiano o la cristiana se pueden separar del otro, sin pedir licencia a ninguno, y puede casarse con otra, o con otro, si quisiera.

Pero antes de que se separare de ella, deberá llamar a hombres buenos, y hacerles ver esto, mostrándoles el obstáculo por el que quiera separarse, siendo necesario que aquéllos que llamare lo oigan decir y estén ciertos para que después lo puedan probar, si fuera necesario.

Hasta aquí lo relativo a la separación de los cónyuges que recibe propiamente el hombre de divorcio y las causas que daban lugar a él;²⁴ a continuación se transcribirá parte de

²⁴ RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Napomuseno. Pandectas Hispano. Mexicanas. Tomó II. Pág. 456 y 457. Editorial UNAM 2003.

la Ley VIII y VIII del capítulo X de la cuarta partida, relativa a quienes pueden decretar esta separación y el por qué no deben intervenir árbitros en la separación de un matrimonio.”²⁵

LEY VIII.

“Porque razones el Pleito de departir Casamiento non deue ser metido en manos de arbitros.

Arbitri son llamados, en la latin, omen en que se auienen algunos, para meter en su mano algund pleyto, que lo libre segund su albedrio, poniendo pena a las partes. E defiende la Santa Iglesia, que en manos de tales omes non sea metido pleyto de repartimiento de matrimonio; quier sean Clerigos, o legos, nin unue fuessen Obispos.

Estos es por dos razones: la vna, porque todo pleyto que es metido en manos de arbitros, non se puede acabar si non por media pena, e non debe ser puesta en playto de matrimonio...

La otra razon es, porque el matrimonio es espiritual...”

LEY VIII.

¿Por qué razones el pleito de separación de matrimonio no debe ser puesto en manos de árbitros?

En latín, son llamados árbitros, a los hombres a que acuden algunos para poner en sus manos algún pleito, para que lo resuelvan según su albedrío imponiendo una pena a las partes. Y defiende la Santa Iglesia, que a menos de tales hombres no sea sometido el pleito de separación de matrimonio; ya sean clérigos o legos, no aunque fuesen Obispos.

Esto es por dos razones: una, porque todo pleito que es sometido a manos de árbitros, no puede acabarse si no es por medio de pena, y ésta no debe ponerse en el pleito de matrimonio...

La otra razón es porque el matrimonio es espiritual...

Con respecto al adulterio encontramos la Novísima Recopilación leyes muy interesantes.

²⁵ Ibíd. Pág. 458.

NOV. REC. LIB. XII, TIT. XXVIII.

DE LOS ADULTEROS Y BIGAMOS.

LEY I.

“Pena de los adúlteros”

Si muger casada ficiere adulterio, ella y el adulterador ambos sean pooder del marido, faga dellos lo que quisiere, y de quanto han, asi que no pueda matar al uno, y dexar al otro: pero si hijos derechos hobieran ambos, ó el uno dellos, hereden sus bines; y si por aventiura de la muger no fue culpa fuere forzada, no haya pena. (Ley 1. tit. 20, libr. 8, R).”

LEY I.

Pena de los adúlteros

Si la mujer casada cometiere adulterio ella y el adulterador, ambos caigan en poder del marido para que haga de ellos lo que quisiera, y de quanto haga, no pueda matar a uno y dejar al otro, pero si hubiere hijos derechos de ambos o de uno de ellos, que hereden sus bienes; y si por fortuna de la mujer, no tuviere culpa, y fuere forzada, que no haya pena. (Ley 1. tit. 20, libr. 8, R)

LEY III.

“Acusación de la adúltera y su complice

E marido no pueda acusar de adulterio á uno de los adúlteros, siendo vivos; mas que á ambos, adúltero y adúltera los haya de acusar, o á ninguno. (Ley 2, tit. 20, libr. 8, R).

LEY III.

Acusación de adúltera y su cómplice

El marido no puede acusar de adulterio a uno de los adúlteros. Estando éstos vivos, ha de acusar a ambos, el adúltero y a la adúltera, o a ninguno. (Ley 2, tit. 20, libr. 8, R).”

“Estas leyes se utilizaron en México a lo largo de toda su época colonial, y durante sus primeros años de independencia.”²⁶

²⁶ Ibíd. Pág. 477.

2.3. - ÉPOCA INDEPENDIENTE.

La llegada de las ideas de la Revolución Francesa, y el deseo del criollo por ocupar posiciones de poder que se le negaban, aunado a la humillante abdicación de los Borbones ante Napoleón, provocaron la Independencia de México; hasta la aparición de los primeros códigos civiles, el matrimonio era exclusivamente un acto religioso, pues la legislación española se siguió aplicando hasta bien entrado este siglo. Después de la guerra de 1810 iniciada por Hidalgo, al lograrse la Independencia de México, continuaron en vigor las disposiciones jurídicas españolas que no estuvieron opuestos al nuevo estado de cosas de la recién creada República, por lo que se siguieron aplicando las normas jurídicas relativas al divorcio. En la Independencia de México se reconoce en los Tratados de Córdoba el 24 de Agosto de 1821 y se proclama el 27 de Septiembre del mismo año. La escasa actividad económica impide, conjuntamente con las guerras civiles una evolución social; el papel de la mujer es secundario, como corresponde al siglo XIX y a ser herederos de la ultra conservadora sociedad española, (sin olvidar que somos la conjunción de la idolatría del azteca con el fanatismo del español del siglo XVI), se dedica a los quehaceres domésticos, al cuidado de los hijos y en ocasiones a arar el campo.

a) LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DEL 27 DE ENERO DE 1857.

Días antes de la promulgación de la Constitución Política de ese año, se publico la ley indicada y el artículo 1 decía: “Que se establece en toda la Republica el Registro del Estado Civil.”

El artículo 12 establecía: “Los actos del estado civil son:

- I. El nacimiento;
- II. El matrimonio;
- III. La adopción;
- IV. El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo;

V. La muerte.”

La prueba del estado civil se hará con el certificado del registro, y en el caso de que en el acto no conste en el registro respectivo, se formará con las partidas de la parroquia y testigos mayores de toda excepción (artículo 31). Para la celebración del matrimonio los consortes deberían manifestar su voluntad para adoptar el estado civil al que van a entrar, el consentimiento de sus padres o tutores y quienes deberían firmar el acta.

“**Artículo 65.**-Celebrado el sacramento, el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentaran ante el oficial del Estado Civil a registrar el contrato de matrimonio.”

“**Artículo 71.**-El matrimonio será registrable dentro de cuarenta y ocho horas después de celebrar el sacramento.”

“**Artículo 73.**- Son efectos civiles; la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, las ganancias, las dotes y las obligaciones de vivir juntos.”

“**Artículo 75.**-Los curas darán parte a la autoridad civil de todos los matrimonios que se celebren, dentro de las veinticuatro horas siguientes, con expresión de los nombres de los consortes, sus domicilios, así como si precedieron las publicaciones o fueron dispensadas bajo pena de veinte o cien pesos de multa. En caso de reincidencia se dará parte a la autoridad eclesiástica para que obre como sea justo.”²⁷

Se debe observar, que en esta ley se conserva aun la jurisdicción de la Iglesia sobre el matrimonio, y lo que previene es que deben inscribirse en el Registro del Estado Civil.

²⁷ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. Cit. Pág. 141.

b) LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DEL 23 DE JULIO DE 1859.

De este periodo, tienen especial mención, la Ley del Matrimonio Civil y la Ley del Registro Civil (Leyes Lerdo o de Reforma) promulgadas en Veracruz el 23 de Julio de 1859, por el entonces Presidente interno Benito Juárez; dicho decreto declara la independencia entre los asuntos civiles y los eclesiásticos por lo que desconoce el carácter religioso del matrimonio catalogándolo como un contrato civil encomendado a los jueces u oficiales del estado civil y proclamando continuamente la indisolubilidad del mismo. En efecto, el 23 de Julio de 1859 el presidente Benito Juárez promulgo una ley referente a los actos del estado civil y su registro, abarcando los actos del estado civil, el matrimonio, al que le atribuyo la naturaleza de contrato civil y se reglamentaron los requisitos para su celebración, elementos de existencia y de validez, etc. En la Ley del Matrimonio Civil del 23 de Julio de 1859, se estableció el divorcio como temporal, y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio mientras viva alguno de los divorciados (artículo 20).

Se reglamentaba el Matrimonio Civil evitando que sólo la unión de los consortes ante la Iglesia surtiera los efectos legales a que hubiera lugar. También se pugnó porque el matrimonio se celebrara con las solemnidades convenientes, para lo cual se dictaron algunas normas, como son:

1. El matrimonio es un contrato lícito y valido para la autoridad civil; basta para su celebración la voluntad de los contrayentes. El hombre y la mujer gozarán de todos los derechos que la Ley Civil le confiere a los casados.
2. El matrimonio sólo derivara de la unión de un sólo hombre y una sola mujer, quedando prohibida la bigamia y la poligamia.
3. El matrimonio civil sólo podrá concluir con la muerte de alguno de los cónyuges, es decir, es indisoluble. La separación de los mismos sólo será temporal y no podrán contraer nupcias con otra persona.
4. La edad mínima para contraer matrimonio es de 14 años para el hombre y 12 años para la mujer.

5. Para contraer matrimonio se requiere de la autorización de los padres, tutores o curadores siempre y cuando el hombre sea menor de 21 años y la mujer no mayor de 20 años.²⁸

c) DECRETO SOBRE IMPEDIMENTOS, DISPENSAS Y JUICIO POR LO RELATIVO AL MATRIMONIO CIVIL.

Este decreto del 2 de Mayo de 1861, contiene cinco artículos y busca complementar la Ley del 23 de Julio de 1959, que “No explica en cuales impedimentos para contraer matrimonio civil, sobre dispensa, ni la autoridad que debe otorgarla.” Además adiciona la ley de 1859 con el impedimento de afinidad, y en su artículo primero previene que “Es impedimento para celebrar el contrato de matrimonio civil la relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna; refiriéndose a la ley de 1859, el artículo 2 previene que cabe dispensa del impedimento que se establecía por consanguinidad entre consanguíneos del tercer grado de la línea colateral desigual.”

d) DECRETOS EN LA ÉPOCA DEL IMPERIO.

Durante la intervención francesa y bajo el imperio de Maximiliano en Miramar, el 10 de Abril de 1864, se promulgaron disposiciones que tuvieron por objeto contrarrestar la eficacia de las Leyes de Reforma en materia de matrimonio y al respecto, a fines de 1965 Maximiliano proveyó lo relativo para promulgar el 1 de Noviembre la Ley del Registro del Estado Civil en el imperio en cuya parte disponía el artículo 2 En el Registro Civil se hará constar el estado civil de los habitantes en lo concerniente a nacimiento, adopción, matrimonio y fallecimiento. Además se fijaba la edad mínima en hombres de 18 años y la mujer de 15 años, pero si el hombre tuviere menos de 24 años y la mujer menos de 22 años deberían obtener el consentimiento de sus padres. El artículo 36 prohibía a todos los eclesiásticos que celebraren algún matrimonio sin que antes se les hubiera presentado el certificado del oficio del registro y que constará que se hubiere verificado el contrato civil, el mismo artículo

²⁸ PEREZ DUARTE, Alicia. Derecho de Familia. Pág. 117. Fondo de Cultura Económica. México 2004.

establecía que “El estado considerara como unión concubinaria a los matrimonios que no se celebren con arreglo a las prevenciones de esta ley, que no reconoce en ellos la patria potestad, la legitimación de los hijos, ni ningún otro de los efectos civiles del matrimonio.”

Durante la época de Maximiliano, se conservó el principio de la competencia del Estado, en materia matrimonial, aun cuando se reconoció la Iglesia en cuanto a los matrimonios entre bautizados, y para soluciones el conflicto se establecieron como obligatorios los dos matrimonios. El emperador estableció el Código Civil conocido como Código Civil del Imperio Mexicano, dentro de los cuales se encontraban los siguientes:

El artículo 32 trataba del Registro Civil y todo lo relativo a las actas de nacimiento, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento. El artículo 67 trataba de las personas que pretendían contraer matrimonio y prevenía que debía presentarse al Oficial del Estado Civil, y el artículo 99 definía al matrimonio como “La sociedad legítima de un sólo hombre y una sola mujer, que se unen en el vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.” El artículo 101 determinaba que para que el matrimonio pueda tener los efectos y la ley civil lo considere tal, es necesario celebrarlo ante los funcionarios que ella establece, con todas las formas y requisitos que se exige como esenciales, también se estableció la edad mínima de 18 años para el hombre y 15 años para la mujer.

El artículo 151 trata del divorcio, y señala que éste “No disuelve el matrimonio de manera que alguno de los divorciados pueda contraer otro matrimonio o faltar a la fidelidad debida a su consorte; suspendiendo sólo alguna de las obligaciones civiles;” el artículo 297 señalaba que “En los matrimonios en los que los cónyuges pertenezcan a una religión cuyos matrimonios están autorizados conforme al artículo 205 por el Gobierno y que permita el divorcio en cuanto al vínculo podrá verificarse a las disposiciones de dicha religión.”

Restaurada la República, el Presidente Benito Juárez el 5 de Diciembre de 1867 dictó un decreto revalidando los actos del estado civil registrados en el llamado Imperio, en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Se declaran revalidados para todos los efectos legales los matrimonios celebrados en los lugares que estuvieren sometidos a la intervención extranjera, o al llamado Gobierno del Imperio que pretendió establecer los siguientes casos:

1. Los celebrados ante algún funcionario civil conforme a las reglas establecidas por la intervención o el llamado Imperio.
2. Los celebrados solamente ante algún ministro de cualquier culto conforme a las reglas del mismo, aún cuando en el lugar hubiere funcionario designado por la intervención o el llamado Imperio.”²⁹

e) CÓDIGO DE 1870.

Este ordenamiento fue inspirado por el Código Civil de Napoleón, donde implícitamente aceptaba la idea del matrimonio como contrato, en los términos de una sociedad. En nuestro país, el Código Civil de 1870, desarrollo una nueva organización familiar y del matrimonio que consintió en definir al matrimonio como “La sociedad legítima de un sólo hombre y de una sola mujer, que se den con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.”³⁰ En el artículo 198 obligo a los cónyuges a guardarse fidelidad, socorrerse mutuamente y a cumplir con los objetos del matrimonio. Otorgó al esposo potestad marital sobre la mujer a protegerla y alimentarla; concedió al padre la patria potestad sobre los hijos, clasificó a los hijos en legítimos e hijos fuera del matrimonio, y surgieron las capitulaciones matrimoniales.

En el código de 1870, se parte la noción de que el matrimonio es una unión insoluble, por lo que rechaza el divorcio vincular. Se señalan siete causas de divorcio es decir la separación de cuerpos, cuatro de ellos constituyen delitos. El artículo 239 prevenía que “El divorcio no disuelve el vínculo matrimonial, suspende sólo alguna de las obligaciones civiles.” El artículo 240 expresaba: “Son causas legítimas de divorcio las siguientes:

²⁹ PEREZ DUARTE, Alicia. Op. Cit. Pág. 136.

³⁰ LOZANO RAMIREZ Raúl. Op. Cit. Pág. 55.

1. El adulterio de alguno de los cónyuges;
2. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando se pruebe que a recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;
3. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;
4. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o a la connivencia en su corrupción;
5. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años;
6. La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquel; la acusación falsa hecha por el cónyuge al otro;
7. La acusación falsa hecha por un cónyuge a otro.”³¹

“Se prohibía el divorcio por separación de cuerpos, cuando el matrimonio tenía veinte años o más de constituido, era condición para gestionar el divorcio el que hubieran transcurrido dos años como mínimo, desde la celebración del matrimonio, antes de los cuales la acción de divorcio sería improcedente.”³²

En este mismo año la capacidad jurídica de la mujer (no de la esposa, sino de la mujer en general), sufrió restricciones, en realidad, la regla para la mujer soltera, para la mujer viuda, para la mujer separada, fue la capacidad jurídica.

Se exceptuaban algunos casos especiales; por ejemplo, la mujer no podía ser fiadora en ciertas operaciones; no podía ser tutriz, excepto cuando le correspondía el cargo en relación con el marido incapacitado; no podía ser testigo en testamentos; y para el caso de la esposa, la mujer no podía ser mandataria sin autorización del marido. Pero, como se ve, estas son excepciones a la regla general; la mujer tenía capacidad jurídica para celebrar actos, contratos en general, negocios jurídicos, podía comparecer en juicio pero sólo la esposa.

³¹ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. Pág. 425.

³² Ibid. Pág. 427.

f) CÓDIGO DE 1884.

En nuestro derecho, el artículo 155 del Código de 1884, decía expresamente: “El matrimonio es la sociedad legitima de un sólo hombre con una sola mujer que se unen con un vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.” En el Código Civil de 1870, el artículo 159, había consagrado la citada definición que después reprodujo textualmente el código de 1884.”³³ Sobre las disposiciones relativas al matrimonio, se introdujo como única innovación importante el principio de libre testamentificación que abolió la herencia forzosa y suprimió el régimen de las legítimas, en perjuicio principalmente de los hijos de matrimonio. Es decir, se suprimió el sistema de herederos forzosos (legítimos) el cual el testador no podía disponer de ciertos bienes por estar asignados legalmente a sus herederos.

En el Código Civil de 1884, al artículo 228, disponía: “El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio (la separación de cuerpos) ya que no se admitía por dicho código que el marido disolviera el matrimonio conforme al artículo 226; el marido lo es solamente cuando con él concurre algunas de las circunstancias siguientes:

- I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;
- II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal;
- III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legitima;
- IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra, de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.”³⁴

La creencia vulgar de que las relaciones intimas que tenga un cónyuge con persona de otro sexo, sin llegar al adulterio, no se encuentran jurídicamente sancionadas; sólo podría ser desde el punto de vista penal, pero en el derecho civil es evidente que concede una acción al

³³ ROJINA VILLEJAS, Rafael. Op. Cit. Pág. 29.

³⁴ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Pág. 24.

cónyuge ofendido para exigir el divorcio por injuria grave. Si sólo hubiese sanción al deber de fidelidad para el caso de adulterio, peligraría la institución matrimonial, y razones de seguridad jurídica y de interés público motivan la necesidad de admitir las conclusiones anteriores. Como se observa, la legislación y la doctrina han proyectado un tratamiento diferente respecto del adulterio del hombre a la mujer, cuyo origen histórico proviene del Derecho Francés; que no permitían que la mujer pudiera demandar a su marido por adulterio ante los tribunales y se debía al sentimiento de la conciencia colectiva que juzgaba con toda severidad la conducta de la mujer y más atenuadamente a las faltas del hombre, precisamente porque el adulterio de la mujer traía como consecuencia la incertidumbre de la legitimidad de los hijos, dado que la paternidad es de buena fe.

En el Código Civil de 1884, reconocía la regla fundamental de la capacidad en el artículo primero al señalar: “La ley civil es igual para todos, sin distinción de personas, ni de sexos, a no ser en los casos especialmente declarados, vino a permitir las excepciones mencionadas. Además existían normas para negocios jurídicos, fundamentalmente en el artículo 1282; en principio toda persona era capaz. Se requería disposición especial para que se originara su incapacidad. “Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.”³⁵

Contrastando con la capacidad jurídica de la mujer los Códigos Civiles del siglo pasado regularon la incapacidad jurídica de la esposa: No podía comparecer en juicio por si misma, sin autorización marital; tampoco celebrar actos de dominio u obligarse sin la licencia del marido. El artículo 197 del Código de 1884 decía: “El marido es el representante legitimo de su mujer. Esta no puede, sin licencia de aquel dada por escrito, comparecer en juicio por si misma, ni aún para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio.” El artículo 198 decía: “Tampoco puede la mujer, sin licencia del marido, adquirir, enajenar bienes ni obligarse, sino en los casos específicos citados en la ley.” En cambio, el artículo 202 decía: “La mujer mayor de edad no necesita licencia del marido ni autorización judicial:

³⁵ MAGALLÓN IBARRÁ, Jorge Mario, Op. Cit. Pág. 371.

- I. Para defenderse en juicio criminal;
- II. Para litigar con su marido;
- III. Para disponer de sus bienes por testamento;
- IV. Cuando el marido no puede otorgar su licencia por causa de enfermedad;
- V. Cuando estuviere legalmente separada;
- VI. Cuando tuviere establecimiento mercantil.”³⁶

En este Código el artículo 266 señala como único divorcio el de separación de cuerpos, por lo tanto subsistía el vínculo matrimonial, suspendiéndose algunas obligaciones civiles que imponía el matrimonio, además de una dispensa de la obligación de cohabitación en casos de enfermedad de alguno de los consortes. Como causa de separación de cuerpos se agregaron; el que la mujer diera a luz durante el matrimonio y que judicialmente se declarara ilegítimo; el hecho de negarse a ministrar los alimentos conforme a la ley; los vicios incorregibles de juego, embriaguez, enfermedad crónica e incurable que fuera contagiosa o hereditaria, anterior al matrimonio; la infracción de las capitulaciones matrimoniales; y el mutuo consentimiento.

El artículo 1965 del Código Civil de 1884, decía: “Que el contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de separación de bienes o bajo el de sociedad conyugal” a diferencia del código actual que establece como obligatorio seleccionar uno de los regímenes, al señalar que “El contrato de matrimonio debe (no dice puede), celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes.” (artículo 178). La mera posibilidad de elegir uno de los regímenes, permitió, que a falta de uno, se presumiera la sociedad legal.”³⁷ En los Códigos Civiles de 1870 y 1884, se partió el principio de la presunción del régimen de sociedad legal, cuando no existían capitulaciones matrimoniales estipulando la separación de bienes o la sociedad conyugal. Como consecuencia, no era necesario que al celebrarse el matrimonio se fijaran por los pretendientes el régimen, toda vez que la ley presumía la sociedad legal cuando los cónyuges no decían nada sobre el particular. Respecto a las capitulaciones matrimoniales, el Código de 1884, señalaba que debía otorgarse en escritura

³⁶ Ibid. Pág. 373.

³⁷ CHAVEZ ASENCIO Manuel F. Op. Cit. Pág. 187.

pública (artículo 1981), y que cualquier alteración que se hiciera, también, debía otorgarse en escritura pública y debía anotarse en el protocolo en que éstas se extendieron y en los testimonios que de ellas se hubieran dado (artículos 1982 y 1983). Según este código bastaban las capitulaciones otorgadas en escritura pública para que surtiera efectos contra terceros y las alteraciones deberían hacer referencia al protocolo en que se extendieron originalmente, para que produjeran efectos plenos.

El marido era el legítimo administrador de la sociedad conyugal, la mujer sólo podía administrar cuando hubiere convenio o sentencia que así lo estableciera. En relación a la dote, la administración y usufructo correspondía al marido. La dote se definió en el artículo 219 como “Cualquier cosa o cantidad que la mujer, u otro en su nombre, da al marido con objeto expreso de ayudar a sostener las cargas del matrimonio.”³⁸ Para la sociedad legal existía una amplia regulación se señalaban los bienes propios de cada cónyuge en diversos supuestos y también los que formaban el fondo de la sociedad legal, la administración se comprendía en un capítulo especial.

En relación a las deudas, respondía a la sociedad legal de todas las contraídas durante “El matrimonio por ambos cónyuges o sólo por el marido o por la mujer con la autorización de éste, o en su ausencia o por su impedimento, son cargos de la sociedad legal” (artículo 2030), siendo excepción sólo las deudas provenientes de delito de alguno de los cónyuges, aunque no fuera punible por la ley; también señala las bases por las cuales las deudas de cada cónyuge anteriores al matrimonio eran cargas de la sociedad legal (artículo 2037).

g) DECRETO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1912 QUE MODIFICA Y ADICIONA EL PLAN DE GUADALUPE.

El divorcio fue introducido en la legislación civil mexicana por decreto del 12 de Diciembre de 1914 y publicado el 2 de Enero de 1915, en el “Constitucionalista” periódico oficial de la federación que se editaba en Veracruz, sede entonces del Primer Jefe del Ejercito

³⁸ *Ibíd.* Pág. 188.

Constitucionalista. En este decreto, después de establecer en su artículo primero que subsiste el Plan de Guadalupe del 26 de Marzo de 1913 el C. Venustiano Carranza continuará en su carácter de Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista, el artículo segundo previene que el “Primer Jefe de la Revolución expedirá y pondrá en vigor durante la lucha todas las leyes y disposiciones y medidas encaminadas a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, tanto en la Federación como en los Estados, la rescisión de las leyes relativas al matrimonio, al estado civil de las personas; disposiciones que garanticen el cumplimiento de las leyes de reforma, revisión de los Códigos Civiles, Penales y de Comercio.”

h) DECRETOS DE VENUSTIANO CARRANZA.

La introducción del divorcio en México, no fue precedida de polémicas ni de discusiones de ningún tipo, ya que se hizo en el periodo revolucionario sin que hubiera precedido ninguna declaración del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, éste en virtud de las facultades que le concedía el Plan de Guadalupe; Venustiano Carranza para tratar de complacer a dos de sus ministros “Palavicini y Cabrera” que planeaban divorciarse de sus respectivas esposas, Venustiano Carranza, expidió sorpresivamente dos decretos; uno del 29 de Diciembre de 1914 y el otro del 29 de Enero de 1915, por lo que introdujo en México el divorcio vincular y suprimió el contrato del matrimonio civil, el primer elemento esencial reconocido por el Presidente Benito Juárez; para introducir de improviso el divorcio vincular, ya que por el primero modifico la mencionada Ley Orgánica de 1874 en donde se reconocía la indisolubilidad del matrimonio y por el segundo decreto reformó desde Veracruz, el Código Civil del Distrito Federal, para establecer la palabra divorcio que antes significaba separación del lecho y habitación y que no disolvía el vínculo, hoy debe entenderse en el sentido de que este queda roto y deja a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima.

En el decreto del 29 de Diciembre de 1914, se decía que si el objeto esencial del matrimonio es la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda, los contrayentes quienes van a soportar las cargas de la vida desgraciadamente no siempre alcanzan los fines por los cuales se contrajo. Después se alego que, de acuerdo con el principio establecido era un contrato civil, formado por la libre voluntad de los contrayentes “Es

absurdo que deba subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existían causas que hagan difícilmente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias” con base a éstas argumentaciones, el decreto prevenía lo siguiente:

“Artículo 1.- “Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley del 14 de Diciembre de 1914 (que señalan al matrimonio como indisoluble), reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal, decretada el 25 de Diciembre de 1873, en los siguientes términos:

Fracción IX. “El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando al matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o de cualquier tiempo por causas que haga imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por la falta grave de alguno de los cónyuges que haga irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.”

“Artículo 2.-“Entre tanto se establece el orden constitucionalista de la República, los gobernadores de los Estados, quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta ley pueda tener aplicación.”³⁹

En la exposición de los motivos tales decretos se recurrieron como éstas; el divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de la moralidad porque facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubinatos y, por tanto el pernicioso influjo que ejercen las costumbres públicas de mayor estabilidad a los efectos y relaciones conyugales, asegura la felicidad de las familias y no tiene el inconveniente de obligar a los que, por error o ligereza, fueron al matrimonio a pagar sus faltas en la esclavitud de toda su vida.

³⁹ *Ibíd.* Pág. 426.

i) CONSTITUCIÓN DE 1917.

El presidente Venustiano Carranza el 14 de Septiembre de 1916, promulga la convocatoria al Congreso Constituyente quien publica el 5 de Febrero de 1917 la Constitución actualmente en vigor. El artículo 130 que incorpora, en uno de sus párrafos lo relativo al matrimonio y establece que “El matrimonio es un contrato civil” éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, es decir, no se debe considerar que al afirmar que el matrimonio es un contrato quiso equipararlo en los efectos y disolución al régimen general de los contratos, más bien lo hizo únicamente para negar a la Iglesia toda injerencia en la regulación jurídica del matrimonio, en la celebración del mismo, en las consecuencias del divorcio y en los impedimentos para ese acto. Indebidamente fue suprimida esta disposición, toda vez que los contrayentes, de común acuerdo, celebran el matrimonio que es un acto jurídico, porque regula la conducta de los contrayentes y crea una obligación directa con los hijos, que da motivo a que se considere como un contrato de carácter civil, máxime que era una disposición constitucional. Todas las prevenciones que consagra el artículo 130, se refieren a las relaciones con la Iglesia, el culto, a los ministros de culto, etc., que dentro del cual se incorporaba el matrimonio.⁴⁰

j) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

El 9 de Abril de 1917, expide Venustiano Carranza la Ley Sobre Relaciones Familiares que se considera con vicio de origen por haber sido expedida y promulgada cuando ya existía un congreso a quien correspondía darle vida. Esta ley derogó los capítulos y títulos relativos al Código Civil de 1884 y recoge las disposiciones de la Ley del Divorcio de 1914 lo acoge e instituye el matrimonio por mutuo consentimiento. La Ley Sobre Relaciones Familiares en su artículo 13 decía: “El matrimonio es un contrato civil entre un sólo hombre y una sola mujer

⁴⁰ ESQUIBEL OBREGÓN, Toribio. Op. Cit. Pág. 147.

que se unen con un vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.”⁴¹

Dentro de los derechos y obligaciones del matrimonio el artículo 40 dice que los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, contribuirá cada uno por su parte los objetos del matrimonio y socorrerse mutuamente, se establece la obligación a la mujer de vivir con su marido.”⁴² Exceptuando cuando éste se ausente de la República o se instale en un lugar insalubre (artículo 41). Se logro con esta ley el paso definitivo en materia de divorcio al establecer que el matrimonio es un vínculo disoluble y permite, por lo tanto a los divorciados celebrar nuevas nupcias. El artículo 75 de la Ley Sobre Relaciones Familiares establecía que “El divorcio disuelve el vínculo de matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.”⁴³

Se conserva el divorcio por separación de cuerpos, que se relegó a segundo término, como excepción relativa la causal señalada en la fracción IV del artículo 76, que se refería a enfermedades crónicas e incurables, contagiosas y hereditarias, dejando a la voluntad del cónyuge sano, pedir el divorcio vincular por la simple separación de lecho y habitación. El artículo 102 prevenía que los cónyuges recobraban su capacidad de contraer matrimonio, salvo lo dispuesto por el artículo 140 y cuando el divorcio se haya decretado por causa de adulterio, en este caso el cónyuge culpable no podía contraer matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio; el artículo 140 prevenía que la mujer podía contraer matrimonio, sino hasta pasados trescientos días de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió el acto de cohabitación.

⁴¹ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit. Pág. 69.

⁴² *Ibíd.* Pág. 72.

⁴³ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Pág. 28.

También, se sustenta el criterio perfectamente humano de que la familia ésta fundada en el parentesco por consanguinidad y especialmente en las relaciones que origina la filiación tanto legítima como natural. Por lo tanto el matrimonio deja de ser un supuesto jurídico necesario para regular las relaciones jurídicas de paternidad, maternidad y patria potestad, ya que tanto los hijos naturales como los legítimos resultan equiparados a efectos de reconocimiento de los mismos derechos y someternos a la potestad de sus progenitores.

En esta ley, lo relativo al régimen de bienes se encuentran en el capítulo XVIII, después de los capítulos que trataban de la tutela, la cual fue mala técnica de ubicación pues debió haberse tratado inmediatamente después de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

El artículo 270 parte que el hombre y la mujer al celebrar el contrato conservan la propiedad y administración de los bienes que les pertenecen; por consiguiente, todos los frutos de dichos bienes eran del dominio exclusivo de la persona a quien correspondieran. Esto concordaba con el artículo 45 que otorgaba al marido y a la mujer plena capacidad siendo mayores de edad para administrar sus bienes propios y disponer de ellos. Se prevenía la posibilidad de que los cónyuges adquirieran en común bienes por donación, herencia en cuyo caso la administración sería por ambas partes y no podrían ser enajenadas sino de común acuerdo (artículo 279). Siendo de cada uno de los consortes los salarios, los sueldos, honorarios o ganancias que obtuvieren, se permitía pactar entre ellos la participación del otro cónyuge, inclusive la mujer podía llegar a tener más representación en el sueldo del marido.

Al entrar en vigor la Ley Sobre Relaciones Familiares en Abril de 1917, debían liquidarse las sociedad legales, si así lo pidiera cualquiera de los cónyuges continuando en una simple comunidad de bienes. El artículo 4 prevenía que “La sociedad legal en los casos en que el matrimonio que se haya celebrado bajo ese régimen se liquidara en los términos legales, si alguno de los consortes lo solicitara, de lo contrario, continuara dicha sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de esta ley.”

k) CÓDIGO CIVIL DE 1928.

Se promulgo en 1928 el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que inicio su vigencia el 1 de Octubre de 1932 por el presidente Elías Calles; a este código siguió la promulgación de los respectivos códigos de los diversos estados de la República.

El Código Civil de 1928 para el Distrito Federal, acepta en términos generales causas que, conforme a la Ley Sobre Relaciones Familiares permiten la disolución del matrimonio por medio del divorcio; reconoce la posibilidad de disolución por medio del mutuo consentimiento de los cónyuges induce e introduce un procedimiento, especial administrativo de divorcio por mutuo consentimiento, sin intervención de la autoridad judicial autorizado por el Registro Civil, cuando los cónyuges sean mayores de edad y no tengan hijos, liquidándose de común acuerdo la sociedad conyugal, se casaron bajo ese régimen. Este código obliga a los contrayentes a unir a la solicitud de matrimonio el convenio que celebran con relación a sus bienes presentes y los que adquieran durante el matrimonio expresando si éste se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Las capitulaciones son verdaderos contratos de sociedad y se deben otorgar antes de la celebración del matrimonio, y durante éste, podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio ante el Juez de la Familiar o ante el Notario, mediante escritura pública (artículo 180), es decir, si las capitulaciones se celebraron antes del matrimonio están sujetas a una condición suspensiva, que depende que se realice el matrimonio; pues en caso, que no se realizara el pacto quedaría sin ningún valor y, en consecuencia no produciría efectos legales entre los contrayentes.

l) CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

Es el primer código civil propio del Distrito Federal del año 2000, inicia el capítulo del divorcio con la misma redacción que la anterior, pero lo clasifica en voluntario y necesario expresando que es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges y se

substanciara administrativa y judicialmente, se agrega que es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial.

En el Código actual en su artículo 46 que define al matrimonio como “La unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.” Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige. La mención de igualdad y ayuda mutua son deberes conyugales que constituyen el objeto del matrimonio, así como el débito carnal, la vida en común, la fidelidad, el socorro mutuo, el respeto, el dialogo y las obligaciones como los alimentos y el régimen de bienes. Con esta definición se toma en cuenta dos aspectos que comprenden; el acto jurídico y la comunidad de la vida conyugal.

Se hicieron varios proyectos para elaborar un nuevo código civil exclusivo para el Distrito Federal con base en el artículo 22 Constitucional que otorga facultades a la Asamblea Legislativa, que decidió no elaborar un código nuevo y se limito a reformar el Código de 1928 especialmente en las partes relativas a la familia, el matrimonio, la filiación y tutela.

El decreto se aprobó el 25 de Abril del 2000, publicado en la Gaceta Oficial el 25 de Mayo del mismo año. Como principales reformas se destacan las siguientes:

1. Se adiciona un nuevo título (Cuarto Bis) que trata de la familia que incorpora el deber jurídico familiar además de las obligaciones y derechos de los miembros de la familia.
2. Se define al matrimonio y se fija la edad para ambos sexos en dieciséis años.
3. Los cónyuges tienen derecho de utilizar cualquier método de reproducción asistida.
4. Se agrega que el trabajo en el hogar y con hijos se estima como contribución económica al sostenimiento del hogar.
5. En el régimen matrimonial de bienes en sociedad conyugal, se especifican cuales bienes y derechos son privativos de cada consorte y se determina como se constituye el patrimonio social.

6. Se adiciona causales de divorcio, como la inseminación sin el consentimiento de la mujer y la oposición de alguno de los consortes para que el otro desempeñe algún trabajo. Se aumentan los plazos de caducidad a dos años en algunas de las causales, se otorga el derecho a demandar una indemnización hasta el 50% del patrimonio del otro, al cónyuge inocente, cuando este se hubiera dedicado al trabajo en el hogar y al cuidado de los hijos, si se hubiera casado bajo el régimen de separación de bienes y durante el matrimonio no haya adquirido bienes propios, o los adquiridos fueran inferiores al del otro cónyuge y se modifica lo relativo al derecho a los alimentos en caso de divorcio.
7. Se reglamenta el concubinato en capítulo especial.
8. Se modifica el concepto de alimentos, para comprender diversas situaciones a las personas en estado de interdicción y a los adultos mayores, se dan elementos para poder cuantificar la responsabilidad del deudor alimentario.
9. En materia de filiación se procura evitar toda discriminación en relación al origen de los hijos, se omite la referencia a hijos dentro o fuera del matrimonio. Para la impugnación de la paternidad se aceptan las pruebas que los avances científicos aporten.
10. En materia de adopción se suprime la simple y se hacen las adecuaciones necesarias.
11. Se modifican las causales por las que se puede perder la patria potestad, para incorporar el caso de violencia familiar y el incumplimiento de la obligación alimentaria.

También se señalo la competencia de los Juzgados Familiares y previene que conocerán de los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar, así como lo relativo al matrimonio, a la ilicitud o nulidad y el divorcio incluyendo a los que se refieren al régimen de bienes en materia de matrimonio; en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

CAPÍTULO III.

LEGISLACIÓN ACTUAL DEL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1. CONCEPTO DE MATRIMONIO.

Se ha señalado que la palabra “matrimonio es de origen latino, y proviene de la unión de *matris* (madre) y *monium* (carga o gravamen); su significado etimológico da la idea de que las cargas más pesadas que derivan de la unión recaen sobre la madre. En este sentido decían las Partidas que “*Matris et munium*” son palabras en latín, del cual se tomo el matrimonio, que quiere decir tanto romance, como oficio de madre.”⁴⁴

“El matrimonio es la unión libre y voluntaria por la cual se unen perpetuamente el varón y la mujer para el mutuo auxilio, procreación y educación de sus hijos.”⁴⁵

El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 146 concibe al matrimonio como “La unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.”⁴⁶

Debemos señalar que de lo anterior se desprende que en el matrimonio, la igualdad y la ayuda mutua son deberes conyugales que constituyen el objeto del matrimonio, junto con el débito carnal por eso se establece la unión entre dos personas de distinto sexo (hombre y mujer) para realizar la propagación de la especie y los demás fines materiales y morales para

⁴⁴LOZANO RAMÍREZ, Raúl. Op.Cit. Pág. 42.

⁴⁵ DUHALT MONTERO, Sara. Derecho de Familia. Pág. 43. Editorial Porrúa. México 2004.

⁴⁶ Agenda Civil del Distrito Federal, Pág. 20. Editorial Ediciones Fiscales Isef, 2008.

el desarrollo de la familia; ya que la procreación es uno de los fines del matrimonio más no una posibilidad, así mismo la procreación de hijos no es sólo la conservación sino el incremento de la especie, además que se encuentra regulada por el artículo 4 constitucional, en donde nos señala que los cónyuges “pueden decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos;”⁴⁷ la vida en común, la fidelidad, la ayuda mutua, el respeto, el diálogo y las obligaciones que nacen al celebrarse este como son; los alimentos y el régimen de bienes forman parte de un todo que es el matrimonio.

“La perpetuación de la especie y la ayuda recíproca entre los cónyuges, para realizar los fines individuales o particulares, o para compartir su destino en común” no agota ciertamente, el concepto esencial del matrimonio. La ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el destino en común de los cónyuges, pueden ser los motivos para celebrar el matrimonio; todos ellos pueden realizarse más o menos satisfactoriamente fuera del matrimonio.

Lo esencial en el matrimonio, desde el punto de vista jurídico, radica en que a través de él, la familia como grupo social, encuentra adecuada organización jurídica; la seguridad y la certeza de las relaciones entre los cónyuges, la situación y el estado de los hijos, de sus bienes y derechos familiares. El estado de matrimonio a través de la seguridad y la certeza que le imparte el Derecho, fortalece al grupo familiar y permite que cumpla las finalidades sociales éticas y aún económicas que se comparten dentro de la comunidad.⁴⁸

El matrimonio es la institución social fundada en la unión entre el hombre y la mujer tendiente al nacimiento de la familia legítima, a la propagación de la especie y al cuidado del pueblo y el matrimonio como un acto jurídico es un contrato civil en virtud del cual el hombre y una mujer formalizan una unión reconocida por la Ley con base en una familia legítima.

⁴⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Pág. 6. Editorial Porrúa. México 2008.

⁴⁸ DUHALT MONTERO, Sara. Op. Cit. Pág. 37.

El matrimonio, en nuestro Derecho Positivo debe tener un carácter contractual y se considera el más importante de todos los contratos civiles. Es un contrato, porque las partes convienen en crearse obligaciones mutuas, y todo convenio que crea derechos y obligaciones mutuas recibe el nombre de contrato, por su propia naturaleza deben, celebrarlo dos personas de sexo diferente y dada su importancia, tiene un carácter solemne.

En relación a todas las observaciones anteriores presentaremos una definición del matrimonio como: “La unión libre y voluntaria celebrado, entre un hombre y una mujer para realizar una comunidad de vida conyugal cuyos fines son: el amor conyugal, la fidelidad, respeto y una procreación responsable.”

3.2.- IMPORTANCIA SOCIAL DEL MATRIMONIO.

La familia ha sido siempre considerada como la cédula social, esto quiere decir que es la organización más pequeña que forma la sociedad, ahora bien, se origina en el matrimonio al menos la jurídica y moralmente constituida, de ahí que la duración y estabilidad de ésta dependan de la permanencia del matrimonio. Si la unión de un hombre con la mujer es permanente, la familia podrá tener las funciones sociales que le están reservadas; de lo contrario, será imposible que dichas funciones sociales puedan cumplirse.

“La inestabilidad del matrimonio trae como consecuencia la desadaptación de la pareja, la falta de comunicación de los hijos para con sus padres, la disolución del vínculo matrimonial, que a su vez trae aparejada generalmente una difícil situación económica para la esposa y los hijos, además de un descontrol moral. Es indudable que a través del matrimonio se pretende que los hijos tengan desde el punto de vista psicológico, más consistencia emocional, que desde el punto de vista económico y jurídico estén asegurados en cuanto a sus derechos y que socialmente sea completa y definida.”⁴⁹

⁴⁹ DUHALT MONTERO, Sara. Derecho de Familia. Pág. 37. Editorial Porrúa. México 2004.

Asimismo, la organización del grupo social, su bienestar, desarrollo, etc., dependen en gran parte, de la buena o mala organización de las familias que la integran; de ahí la trascendencia del matrimonio en lo social, como su importancia primordial en lo individual.

3.3.- NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.

Mucho se ha discutido en la doctrina acerca de la naturaleza jurídica del matrimonio, donde sin nada concluyente, se le atribuyen distintas naturalezas jurídicas, considerándolo como Contrato, como Institución, como acto Jurídico Mixto, como Acto Jurídico, como Acto de Poder estatal. Ninguna de estas figuras determina en forma exclusiva el carácter del matrimonio y mucho menos son exclusivas unas de otras; más bien resultan complementaria, por lo que no resulta ocioso detenernos a examinar cada una de ellas.

COMO CONTRATO.- Primero debemos señalar que desde la época colonial con la llegada de los españoles ya existían diversos contratos, entre ellos el matrimonio que celebraban los indios y su derecho era más bien consuetudinario. En épocas más recientes en México, antes de la reforma salinista de 1992, el artículo 130 de la Constitución Política de 1917, había declarado que: “El matrimonio era un contrato civil, éste y los demás actos derivados del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenientes del orden civil, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.”⁵⁰

“El contrato civil se puede definir como la convención por la cual una o más personas se obligaban, hacia otro o más a dar, hacer o no hacer alguna cosa.”⁵¹ Los artículos 1792 y 1793 del Código Civil para el Distrito Federal define al contrato de la siguiente manera: Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, o extinguir obligaciones;

⁵⁰ ORIZABA MONROY, Salvador. Matrimonio y Divorcio: Efectos Jurídicos, Pág. 125. Editorial PAC. México 2004.

⁵¹ FLORESGÓMEZ GONZÁLES, Fernando, Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil, Pág. 281. Editorial Porrúa. México 2004.

los convenios que producen o transfieren los derechos y obligaciones toman el nombre de contratos.”⁵²

En el artículo 146 nos define al matrimonio como “La unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.”⁵³

Para que este contrato sea valido se requiere que exista capacidad de los contrayentes, que no existan vicios del consentimiento, que el objeto, motivo y fin sea lícito y que se realice con todas las formalidades que establece la ley. El contrato se celebra ante el Oficial del Registro Civil, quien le da plena validez. También debemos señalar que este contrato se termina por medio del divorcio, que decreta la disolución del vínculo matrimonial.

Señalaremos los elementos por los cuales se puede considerar al matrimonio como un contrato. En el matrimonio existen tres manifestaciones de la voluntad, la de la mujer, la del hombre y la del Juez del Registro Civil; las dos primeras deben manifestar su voluntad de estar de acuerdo en unirse en matrimonio, y el Juez del Registro Civil lo va a formalizar a la voluntad del Estado al declararlo legalmente unido en matrimonio para terminar este punto el consentimiento es el elemento de existencia en el matrimonio en el cuál se perfecciona, sin el cual este sería inexistente.

Como consecuencia de la celebración de esté, nacen los derechos y obligaciones del hombre y la mujer como la obligación de vida en común, ayuda recíproca, débito carnal y el auxilio espiritual; asimismo, cuando existan hijos el matrimonio originaría consecuencias especialmente en relación a la patria potestad, los bienes, alimentos y a la filiación en general.

⁵² Agenda Civil del Distrito Federal, Pág. 20. Editorial Ediciones Fiscales Isef, México 2008.

⁵³ *Ibíd.* Pág. 188.

Asimismo, como lo señala el artículo 146 del Código Civil debe celebrarse entre hombre y mujer para que sea reconocida y para cumplir con los fines antes señalado sin este elemento no puede ser un acto jurídico. No debemos olvidar que en el Código Civil para el Distrito Federal se estableció que el marido y la mujer mayores de edad tienen capacidad para contratar, disponer de sus bienes propios para contratar o disponer las acciones u oponer las excepciones que a ella correspondan sin que para tal efecto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes (artículo 172 Código Civil).

COMO INSTITUCIÓN.- Eduardo Pallares señala que también puede considerarse al matrimonio como institución, la que considera como “un conjunto de normas jurídicas debidamente unificados, que reglamentan, determinadas funciones o actividades sociales cuya importancia sea tal que merezcan estar sujetas a la tutela del Estado en forma especial.”⁵⁴

Tomando en consideración la definición anterior señalaremos porque se puede considerar al matrimonio como una Institución. El matrimonio tiene como compromiso una vida en común que persiguen los consortes para constituir una familia y tener una vida permanente entre ellos. Para el mismo logro de las finalidades que impone la institución, se organiza un poder (entre ambos cónyuges) que tiene por objeto mantener la unidad y establecer la dirección dentro del grupo, pues la comunidad de vida exige necesariamente tener un poder de mando como una disciplina social. Como un conjunto de normas jurídicas, orientadas hacia el mismo fin, que regula funciones o actividades sociales y sus relaciones jurídicas que depende de la tutela el Estado, es decir, que el matrimonio es el conjunto de leyes que tiene como fin reglamentar una comunidad conyugal.

El matrimonio tiene un carácter institucional porque encontramos que es un conjunto de principios, elementos sociales y jurídicos que se regulan dentro de ella y que son impuestos por el Estado y los contrayentes se someten a ellos, y se olvidan del origen de éste debido a los elementos para su celebración.

⁵⁴ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Pág. 288.

COMO ACTO JURÍDICO MIXTO.-Se distinguen en el derecho los actos jurídicos privados (que realizan los particulares) los actos jurídicos públicos (los realizados por autoridades públicas) y los actos jurídicos mixtos (dónde concurren tanto particulares como las autoridades).

El matrimonio es un acto jurídico mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los cónyuges, sino también por la intervención que tiene el Juez del Registro Civil. Este órgano del Estado desempeña un papel constitutivo y no sólo declarativo, pues podemos decir que si se omitiese en el acta respectiva hacer constar la declaración que debe hacer el funcionario, considerando unidos a los cónyuges en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico.

Planiol dice que el matrimonio como acto es un contrato y como género de vida es un estado, para esta explicación valen las críticas que se han hecho al matrimonio como contrato.

COMO ACTO JURÍDICO CONDICIÓN.- Siguiendo a León Duguit, afirman algunos autores, que el matrimonio es un acto condición. Por acto condición se entiende aquella situación creada regida por la ley, cuya creación tiene lugar, subordinado a la celebración de ese acto; en este caso el matrimonio.

“En el acto condición los efectos jurídicos del acto se producen cuando se han reunido todos los elementos que la ley establece. Sin embargo, en el matrimonio putativo, que es aquel celebrado de buena fe por ambos consortes, pese a que el acto es nulo, se producen todos los efectos del mismo, a favor de los hijos, o del cónyuge de buena fe, como si hubieran reunido todas las condiciones establecidas por la ley, para la validez del acto.”⁵⁵

Podemos concluir, este punto diciendo que es un sistema jurídico objetivo que es puesto en movimiento en la realización del matrimonio que trae múltiples consecuencias de duración indefinida como las de vivir permanentemente, proporcionándose auxilio mutuo,

⁵⁵ CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Op. Cit. Pág. 78.

procrear hijos y crear una familia, con derechos y obligaciones recíprocos mediante una serie de actos que se van realizando permanentemente.

COMO CONTRATO DE ADHESIÓN.- Como una modalidad, se dice que el matrimonio es un contrato de adhesión, pero se olvida que en los contratos una de las partes impone a la otra el conjunto de derechos y obligaciones derivados del mismo contrato, en tanto que, en él matrimonio, ninguna de las partes por sí misma puede imponer a la otra el conjunto de derechos y deberes propios del estado civil.

COMO ESTADO JURÍDICO.- Desde este punto de vista el matrimonio se presenta con una doble consecuencia.

- a) Como una institución matrimonial.
- b) Como un acto jurídico mixto que rige la vida de los cónyuges desde el momento de la celebración.

COMO ACTO DE PODER ESTATAL.- Para Antonio Cicu, el matrimonio es simplemente un acto de poder estatal, cuyos efectos tiene lugar no tanto en virtud del acuerdo de los contrayentes, sino en razón del pronunciamiento del Juez del Registro Civil que declara unidos a los consortes en nombre de la sociedad y de la ley, olvidando que no basta el pronunciamiento del Juez del Registro Civil, sino que requiere la declaración de la voluntad previa de los cónyuges. El Estado no puede imponer, por un acto unilateral, los deberes, ni hacer nacer entre los cónyuges, las obligaciones propias de los cónyuges.

3.4.-ELEMENTOS, REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

El acto de matrimonio exige el acuerdo de voluntades o el consentimiento de los contrayentes para celebrarlo. No basta sin embargo, la existencia de tal consentimiento, se requiere que la concurrencia de voluntades sea declarada solemnemente, es decir, manifestada

por los contrayentes, ante el Juez del Registro Civil, en el acto de la celebración del matrimonio y la declaración de ese funcionario, en el acto mismo, en nombre de la ley y de la sociedad, de que los contrayentes han quedado unidos entre sí, como marido y mujer.

Como acto jurídico el matrimonio está constituido por ciertos elementos que la integran, en ausencia de los cuales no se puede concebir su existencia y además, es preciso que se llenen los requisitos de validez, que la misma ley establece. Se distinguen los elementos esenciales para la existencia del acto y los requisitos de validez.

3.4.1.-ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ.

El acto de matrimonio debe revestir una forma *solemne* prescrita por la ley y se han de cumplir también los requisitos necesarios para su validez. En este tema nos ocuparemos del estudio de:

- a) Los elementos esenciales; y
- b) Los requisitos de validez.

a) LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO SON:

1. La voluntad de los contrayentes.
2. El objeto.
3. Las solemnidades requeridas por la ley.

“Para determinar los elementos esenciales del matrimonio, aplicaremos la doctrina general relativa al acto jurídico, pues la naturaleza especial que hemos señalado para aquél, no impide que en su celebración se tomen en cuenta las disposiciones generales que en el Código Civil regulan los contratos y por disposición del artículo 189 del Código Civil vigente para el

Distrito Federal, son aplicables a los demás actos jurídicos en tanto que no se oponga a la naturaleza de los mismos o a disposiciones expresadas de la ley.”⁵⁶

1. **LA VOLUNTAD DE LOS CONTRAYENTES.**-Se manifiesta a través de la declaración expresa de los contrayentes. Esta concurrencia de voluntades en el sentido de unirse en matrimonio, forma el consentimiento propiamente dicho. Se requiere además de la declaración del Juez del Registro Civil, en el sentido de que los cónyuges quedan unidos en nombre de la sociedad y de la ley.

2. **EL OBJETO.**-El objeto del acto consiste en que la vida en común entre un sólo hombre y una sola mujer, se sujeta a un conjunto de relaciones jurídicas que ambos han convenido en crear por su propia voluntad.

El objeto directo consiste precisamente, en la creación de esos derechos y obligaciones entre los consortes y en relación con los hijos.

3. **LAS SOLEMNIDADES REQUERIDAS POR LA LEY.**-El matrimonio es un acto solemne y por lo tanto, las declaraciones de voluntad de los contrayentes deben revestir la forma ritual que la ley establece, en ausencia de la cual, el acto de celebración del matrimonio es inexistente.

El artículo 146 del Código Civil vigente para el Distrito Federal dispone que el matrimonio debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil que establece la ley y con las formalidades (solemnidades) que ella exige.

b) LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO SON:

1. La capacidad;
2. La ausencia de vicios de la voluntad;

⁵⁶ En lo sucesivo y al hacerse referencia al “Código Civil”, se entenderá de que se trata del Código Civil para el Distrito Federal, salvo aclaración expresa inserta en el texto.

3. La licitud en el objeto; y
4. Las formalidades.

1. **LA CAPACIDAD.**-La capacidad de goce alude a la aptitud para la cópula entre los contrayentes, que la ley fija en la edad requerida para contraer matrimonio (artículo 148 del Código Civil vigente para el Distrito Federal), a la salud física y mental de los contrayentes.

En cuanto la capacidad para celebrar el acto de matrimonio (capacidad de ejercicio), los menores de edad requiere el consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela (artículo 148 del Código Civil vigente para el Distrito Federal). Este consentimiento necesario (propriadamente es una autorización) puede ser suplido por la autoridad cuando los padres o tutores lo nieguen sin causa justa (artículo 153 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Cuando faltan los padres o tutores, el Juez de la Familiar, podrá prestar el consentimiento para que pueda celebrarse válidamente el acto (artículo 1487 párrafo segundo del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

2. **LA AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.**-La voluntad ha de estar exenta de vicios. El error vicia el consentimiento, si recae sobre la persona del contrayente, cuando al celebrar el matrimonio con persona determinada se contrae con otra (artículo 235 fracción I del Código Civil vigente para el Distrito Federal).
3. **LA LICITUD EN EL OBJETO.**-El objeto es lícito cuando está acorde con el ordenamiento jurídico vigente y debe ser lícito con su objeto, motivo y fin, determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

Es un matrimonio ilícito, el que se realiza son que se hayan cumplido alguno de los requisitos, esta omisión no está sancionada con la nulidad del acto, entonces es válido aunque

produce sanciones de otra naturaleza distinta a la nulidad. La ilicitud en materia de matrimonio refleja una idea de reprobación jurídica contra el acto que no debió celebrarse, al no cumplirse determinadas condiciones de derecho previas, a la celebración del matrimonio y que se refieren a ciertas situaciones particulares en que se ubique alguno de los contrayentes; dichas condiciones no son intrínsecas ni a la persona de al acto mismo.

La ilicitud del objeto o del matrimonio tiene lugar en el artículo 156 fracción III, IV y VI en los siguientes casos:

- a) Si existe parentesco por consanguinidad, o por afinidad, entre los cónyuges dentro de los límites que establece la ley.
- b) Si ha habido adulterio entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.
- c) El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

Además, de la solemnidad del acto a que nos hemos referido a tratar de los elementos esenciales del matrimonio, es necesario que en su celebración, concurren otros elementos de forma que constituyen los requisitos de validez y se refieren al contenido del acta de matrimonio; pero que es necesario distinguir las solemnidades del acto propiamente dicha, de las simples formalidades que debe contener el acta de matrimonio.

- 4. LAS FORMALIDADES.**-En este punto vamos a examinar las formalidades requeridas antes de celebrar el matrimonio y durante la celebración del matrimonio cuáles son las formalidades y las solemnidades necesarias. Primero debemos señalar que los artículos 97 a la 101 del Código Civil regulan las formalidades, antes de la celebración del matrimonio. Además, en los artículos 102 y 103 se estatuyen las formalidades y solemnidades.

a. FORMALIDADES ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, SON LAS SIGUIENTES:

“Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y
- III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.”

“Artículo 98. - Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;
- II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;
- III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos
- IV. Un certificado suscrito por médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

- V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

- VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;
Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

“Artículo 99.- En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Oficial del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.”

“Artículo 100.- El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.”

“**Artículo 101.-** El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Juez del Registro Civil.”⁵⁷

b. SOLEMNIDADES Y FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

Las solemnidades son esenciales para la existencia del matrimonio, en tanto que las formalidades sólo se requieren para su validez. Es decir, si faltan las solemnidades el matrimonio será inexistente, en cambio si no se observan las formalidades requeridas por la ley será existente pero nulo.

De lo expuesto en el párrafo anterior, se desprende que la solemnidad es una formalidad que la técnica jurídica ha elevado a la categoría de un elemento de existencia. En nuestro derecho actual para los contratos de carácter patrimonial, no existen solemnidades, sólo requiere la ley determinadas formalidades, de tal manera que sino se observan serán existentes, pero nulos.

En el matrimonio, aún cuando el Código Civil no lo diga podemos decir que existen ciertas solemnidades que en caso contrario originaría la inexistencia de las mismas y simples formalidades que sólo afectarían su validez cuando no existen podemos entonces considerar que son esenciales para la existencia misma del acto jurídico, las siguientes solemnidades:

- a) Que se otorgue al acta matrimonial;
- b) Que se haga constar en ella tanto la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio, como la declaración del Juez del Registro Civil considerándolos unidos en el nombre de la ley y de la sociedad;
- c) Que se determinen los nombres y apellidos de los contrayentes.

⁵⁷ Agenda Civil para el Distrito Federal, Pág. 14, editorial Isef, 2008.

c. FORMALIDADES EN LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

En cambio, las formalidades serán todas las demás que se mencionan en los artículos 102 y 103 del Código Civil, que son los siguientes:

“Artículo 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 del Código Civil y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.”⁵⁸

“Artículo 103. Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- II. Si son mayores o menores de edad;
- III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
- IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlo;
- V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;
- VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;
- VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

⁵⁸ *Ibíd.* Págs. 14 y 15.

VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea.

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.”⁵⁹

Concluyendo con el artículo 103 podemos decir que no todas las formalidades, son necesarias para la validez del matrimonio, pues podrán omitirse datos que por su importancia secundaria no afectarán la validez de ese acto jurídico. Como, por ejemplo, el no mencionar la ocupación de los contrayentes o la de sus padres.

3.4.2.- IMPEDIMENTOS.

El matrimonio como ya hemos señalado debe de reunir para su validez ciertos requisitos y formalidades que establece la ley, pero puede existir cualquier circunstancia provocada por los contrayentes, o por uno de ellos que afecte su validez. Los impedimentos del matrimonio son pues, los obstáculos para su celebración que, como es lógico, deben existir antes de la celebración del matrimonio, es por ello que se les denomina así, aunque debemos aclarar que no todos tienen la misma fuerza. Es decir, la falta de los elementos o de los requisitos de validez del matrimonio, impide que pueda celebrarse válidamente. Se prohíben a los Jueces del Registro Civil la celebración del matrimonio, en estas condiciones.

A estas prohibiciones, las que los doctrinarios han denominado impedimentos dirimentes constituyen lo siguiente:

⁵⁹ Id. Pág. 15.

- a. La violación de una prohibición produce la *nulidad* del matrimonio (o su inexistencia). “En esencia el impedimento es la prohibición legal del matrimonio, por circunstancias que se relacionan con la persona o son la situación que tenga alguno de los contrayentes. Antes del matrimonio se podrán invocar como causa de oposición en el acta de matrimonio; si se hace valer, será razón suficiente para que el Juez del Registro Civil niegue la celebración y si el matrimonio se hubiera efectuado no obstante la celebración, éste será declarado nulo por sentencia judicial.”

El Código Civil establece como impedimentos *dirimentes* los siguientes:

“Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la Ley;
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;
- III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;
- VIII. La impotencia incurable para la cópula;
- IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;
- X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;

- XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y
- XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.”⁶⁰

Por su importancia analizaremos los impedimentos *dirimentes*:

a) LA FALTA DE EDAD REQUERIDA POR LA LEY; Artículo 156 fracción I del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Para la celebración del matrimonio, la ley exige que los contrayentes se encuentren en posibilidad intelectual y física para celebrarlo y para realizar los fines por lo cual se contrajo. Se requiere que quienes vayan a contraer matrimonio hayan alcanzado un desarrollo orgánico para realizar la cópula carnal, es decir, que tengan la edad núbil. Además, que se disfrute de suficiente discernimiento para cumplir debidamente las finalidades.

El matrimonio ha de realizarse entre un varón y una mujer púberes. La edad de la pubertad varía según las condiciones de raza, clima, medio geográfico, etc. El Código Civil para el Distrito Federal (artículo 148 del Código Civil vigente para el Distrito Federal) exige para la celebración del matrimonio la edad mínima de 16 años (14 años obteniendo dispensa). De acuerdo con los datos de la experiencia en nuestro medio social, se presume que la

⁶⁰ *Ibíd.* Pág. 21 y 22.

pubertad se alcanza a los 16 años. La capacidad para contraer matrimonio es diferente en otras legislaciones. Sin embargo, la posibilidad física para realizar la cópula carnal, no autoriza a presumir la suficiente capacidad intelectual, para discernir en forma plena las consecuencias del acto que se pretende celebrar.

“Es preciso, que quienes ejercen la patria potestad sobre el menor que pretende contraer matrimonio, el tutor o en su defecto el Juez de lo Familiar, presten su asistencia al menor de edad, otorgando su consentimiento para la celebración del acto. Los menores de edad no pueden celebrar el contrato matrimonial, es decir hay un obstáculo legal para que tenga validez el mencionado acto.”⁶¹ Sin embargo el Juez del Registro Civil, puede conceder dispensas de edad por causas graves o justificadas,⁶² el caso que generalmente se otorga esta dispensa de edad, es la preñez de la mujer que pretenda contraer matrimonio. Se exceptúa la falta de edad como causa de nulidad cuando en el matrimonio haya habido hijos o cuando, sin haberlos habido, los menores hayan llegado a los veintiún años de edad y ninguno de los dos haya intentado la nulidad.

b) LA FALTA DE CONSENTIMIENTO DEL QUE, O LOS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, EL TUTOR O EL JUEZ DE LO FAMILIAR EN SUS RESPECTIVOS CASOS. Artículo 156 fracción II del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

El ejercicio de la acción de nulidad derivada de esta causa de impedimento, se encuentra sujeta al siguiente régimen:

- 1) Sólo podrá hacerse valer, por las personas que deben prestar su autorización.

⁶¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio *Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Persona y Familia* Pág. 513. Editorial Porrúa. México 2003.

⁶² La preñez de la menor es una prueba indubitable de que los contrayentes están en posibilidad fisiológica de realizar uno de los fines del matrimonio, la procreación de los hijos. Debe otorgarse esta dispensa de edad, en protección del interés del hijo que está por nacer.

- 2) El plazo para el ejercicio de esta acción de nulidad es breve, pues vence al transcurrir treinta días contados desde que se tenga conocimiento de la celebración del matrimonio (artículos 238 y 239 fracción I del Código Civil vigente para el Distrito Federal).
- 3) Cesa la causa de impedimento, si quienes ejercen la patria potestad han expresado sin consentimiento de una manera tacita, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los cónyuges en su casa, presentando a la prole como legitima al Registro Civil o por medio de cualquier otro acto conducente que revele de una manera clara, la aceptación del matrimonio. El Juez o el tutor en su caso, podrán otorgar la ratificación o la autorización oficial, confirmando el matrimonio en cualquier momento, antes de que se presente la demanda de nulidad por cualquiera de los cónyuges o por el tutor (artículo 239 fracción II del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Si hay personas que ejerzan la patria potestad, sólo ellos competen la acción de nulidad en tanto que sí el consentimiento debió ser prestado por el tutor o el Juez, la acción de nulidad puede ser ejercida por cualquiera de los cónyuges o por el tutor (artículos 238 al 240 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

c) ARTÍCULOS 156 FRACCIONES III Y IV DEL CÓDIGO CIVIL Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL MISMO PRECEPTO LEGAL.

Por razones de orden moral y secundariamente por razones eugenésicas (si se trata de parientes consanguíneos), el impedimento está constituido por el parentesco por afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación.

- d) EL ADULTERIO HABIDO ENTRE LAS PERSONAS QUE PRETENDAN CONTRAER MATRIMONIO, CUANDO ESE ADULTERIO HAYA SIDO JUDICIALMENTE COMPROBADO.** Artículo 156 fracción V del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Por razones de orden moral y social, impiden que dos personas que han perpetrado entre sí el delito de adulterio que constituye un atentado grave en contra de la familia. Se requiere sin embargo, que el delito de adulterio haya sido fehacientemente y declarado en sentencia firme.

e) EL ATENTADO CONTRA LA VIDA DE ALGUNO DE LOS CASADOS PARA CONTRAER MATRIMONIO CON EL QUE QUEDE LIBRE. Artículo 156 fracción VI del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Este impedimento procede aunque el atentado no haya causado la muerte del cónyuge, ocurriendo después la disolución del matrimonio por divorcio, nulidad o fallecimiento de la víctima. Sin embargo en nuestro Código Civil parece que el impedimento sólo procede cuando el cónyuge que es la víctima fallece, dado que la acción de nulidad sólo la otorga a los hijos de la víctima y el agente del Ministerio Público (artículo 244 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Pero a nuestro juicio, el impedimento procede aunque el cónyuge no hubiera fallecido con motivo del atentado, basta con que pruebe que con el atentado estuvo en peligro de muerte, dado que se trata de un acto ilícito que queda comprendido en los artículos 8, 1830, 1831 y 2225 del Código Civil independientemente de lo que determinan los artículos 235 fracción II y 244 del mismo ordenamiento legal.

f) LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO. Artículo 156 fracción VII del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Se precisa que la violencia física y moral causa nulidad del matrimonio en los siguientes casos:

- a. Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte de sus bienes.

- b. Que la violencia física hayan sido causadas al cónyuge, a la persona o personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás descendientes o ascendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado.
- c. Que haya sido asistido al tiempo de celebrarse el matrimonio (Artículo 245 del Código Civil).
- d. Esta causa sólo puede ser ejercida por el cónyuge agraviado dentro de los sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

g) LA IMPOTENCIA INCURABLE PARA LA CÓPULA Y PADECER UNA ENFERMEDAD CRÓNICA E INCURABLE, QUE SEA, ADEMÁS, CONTAGIOSA O HEREDITARIA. Artículo 156 fracciones VIII y IX del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Por lo que se refiere a la impotencia incurable para la cópula, es un requisito esencial para que pueda existir el matrimonio, dado que una de las finalidades es la unión sexual para la constitución de la familia. La impotencia puede ser absoluta o relativa y puede incluir, desde la falta del órgano para el acoplamiento hasta la imperfección del órgano que se da cuando aun existiendo no es idóneo para la procreación de la especie. Este último caso comprende tanto al hombre como la mujer.

La legislación social de los últimos tiempos a tratado de combatir las enfermedades y sobre todo prevenirlas, por ello, el derecho profiláctico a dictado normas para proteger a la familia. El Código Civil, no precisa el nombre de esas enfermedades y las deja al criterio del Juez y de la ciencia médica, tanto de las que son conocidas a las que pueden descubrirse en un futuro.

h) PADECER ALGUNOS DE LOS ESTADOS DE INCAPACIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 450. Artículo 156 fracción X del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Cuando se trata mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial,

intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

i) EL MATRIMONIO SUBSISTENTE CON PERSONA DISTINTA DE AQUELLA CON QUIEN SE PRETENDA CONTRAER Artículo 156 fracción XI del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Se trata del impedimento de “ligamen” o de “vínculo” en virtud de que una persona que ha contraído matrimonio y que es subsistente, está legalmente impedido de contraer otro matrimonio. Esto en virtud de que vivimos en un régimen monogámico y este impedimento protege a la familia. La bigamia y el incesto son los únicos que nuestras leyes regulan y que la acción no prescribe con el transcurso del tiempo y se puede intentar por cualquier persona.

Son también impedimentos para celebrar el matrimonio los siguientes:

1. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor (artículo 159 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).
2. Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes (artículo 157 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

3.5.-DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN EN EL MATRIMONIO.

Con motivo del matrimonio surgen diversas relaciones jurídicas por lo que será analizado desde tres puntos de vista:

- 1) Entre cónyuges;
- 2) En relación con los hijos; y

3) En relación con los bienes.

1. ENTRE CÓNYUGES.

- a. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente (artículo 162 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).
- b. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales (artículo 163 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).
- c. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos (artículo 164 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).
- d. Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos (artículo 168 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).
- e. Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes (artículo 172 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).
- f. El derecho a la fidelidad, desde luego el matrimonio se funda en la fe que un cónyuge tiene en el otro de ser fiel, es decir, que no puede tener relaciones sexuales con otra persona porque produce la deshonra del otro cónyuge. Sin embargo, la fidelidad debe

ser una obligación igual para el hombre que para la mujer, y la ley no debe dar libertades al hombre para ofender a la mujer, dado que en igual forma se pone en peligro a la familia y se lesionaría. En nuestro Código Civil no existe un precepto legal que hable de ella, pero en nuestra legislación la bigamia tiene un carácter delictuoso.

2. EN RELACIÓN CON LOS HIJOS.

- a. La obligación de proporcionar los alimentos, como son la comida, vestido, habitación, atención médica y los gastos necesarios para su educación. Asimismo, los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres (artículos 164, 304 y 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).
- b. Los padres tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo (artículo 423 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).
- c. Tienen a su cargo la representación legal del menor (artículo 425 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).
- d. Distribuirle la calidad de los hijos legítimos a los hijos concebidos durante el mismo. El artículo 324 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, dispone: Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:
 - I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y
 - II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.
- e. Originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad; y con ella el ejercicio de los derechos y obligaciones que emane de ella.

- f. En los artículos 416 al 418 regula el ejercicio de la patria potestad para los hijos por consiguiente el matrimonio sólo establece una certeza en cuanto al ejercicio y atribuciones de la patria potestad, respecto a los hijos.
- g. Facilitar la prueba de filiación para acreditar esto sólo deberá presentar el acta de nacimiento (artículo 340 del Código Civil).
- h. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo por la familia del padre, de la madre y en la sociedad, queda probada la posesión de estado de hijo (artículo 343 del Código Civil).
- i. Probada la filiación del hijo, nacido en matrimonio, este último tiene derechos a los alimentos, a llevar el apellido de los padres y a percibir la proporción hereditaria. (artículo 389 del Código Civil).

3. EN RELACIÓN CON LOS BIENES.

“El matrimonio no solamente produce efectos en cuanto a los cónyuges y a los hijos de éstos, ya que también produce sobre el patrimonio de los cónyuges, es decir, sobre los bienes que pertenecen o que lleguen a pertenecer a los consortes.”⁶³

Finalmente los cónyuges en el momento de celebrar el matrimonio, deben declarar por escrito ante el Juez del Registro Civil cuál es el régimen al cual van a quedar sometidas las cosas y los derechos de que son propietarios o que en lo futuro adquieran y para ello, deberán presentarse ante el Juez del Registro Civil, en el momento en que se presente la solicitud de matrimonio, un pacto o un convenio, en el que van a quedar establecida la manera en que habrán de disfrutar, administrar, y disponer de los bienes que en ese momento pertenecen a

⁶³ La familia, como toda entidad, necesita cumplir sus funciones, medios económicos para satisfacerlos y por lo mismo es indispensable un patrimonio. Pero como a de formarse éste, de que fuentes a de nutrirse, de qué modo han de combinarse y coexistir los bienes patrimoniales del matrimonio con la particularidades o privados de cada cónyuge, son otras tantas cuestiones que dan lugar a la distinta organización de los bienes de la sociedad conyugal, que es en suma, el régimen matrimonial de bienes. VALVERDE VALVERDE, Calixto, Opus Cit, Tomo IV, Pág. 260

cada uno de ellos y en que en el futuro adquirieran éstas situaciones habrán de ser resueltas, en nuestro Derecho positivo, conforme a cualquiera de los dos sistemas; que la ley deja a la libre elección de los contrayentes:

- a. Separación de la propiedad, usos, goce y administración de los bienes mismos de sus frutos, régimen que se denomina de separación de bienes, o
- b. La constitución de la sociedad conyugal que establece una comunidad entre los consortes, sobre los bienes que cada uno aporte a la sociedad y sobre sus frutos o productos de sociedad conyugal.

La situación jurídica de los bienes de los consortes, ya se trate de separación de bienes o sociedad conyugal recibe el nombre de *régimen matrimonial* y a los pactos o convenios que lo establecen, se les llama *capitulaciones matrimoniales*.

Capitulaciones Matrimoniales.

Los cónyuges deben celebrar antes del matrimonio o durante él, un pacto en el que consten los bienes que aportan y los derechos que sobre ella se otorgue. Este pacto recibe el nombre de *capitulaciones matrimoniales*, que tiene como finalidad principal asegurar jurídicamente a los esposos, en la parte relativa a los bienes. “Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.”⁶⁴

Nuestro Código Civil establece que el matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes (artículo 178 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar (artículo 180 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

⁶⁴ FLORESGÓMEZ, GONZÁLES, Fernando. Op. Cit. Pág. 88.

El párrafo anterior da lugar a numerosas confusiones cuando dice que las capitulaciones “pueden otorgarse” antes de la celebración del matrimonio o durante él. Las capitulaciones matrimoniales *deben* otorgarse antes de la celebración del matrimonio y pueden ser modificadas libremente en cualquier tiempo durante la vida conyugal, por acuerdo de ambos consortes, ya sustituyendo el régimen patrimonial de este (que cambie de un régimen a otro) si se había establecido la separación de bienes o en fin, introduciendo cualquier reforma o modificación paralela al pacto celebrado.

En efecto, la fracción V del artículo 98 del Código Civil, exige antes de la celebración del matrimonio el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aún bajo pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Se ha mencionado que los menores de edad, si pretenden contraer matrimonio tienen capacidad para otorgar las capitulaciones matrimoniales, con la autorización de quienes deban prestar su consentimiento para que se celebre el matrimonio (padres, tutores, o en su caso el Juez de lo Familiar). Después de contraído el matrimonio el emancipado, adquiere la libre administración de sus bienes, pero necesita de autorización judicial para la enajenación, gravamen, o hipoteca de sus bienes raíces (artículo 643 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la

propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida (artículo 185 del Código Civil vigente para el Distrito Federal). En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el Protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efectos contra tercero.

El objeto de las capitulaciones matrimoniales es el establecimiento del régimen jurídico a que se sujetaran los bienes de los cónyuges. La naturaleza de las capitulaciones matrimoniales es la de un convenio, que como requisito necesario forma parte integrante del acto de matrimonio en cuanto a ellas se establece el régimen de separación de bienes o la extinción, durante el matrimonio de la sociedad conyugal será un contrato, cuando tenga por objeto la constitución de la sociedad conyugal que es en el caso en que se crean o transfieren derechos y obligaciones.

A. Sociedad Conyugal.

El Código Civil para el Distrito Federal en relación a la sociedad conyugal establece:

“Artículo 183.-La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.”⁶⁵

Para el estudio de la sociedad conyugal, analizaremos los elementos, así como las causas que las extinguen:

⁶⁵ Código Civil Para el Distrito Federal, Pág. 84. Editorial Ediciones Isef, 2008.

1. Elementos de existencia de la sociedad conyugal.

- a) **Consentimiento.**- El consentimiento sigue las reglas generales de todos los contratos y, por lo tanto sólo diremos que en el caso específico consistirá en el acuerdo de voluntades entre los pretendientes para crear una sociedad en cuanto a los determinados bienes. Es por lo tanto, una característica importante del consentimiento la de consistir una sociedad, o sea, en términos jurídicos crear una persona moral.
- b) **El Objeto.**- La sociedad conyugal tiene por objeto directo el de constituir la persona moral a la que nos hemos referido, mediante la aportación de los bienes que constituye el activo de la misma y las deudas que integren su pasivo. El objeto indirecto está representado por el conjunto de bienes presentes o futuros y por las deudas u obligaciones que integran respectivamente el activo pasivo de la sociedad. En cuanto al activo, la sociedad puede comprender tanto de bienes muebles como inmuebles, corporales e incorporales (derechos). Los bienes de una y otra naturaleza pueden ser presentes o futuros, es decir, los que existan en el momento de celebrar la sociedad y los que se adquieran después.

En relación en este punto podemos decir que en relación a estos bienes el cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes en favor del otro cónyuge. En caso de que los bienes dejen de formar parte de dicha sociedad de bienes, el cónyuge que haya procedido en los términos señalados en este artículo, deberá pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen. Mientras no se pruebe, en los términos establecidos por este Código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal. Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges.

En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales: Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio; los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna; los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste; los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios; objetos de uso personal; los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.

Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarias para realizar el objeto, y se obligan por medio de los órganos que los representan, sea por disposición de la ley o por su escritura constitutiva (artículo 26, 27 y 28 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Contenido de las capitulaciones Matrimoniales.

El Código Civil para el Distrito Federal, en relación a las capitulaciones matrimoniales establece:

“Artículo 189. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;
- VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;
- VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;
- IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y
- X. Las bases para liquidar la sociedad.”⁶⁶

⁶⁶ *Ibíd.* Pág. 85.

- c) **Forma.-**Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el Protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efectos contra tercero (artículos 185 y 186 del Código Civil).
- d) **Capacidad.-** Para el contrato de sociedad conyugal, se requiere la capacidad que la ley exige y por lo tanto de acuerdo con el artículo 181 del Código Civil, el menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.
- e) **Terminación de la Sociedad Conyugal.-** La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los esposos o cuando éste concluya por divorcio, nulidad o muerte de cualquiera de ellos.

La terminación de la sociedad conyugal durante el matrimonio a su vez, puede tener dos causas: por convenio de los cónyuges o a solicitud de alguno de ellos en los casos previstos por el artículo 188 del Código Civil, el cual nos establece:

“Artículo 188. Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos:

- I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;
- II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;

III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y

IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.”⁶⁷

Sin embargo también existe la posibilidad de que la sociedad conyugal termine por voluntad de ambos cónyuges o por las siguientes causas:

1. La disolución del matrimonio que puede ocurrir por divorcio, nulidad o muerte de alguno de los cónyuges;
2. Declaratoria de presunción de muerte del cónyuge; y
3. Las causas previstas en el artículo 188 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en los que queda la sociedad terminada a petición de alguno de los cónyuges, por las dos causas que el mismo precepto indica.

f) Suspensión de la Sociedad Conyugal.-La sentencia que declare ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados por el Código Civil; y, el abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

g) Liquidación de la Sociedad Conyugal.- Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos; terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades

⁶⁷ Agenda Civil para el Distrito Federal. Pág. 26 Editorial Isef, México 2008.

que debían corresponderles, y si uno sólo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición; y todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de partición y adjudicación de los bienes, se regirá en lo que corresponda, por lo que disponga este Código y el Código de Procedimientos Civiles; ambos en materia de sucesiones (artículos 203, 204, 205 y 206 del Código Civil).

B. Régimen de Separación de Bienes.

El Código Civil para el Distrito Federal en relación a la separación de bienes establece:

“**Artículo 207.** Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante este, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.”⁶⁸

El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar o ser modificada, si así lo convienen los cónyuges. En todo caso, tratándose de menores de edad, deben intervenir, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148 (artículo 181 y 209 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

- a) Formalidades.-** No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate. Esto, es natural si los bienes pasaron a formar parte de la sociedad conyugal, al regresar esa propiedad a los cónyuges, la transmisión

⁶⁸ *Ibíd.* Pág. 28.

de dominio deberá sujetarse, en cada caso, a las formalidades que ordenen las leyes, para que esa transmisión sea válida (artículo 210 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

- b) Efectos.-** Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte. En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias. Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

- c) Bienes que se adquieren en común.-** Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario. En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere (artículo 215 y 216 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

- d) **Usufructo legal.-** El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede (artículo 217 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).
- e) **Terminación.-** El régimen de separación de bienes puede terminar por las siguientes causas:
 - a) Por convenio entre los cónyuges, o
 - b) Por disolución del matrimonio.

3.5.1. BIENES ADQUIRIDOS EN COMÚN POR DONACIÓN O HERENCIA.

Aun antes de que se celebre el matrimonio, se proyectan efectos sobre aquellos bienes que a título de en donación que reciban los futuros consortes, en consideración al vínculo que próximamente van a contraer, sujetándose a un régimen especial que comprende no sólo las donaciones u obsequios que se hacen entre sí los novios, sino también los que reciben de terceras personas con motivo del matrimonio. A esta clase se les denomina como donaciones antenupciales.

Además, durante la vida matrimonial, los cónyuges suelen hacerse mutuamente diversos regalos, conocidas como donaciones entre consortes.

Con todo lo anterior expuesto podemos decir, que los efectos del matrimonio con relaciones a los bienes son:

- a. Donaciones antenupciales.
- b. Donaciones entre consortes.

a. Donaciones antenupciales.

“Así se designa en general a los actos de enajenación, que son realizadas del mismo matrimonio entre los futuros cónyuges, cualquiera que sea el nombre que se le haya dado; y

las que un tercero hace a alguno o a ambos de los futuros cónyuges en consideración al matrimonio (artículo 219 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).”⁶⁹

Quien hace las donaciones (donante) las realiza en consideración al matrimonio y a quienes las reciben (donatarios) ha de ser siempre a uno de los futuros esposos, o ambos si el donante se propone a favorecer a la vez a los dos futuros cónyuges. En todo caso la donación antenupcial como su nombre lo indica, ha de ser siempre antes de la celebración del matrimonio. Aunque la causa de las donaciones antenupciales es la misma, la celebración del matrimonio y el beneficiario o los beneficiarios de la enajenación, son siempre las personas que van a contraerlo, el Código Civil establece algunas distinciones respecto del tratamiento legal aplicable a las donaciones, si el donante es una de las personas que van a contraer matrimonio o si quien la otorga es un extraño.

DONACIONES ENTRE FUTUROS CÓNYUGES.

Es la transmisión de la propiedad de uno o de varios bienes en consideración al matrimonio, que hace uno de los futuros cónyuges al otro, tiene características especiales. El artículo 221 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece “las donaciones antenupciales entre futuros cónyuges, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso, la donación será inoficiosa, es decir que la transferencia de esos bienes donados en exceso, no producirá efecto legal alguno.”⁷⁰

Para saber si una donación es inoficiosa, podrá elegirse como época para hacer el evaluó de los bienes la fecha en que se realizó el acto de donación o la del fallecimiento del donante (artículo 223 del Código Civil vigente para el Distrito Federal). Sin embargo, sólo se tomara en cuenta la fecha del fallecimiento del donante, sino se hizo inventario de sus bienes

⁶⁹El Artículo 2332 del Código Civil establece: Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

⁷⁰ Conviene aclarar que son inoficiosas las donaciones que por su cuantía excesiva causan un grave empobrecimiento del donante.

en la fecha en que se realizó la donación (artículo 224 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Las donaciones antenupciales, son perfectas y por lo tanto exigibles, por la sola declaración unilateral de voluntad del donante. Las donaciones antenupciales no necesitan para su validez de aceptación expresa (artículo 225 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Teniendo en cuenta la capacidad para celebrar matrimonio se adquiere a los 14 años en la mujer y a los 16 años en el hombre (o antes si hay causa grave que justifique la celebración del matrimonio), el menor podrá hacer donaciones antenupciales por sí mismo y no mediante la declaración de voluntad de su representante legal, como normalmente ocurre en esta clase de actos en que éste sustituye su voluntad a la del menor representado. Se requiere sin embargo, que concurra la voluntad del representante legal (padre o tutor) o la autorización judicial, en defecto de aquella, para integrar debidamente la declaración que éste pretende realizar (artículo 229 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Las donaciones antenupciales no se revocan por sobrevenir hijos al donante, (artículo 226 del Código Civil vigente para el Distrito Federal). La norma que expresa dicho precepto tiene en cuenta que en este caso especial, la disminución del patrimonio del donante en nada perjudica a los hijos de los consortes, porque la obligación alimenticia respecto de sus ascendientes o descendientes corresponde por igual a ambos (artículo 303 del Código Civil vigente para el Distrito Federal), y porque si sobreviene hijos habidos fuera del matrimonio con posterioridad al acto de donación, puede prevalecer el interés de éstos, sobre el interés de aquellos que nacieran dentro del matrimonio. Sin embargo, el adulterio, o el abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, da lugar a la revocación de las donaciones antenupciales con las que el otro lo favoreció (artículo 228 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Las donaciones antenupciales quedarán sin efecto, sí el matrimonio dejare de efectuarse. Los donantes tienen el derecho de exigir la devolución de lo que hubieren dado con

motivo del matrimonio a partir del momento en que tuvo conocimiento de la no celebración de éste (artículo 230 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

DONACIONES DE EXTRAÑOS.

Aunque en principio todas las donaciones antenuptiales se encuentran sujetas a un régimen semejante, hay algunas variantes, respecto de las donaciones antenuptiales hechas por un extraño. Primeramente un tercero, puede hacer la donación a alguno o a ambos cónyuges, en consideración al matrimonio (artículo 219 fracción II del Código Civil vigente para el Distrito Federal). Las donaciones antenuptiales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes (artículo 222 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Los artículos 2347 y 2348 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, declaran, es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias; y las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley. “Procede la revocación de las donaciones antenuptiales que realice un extraño por causa de ingratitud; las donaciones podrán ser revocadas aún cuando la donación haya sido hecha a ambos cónyuges y los dos sean ingratos (artículo 227 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).”

Con relación a todo lo anteriormente expuesto podemos decir que estas donaciones tienen la particularidad de que tácitamente son condicionantes y la condición a que se sujetan es resolutoria. El hecho futuro e incierto de que depende su existencia con la celebración del matrimonio.

b. Donaciones entre consortes.

Durante el matrimonio cualquiera de los cónyuges pueden hacer donaciones a su cónyuge. Estos actos de enajenación entre cónyuges, presentan las siguientes características:

- a) Son revocables mientras subsiste el matrimonio y haya causa justificada a juicio del juez.
- b) No deben ser contrarias a las capitulaciones matrimoniales, y
- c) Sólo tienen validez en cuanto no perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos (artículo 232 y 233 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Que pueden ser revocadas mientras subsista el matrimonio, es explicable aún dentro del régimen de separación de bienes de los cónyuges, además de que las donaciones entre consortes han estipulado en cuanto al régimen jurídico sobre sus bienes, no puede ser alterado por actos que realice unilateralmente cualquiera de ellos.

3.6.-CARGAS DEL MATRIMONIO.

Cualquiera que sea el régimen adoptado por los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales, ambos están obligados en los términos del artículo 164 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, a contribuir cada uno por su parte al sostenimiento de los gastos del hogar.

Ambos cónyuges soportan esas cargas en la proporción que acuerden. Pero si alguno se hallare impedido de trabajar y no tuviera bienes propios, el otro cónyuge deberá hacer frente a ellas.

En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta, así también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez de lo Familiar fijara la suma mensual correspondiente y se dictara las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado desde la separación. De la misma manera, el cónyuge obligado a soportar los

gastos del hogar (dentro de los cuales queda comprendido el cumplimiento de la obligación alimenticia a favor de los cónyuges y de los hijos de ambos) también debe responder del gasto de las deudas que para cubrir esos gastos contraigan, aquel y estos.

3.7.- MATRIMONIO Y CONCUBINATO.

En este punto debemos señalar que ni en el Código Civil Francés de 1804 y ni en nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884 existe disposición alguna sobre el concubinato. “En el Derecho Romano donde se reglamenta el concubinato y se le reconocen ciertos efectos a la unión entre el hombre y la mujer, que sin haber contraído *Justae Nuptiae*, llevaban vida en común.”⁷¹

“La cohabitación por un tiempo prolongado, como marido y mujer (si los dos son púberes y célibes), fue la base para que en Roma se aceptara una figura particular del matrimonio (el matrimonio por *Usus*), a través del cual podría regularizarse ante el derecho, las relaciones entre quienes vivían en esa situación, adquiriendo así aquel estado de hecho, carta de legitimidad ante el derecho, con las consecuencias propias del matrimonio.”⁷²

Lo anterior fue una manera de regularizar el matrimonio a través del concubinato, porque en esos tiempos no estaba bien visto ante la sociedad.

En Francia, por ejemplo, el Código Napoleónico no reglamentaba esa situación de hecho, en vista de los intereses de la concubina e hijos, la jurisprudencia ha tenido que resolver la problemática derivada del concubinato. Si para los preceptos de ley, el concubinato fue en Francia un hecho simplemente material, incapaz de producir efectos de derecho, las sentencias de los Tribunales no pudieron olvidar la realidad que se impone a las prescripciones

⁷¹ VENTURA SILVA, Sabino. Op. Cit. Pág. 32.

⁷² MONROY ORIZABA, Salvador, Op. Cit. Pág. 41.

del legislador y los jueces han tenido que reconocer algunas consecuencias de derecho, producidas por tal situación.

En 1928 y a partir de las reformas de Junio del 2000, se han reconocido efectos de derecho derivados del concubinato, otorgándole ciertos derechos de carácter económico a la concubina, concubinario y algunos otros, en relación con la investigación de la paternidad, respecto a los hijos de los concubinos.

La exposición de motivos del Código Civil de 1928, nos dice:

“Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia; el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en proyecto se reconoce que produce efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es la madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, y que la Comisión considera como forma legal y moral de consistir la familia, y si se trata del concubinato, es como se dijo antes porque se encuentra generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar.”⁷³

Se habla de la figura del concubinato por primera vez en nuestro derecho, como una forma proteger a la familia debido a que estas uniones eran muy comunes en todas las clases sociales, y reconoce el derecho de la concubina para participar en todos los actos que el Estado la reconocía.

La cohabitación entre hombre y mujer (si ambos son solteros) la vida en común más o menos prolongada y permanente es un hecho lícito, que produce efectos jurídicos, pero requiere que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto hombre como mujer que

⁷³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Pág. 295.

llevan vida en común sin estar casados entre sí, sean célibes. La unión sexual que existe entre hombre y mujer cuando uno de ellos o ambos son casados, constituía el delito de adulterio. El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 291 Bis del Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

“Artículo 291 Bis.- La concubina y el concubinario tienen *derechos y obligaciones* recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.”

“No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”⁷⁴

En nuestra legislación la disolubilidad del vínculo matrimonial se logra a través del Divorcio, ésta a de ser pronunciada por el Juez de lo Familiar, mientras que en el concubinato puede ser disuelto por voluntad de los concubinarios, sin que el Juez intervenga para procurar el mantenimiento de esa situación de hecho.

3.7.1.-EFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO.

Por primera vez en el Código Civil del 2000 se adiciona al concubinato en un capítulo especial, reconocen a este tipo de uniones, la posibilidad de producir a este tipo de uniones libres, la posibilidad de producir algunos efectos jurídicos a favor de los concubinos y a favor de los hijos de éstos, a saber: Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y

⁷⁴ FLORESGÓMEZ GONZÁLES, Fernando. Op. Cit. Pág. 220.

obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. El derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Otros efectos.

La Ley Federal del Trabajo en el artículo 501 fracción III establece lo siguiente:

“Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

III.-A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.”⁷⁵

3.8- FORMAS DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

El matrimonio puede disolverse por cualquiera de estas causas: muerte de alguno de los cónyuges, nulidad y divorcio.

MUERTE.- La muerte es la forma natural de disolución del matrimonio.

NULIDAD.-El artículo 235 del Código Civil señala las causas de nulidad.

⁷⁵ Ley Federal del Trabajo, Pág. 58, editorial Isef, 2008.

“Artículo 235. Son causas de nulidad de un matrimonio:

- I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra; (recae sobre la identidad, no sobre las cualidades del otro cónyuge).
- II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y (ver impedimentos, supra 3.4.2, Pág. 63).
- III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103.”⁷⁶

La nulidad por falta de consentimiento de los que ejercen la patria potestad, sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio (artículo 238 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Todo matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria (artículo 253 del Código Civil para el Distrito Federal). Declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de este ordenamiento (artículo 261 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

”Artículo 198.- En el caso de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente:

- I. Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;
- II. Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero

⁷⁶ Agenda Civil para el Distrito Federal. Pág. 31, Isef, 2008.

tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó; y

- III. Si uno sólo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al cónyuge inocente.”⁷⁷

DIVORCIO.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

3.9.-CONCEPTO DE DIVORCIO.

La voz latina *divortium*, evoca la idea de separación de algo que a estado unido. Desde el punto de vista jurídico, el divorcio significa la disolución del vínculo matrimonial, y sólo tiene lugar mediante la declaración de la autorización judicial, dentro de un procedimiento señalado por la ley.

Examinaremos ahora algunas concepciones más completas:

“El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposo, decretado por autoridad competente y fundada en algunas de las causas expresamente establecidas en la ley”⁷⁸

⁷⁷ Ibíd. Pág. 27 y 28.

⁷⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Pág. 295.

Como presupuesto lógico indispensable, esta definición establece que el matrimonio sea válido, es decir que haya cumplido con todos los requisitos que la ley establece para su existencia y validez después, hace referencia a que esta ruptura del vínculo.

Se dice en lenguaje corriente que contiene la idea de separación; en el aspecto jurídico, significa “extinción de la vida conyugal, declarada por la autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto. De acuerdo con el Código Civil vigente para el Distrito Federal, el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro (artículo 266 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).”⁷⁹

“Gramaticalmente la palabra divorcio significa separar, apartar, judicialmente es un acto mediante el cual se disuelve el vínculo conyugal, concluyendo desde luego el contrato matrimonial. De acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil, el divorcio *es la disolución del vínculo matrimonial, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer otro.*”⁸⁰

Nuestro Código Civil vigente, nos dice en relación al divorcio lo siguiente:

“Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.”

El divorcio, en relación al párrafo anterior, puede solicitarse por uno ambos cónyuges manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio siempre y cuando

⁷⁹ ORIZABA MONROY, Salvador. Op. Cit. Pág. 47.

⁸⁰ FLORESGÓMEZ GONZÁLES, Fernando. Op. Cit. Pág. 99.

acompañen a su solicitud el convenio en relación a los hijos (patria potestad), a los bienes y en cuanto a los consortes.

De los conceptos, preceptos legales y razonamientos anteriores es posible crear un concepto más completo y preciso, adecuado a lo que establece nuestro Derecho Positivo mexicano, tal concepto es el siguiente: el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial a solicitud de uno de los cónyuges o por mutuo acuerdo, dictado por la autoridad competente (el Juez de lo Familiar); dando así por concluido el vínculo, y dejando a los cónyuges en aptitud legal para contraer un nuevo matrimonio.

3.10.- EL DIVORCIO COMO PROBLEMA SOCIO - JURÍDICO.

El divorcio constituye la base de la familia en una sociedad organizada. En consecuencia, la estabilidad del grupo social exige que el matrimonio se sustente sobre bases firmes y sólidas, y que la unión de los cónyuges subsista durante toda la vida de los cónyuges.

Dicha exigencia social se impone en el interés de la educación de los hijos. El divorcio destruye el matrimonio y al disolverlo afecta al grupo familiar privado a los hijos del medio natural para su desarrollo moral e intelectual.

No puede desconocerse en manera alguna que los jóvenes de las generaciones actuales son las víctimas de ese desajuste que se observa en las familias modernas, y que el creciente número de divorcios ha sido uno de los factores importantes que han contribuido a formar el estado actual de las cosas respecto a la juventud moderna.

Pero debemos tratar de conocer objetivamente las raíces del problema del divorcio. El divorcio como institución no es la causa de esa inconformidad. El aumento del número de divorcios es alarmante, su proliferación es un síntoma del mal que trata de atacarse. En este sentido, el divorcio que se emplea hoy en día como un pretexto para aludir las responsabilidades de los cónyuges frente a la sociedad. Las crisis por las que atraviesa el

matrimonio en la actualidad y la familia, ponen de manifiesto, que los elementos constitutivos del grupo familiar no se agotan en la satisfacción sexual, ni en la obligación de crianza y otros factores más.

A pesar de lo anterior, nuestra realidad, donde el verdadero amor conyugal, que cada día requiere una gran responsabilidad y vocación compartidas en sacrificios entre los esposos, tiende hoy en día a debilitarse o a no existir, en muchos matrimonios actuales en la sola satisfacción de la relación sexual, en la comodidad de vida y los intereses personales de una convivencia egoísta; no nos hace dudar de la necesidad del divorcio, sino de la convivencia, peligros, costos individuales y sociales de este mal necesario.

Las consecuencias del divorcio fluyen de generación en generación, ya que los hijos del divorcio tienen mayores probabilidades de experimentar los mismos problemas y de trasladarlos, a su vez, a sus propios hijos. Es significativo que estos efectos sean marcadamente diferentes del efecto que causa la muerte de uno de los padres sobre sus hijos; de hecho, tales niños tienen menores posibilidades de divorciarse al llegar a ser adultos. Pero los hijos del divorcio son más propensos a hacerlo, ya que crecieron con la imagen de que el divorcio es factible y que es algo que simplemente pasa y se puede hacer, lo cual se convierte en un pensamiento que no requiere de esfuerzo para estabilizar una relación.

Aunque el divorcio es en ocasiones necesario, no existe ninguno que pueda ser calificado como un buen divorcio. Los hijos en los matrimonios con grandes conflictos, o en situaciones donde hay violencia, se benefician con el divorcio, pero sería mucho mejor para ellos que sus padres terminarán con los conflictos, más que separarse por no ser capaces de solucionar sus problemas. Es necesario que los hijos de los matrimonios con conflictos de baja intensidad acaben peor tras el divorcio.

Incluso si un divorcio es realizado bajo un ambiente amistoso, y la pareja mantiene una buena relación tras la separación, e incluso aunque sigan queriendo y cuidando a sus hijos, esto no elimina la necesidad de reestructurar radicalmente la vida del hijo. El momento en el que los padres se separan es sólo el comienzo de la reestructuración. Posteriormente el niño se

enfrentará a dos mundos, el de papá y el de mamá, los cuáles tendrían reglas diferentes y convivirían con personas diferentes; esto marca las primeras evidencias de la reestructuración que se presentará en la vida de los hijos del divorcio.

A pesar de un buen acuerdo en la separación, los padres tendrán diferencias, es más, siempre las han tenido, pero al vivir juntos se van diluyendo en la vida cotidiana, claro entre más problemática sea una relación de pareja las diferencias son más marcadas, pero al momento de la separación las diferencias se verán incrementadas por la falta de cohabitación de la familia y por los sentimientos negativos que conlleva la separación. Lo cual quiere decir que cada problema tendrá que esperar mucho más para ser resuelto en el momento de la separación y el lograr acuerdos también es mucho más difícil y lento. Tras la ruptura, el conflicto entre los ex cónyuges puede quedar ya cerrado, pero el conflicto entre los dos mundos es todavía muy vivo y seguirá estando presente en la vida de los hijos.

Los que viven un juicio de custodia son los más lastimados. En los juzgados se libran prolongadas y dolorosas batallas, en las que nadie sale ganando. Algunos padres exigen en exclusiva la custodia y pretenden que los niños no vuelvan a ver al ex cónyuge. Otros más por increíble que parezca no desean hacerse cargo de ellos. Las criaturas parecen botín de guerra.

La mayoría de los juicios de custodia en México se resuelven a favor de la madre, y el padre convive con los niños mediante un régimen de visitas. Normalmente los ven algunos fines de semana y parte de las vacaciones. Los menores van y vienen de una casa a otra. Con frecuencia nunca llegan a considerar suyo el hogar del padre o se sienten incómodos en él.

La solución ideal no existe, se debe construir una solución en cada caso con apoyo de consejero o terapeuta familiar, a fin de establecer los acuerdos básicos para mantener el mejor equilibrio emocional de los ex cónyuges, de los hijos e incluso de las nuevas parejas que se puedan establecer.

3.11.- ESPECIES DE DIVORCIO.

Existen diversas especies de divorcio que responden a clasificaciones establecidas a partir de dos criterios fundamentales, que son los siguientes:

- 1) Por los efectos que produce;
- 2) Por la forma de obtenerlo, atendiendo al papel de la voluntad de los cónyuges.

1) **POR LOS EFECTOS QUE PRODUCE.-** Respecto a los factores existen dos clases de divorcio.

El divorcio vincular es el propiamente dicho, al disolver el vínculo matrimonial, produce el efecto de que la reciprocidad de todos los deberes que impone el matrimonio a los cónyuges deja de existir y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro nuevo matrimonio, el cual es reconocido por el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 266.

El divorcio por simple separación de cuerpos, es aquel que no permite la celebración de un nuevo matrimonio, en tanto que únicamente suspende a los cónyuges las obligaciones de cohabitación y débito carnal, subsistiendo todas las obligaciones que derivan de la relación conyugal, incluyendo los deberes de ayuda mutua y fidelidad; único divorcio que fue reconocido en los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

Es “el estado de los esposos” en que han sido dispensados por la autoridad correspondiente, de la obligación de vivir juntos. La separación de cuerpos no rompe el vínculo conyugal, sólo dispensa a los consortes del deber de cohabitación.

La separación de cuerpos de acuerdo a nuestro Código Civil en el artículo 277 establece lo siguiente:

“**Artículo 277.** La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:

- I. Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;
- II. Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o
- III. Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.”⁸¹

Sólo en estos casos, el cónyuge sano, podrá optar por la simple separación de cuerpos o por el divorcio vincular. El legislador ha establecido este remedio y permite la separación de los cónyuges por la existencia del estado patológico que se encuentra el otro cónyuge, independientemente de todo concepto de culpa al esposo enfermo. La sentencia judicial que decrete la separación de cuerpos, produce el efecto de autorizar la vida separada de los cónyuges, y como consecuencia de ello quedan relevadas de prestarse débito conyugal.

La separación de cuerpos entre los consortes, no puede tener lugar por el mutuo consentimiento de éstos; siempre habrá de fundarse en la comprobación de la existencia de las causas que, en forma limitativa establece el artículo 277 del multicitado Código.

La causa que da lugar al divorcio no vincular no entraña en ningún caso la aplicación de sanciones en contra del cónyuge enfermo. En consecuencia marido y mujer conservan el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos de ambos (si los hubo) salvo la fracción III del 277 del Código Civil en que el cónyuge interdicto queda suspendido en el ejercicio de la patria potestad (artículo 447 fracción I del Código Civil).

⁸¹ Agenda Civil para el Distrito Federal, Pág. 337, editorial Isef 2008.

Tampoco se disuelve la sociedad conyugal que por lo tanto subsiste y el cónyuge enfermo podrá seguir administrando los bienes comunes, si antes de la celebración de la sentencia que autorice la separación tenía la administración de los mismos; ya individualmente o en forma conjunta con el cónyuge sano; excepto que la sentencia que autorice la separación corporal se funda en que uno de los cónyuges padezca trastorno mental, el cónyuge sano debe administrar los bienes de la sociedad conyugal.

Ha de observarse también que, tratándose de la separación de cuerpos, la reconciliación entre los consortes, no pone fin al procedimiento judicial porque el cónyuge sano no imputa al demandado haber incurrido en falta. Sólo procede el desistimiento de la acción. Para que el Juez pueda fundadamente sobreseer el procedimiento.

Como efecto de la sentencia que decreta la separación de cuerpos, desaparece el domicilio conyugal. En efecto, el concepto de domicilio conyugal implica dos elementos:

- a) La residencia común de los cónyuges, y
- b) El de vivir juntos.

En conclusión, en relación a este punto podemos decir que en realidad no es un divorcio sino sólo un estado en que los esposos han sido dispensados de las obligaciones de cohabitación y débito carnal.

2) POR LA FORMA DE OBTENERLO, ATENDIENDO AL PAPEL DE LA VOLUNTAD DE LOS CÓNYUGES.- En lo que toca a la forma de obtener el divorcio en función del papel de la voluntad de los cónyuges, éste se clasifica en:

DIVORCIO UNILATERAL.- Este se puede solicitar por uno de los cónyuges sin necesidad de señalar causa alguna, pero su solicitud debe ir acompañada de un convenio, el cual este apartado se examina con mayor profundidad en el apartado 3.11.1 de este trabajo de tesis.

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, VOLUNTARIO.- Es aquel que requiere del acuerdo de voluntades de los cónyuges para poner fin al matrimonio sin señalar la causa por la cual se solicita.

DIVORCIO NECESARIO O CONTENCIOSO.- En este punto cabe resaltar que este tipo de divorcio fue derogado el 03 de Octubre de 2008, eliminando las causales que daban motivo a solicitar la disolución del vínculo.

Es aquel que requería de una causa suficientemente grave, que hiciera difícil o cuando, menos la convivencia conyugal; la acción se otorgaba al esposo que hubiere dado causa para el divorcio. Estas causales se encontraban en el artículo 267 del Código Civil ya derogadas hoy en día.

3.11.1.-DIVORCIO UNILATERAL.

En esta forma de divorcio de acuerdo con el Código Civil del Distrito Federal vigente establece que “podrá solicitarse por uno de uno de los cónyuges que lo reclame ante autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa principal por la cual se solicita. Siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo” (artículo 266 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Deberá cumplir con los siguientes requisitos:

“Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

- II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comida, descanso y estudio de los hijos;
- III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;
- V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;
- VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.”⁸²

3.11.2.-DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente habilita dos vías de divorcio por voluntad de los consortes, una de ellas, por medio de un procedimiento simplificado que se

⁸² Código Civil para el Distrito Federal. Pág. 34. Editorial Isef, México 2009.

lleva acabo ante el Juez del Registro Civil, y que se conoce como divorcio administrativo, y otro procedimiento que los cónyuges deben tramitar ante la autoridad judicial. Analizaremos ahora los requisitos y el procedimiento de cada una de ellas para llevarlas a cabo.

DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA.

El divorcio es procedente cuando:

- a) Haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio;
- b) Ambos cónyuges convengan en divorciarse;
- c) Sean mayores de edad;
- d) Hayan liquidado la sociedad conyugal de los bienes si están casados bajo ese régimen patrimonial;
- e) La cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en el acta del matrimonio anterior. Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes (artículo 272 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO EN LA VÍA JUDICIAL.

Esta clase de divorcio es procedente cuando a pesar de existir el acuerdo de voluntades entre los cónyuges para disolver su vínculo matrimonial, no se reúnan los requisitos previstos para el divorcio administrativo, presentando a la autoridad judicial un convenio que deberá contener:

ESTIPULACIONES RELATIVAS A LOS HIJOS.

- a) La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;
- b) Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comida, descanso y estudio de los hijos;
- c) El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; (artículo 267 fracciones I, II Y III del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

ESTIPULACIONES RELATIVAS A LOS CONSORTES.

- a) Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;
- b) La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;
- c) En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso (artículo 267 fracciones IV, V y VI del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su

reconciliación al Juez de lo Familiar (artículo 280 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos (artículo 283 Bis).

El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, en caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 del Código civil vigente para el Distrito Federal, y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el Juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio (artículo 285 y 287 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

“Artículo 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.”⁸³

En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio, la muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio, ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto (artículo 289, 290 y 291 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Tanto el divorcio unilateral, por mutuo consentimiento, en la vía administrativa o judicial según nuestro Código Civil vigente ya no se funda en la violación de los deberes conyugales, y por lo tanto no se plantea entre ellos conflicto alguno. De ahí que el legislador haya adoptado estos tipos de divorcio para simplificar el todo lo posible los trámites para la disolución del mismo.

3.11.3.-DIVORCIO CONTENCIOSO O NECESARIO.

Este tipo de divorcio fue derogado de acuerdo a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 03 de Octubre de 2008, no obstante por la relevancia e importancia histórica, social y familiar que llegó a tener, haremos un breve análisis del mismo.

⁸³ Ibid. Pág. 40.

En el divorcio contencioso o necesario, uno de los cónyuges lo reclamaba ante la autoridad judicial en un Juicio Ordinario Civil planteado en contra de su consorte, fundado su demanda en hechos (acciones u omisiones) que impiden la subsistencia de las relaciones conyugales y que se encontraban previstas en el artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que señalaban las causales de divorcio que establecía lo siguiente:

“Artículo 267. Son causales de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;
- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;
- V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;
- VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;
- VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;
- IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;

- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;
- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;
- XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;
- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;
- XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;
- XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;
- XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

- XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y
- XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma.”⁸⁴

3.12.-PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO.

- 1. La existencia de un matrimonio válido.-** Es un requisito o presupuesto lógico necesario para la disolución del vínculo matrimonial. El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerara nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria (artículo 253 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).
- 2. Debe hacerse valer ante Juez competente.-** La autoridad competente para conocer del divorcio es el Juez de lo Familiar del domicilio conyugal.
- 3. Capacidad y legitimación procesal para accionar.-** Los menores de dieciocho años cuándo hayan sido emancipados, requieren de la existencia de un tutor dativo para solicitar su divorcio (artículo 499 y 643 fracción II del Código Civil vigente para el Distrito Federal) o por mutuo consentimiento (artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Desde el punto de vista de legitimación procesal, con los cónyuges que pretenden divorciarse, los únicos que tienen interés legítimo y personalísimo en obtener la disolución del matrimonio. Si respecto de los menores de edad es improcedente el divorcio sustentado

⁸⁴ Ibíd. Pág. 34 y 35.

únicamente por el tutor, tratándose de mayores de edad. Nada impide que uno o ambos puedan tramitar la disolución.

3.13.-MEDIDAS PROVISIONALES EN UN JUICIO DE DIVORCIO.

El Juez de lo Familiar al admitir la demanda de divorcio debe ordenar que se tomen ciertas medidas cautelares de naturaleza provisional, mientras se dicte sentencia interlocutoria que resuelva la situación jurídica de los bienes o hijos que existan entre ellos, según dispone el artículo 282 del Código Civil transcrito a continuación:

“Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

- I. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;
- II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;
- III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación

preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

- IV. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

B. Una vez contestada la solicitud:

- I. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.
- II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad. Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.
- III. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;
- IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V. Las demás que considere necesarias.”⁸⁵

3.14.-EFECTOS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO.

La sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial produce efectos en relación con los consortes que se divorcian, respecto de la situación de los hijos, y también en relación con los bienes de los mismos cónyuges.

En cuanto a la persona de los cónyuges que se divorcian el Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece que la disolución del vínculo matrimonial deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. De la misma manera el artículo 289 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que en virtud del divorcio. Los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

“Artículo 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

⁸⁵ Ibid. Pág. 38.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.”⁸⁶

En cuanto a la situación de los hijos se establece lo siguiente.

“Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

- I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.
- II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.
- III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.
- IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.
- V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos

⁸⁶ Ibid. Pág. 40.

previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;
- VII. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.
- VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.”⁸⁷

En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos, el padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos (artículos 283 Bis y 285 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, y éste no contravenga ninguna disposición legal,

⁸⁷ Ibid. Pág. 38.

el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el Juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio, la muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían sino hubiere existido dicho juicio. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

CAPÍTULO IV.

“PROPUESTA PARA INCLUIR EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL CONTRATO PREMATRIMONIAL ENCAMINADO A LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS TRÁMITES DE DIVORCIO.”

4.1.-PROBLEMÁTICA DE LOS TRÁMITES DE DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

A partir de la más reciente reforma llevada a cabo por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 03 de Octubre del 2008, se ha logrado un gran avance para la simplificación de la disolución del vínculo matrimonial, no obstante este loable esfuerzo, la deficiente calidad y nula técnica jurídica de la reforma y diversos puntos de orden práctico siguen representando un obstáculo para todas aquellas personas que desean disolver su vínculo matrimonial, problemas a los que haremos referencia en este apartado, planteando una alternativa y solución a ellos, por lo que se propone en el presente trabajo de tesis, la elaboración de un contrato prematrimonial, también llamado acuerdo prenupcial, que coadyuvare de igual manera a la simplificación de los trámites de divorcio y a controlar y simplificar las consecuencias inherentes a él.

Primeramente debemos señalar que en términos de lo dispuesto por los artículos 266, 267 y 283 del Código Civil para el Distrito Federal, el divorcio unilateral o voluntario, mal llamado “divorcio express” permite a cualquier cónyuge solicitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa (ya que no es necesario dar explicaciones ni proveer las causales de divorcio que contenía el artículo 267 antes de la reforma para lograr la disolución del matrimonio) para que el divorcio sea resuelto, el solicitante deberá adjuntar a su demanda de divorcio la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio, debemos tener en cuenta que el “divorcio unilateral,” solamente facilita la disolución del vínculo matrimonial, pero cuando uno de los cónyuges no esté de acuerdo con el convenio exhibido, será materia de juicio la distribución de sus bienes, la pensión

alimenticia y la guarda y custodia de los hijos y se resolverá de acuerdo con las pruebas que se aporten. Se suprime la audiencia de avenencia y se deja improcedente el recurso de apelación cuando sólo se trate de la declaración de divorcio.

Como consecuencia de la presentación de la solicitud de divorcio pueden presentarse las siguientes hipótesis:

1. Que el cónyuge acepte el convenio propuesto por el otro cónyuge, mismo que deberá ir acompañada a la solicitud de divorcio.
2. Que ambos cónyuges estén de acuerdo en la disolución del vínculo y ambos hayan acordado el convenio presentado.
3. Que el cónyuge no acepte el convenio propuesto por el otro cónyuge y haya lugar a tratar la inconformidad mediante las pruebas que aporten en juicio.

En los supuestos uno y dos, nos referimos tanto al divorcio unilateral como voluntario, que no da lugar a ningún tipo de controversias ya que en ambos supuestos los cónyuges están de acuerdo con el convenio propuesto en lo referente a la guarda y custodia de los menores, régimen de visitas, domicilio conyugal, bienes y todo lo referente a los alimentos, en este supuesto entra la figura del mal llamado divorcio express, debido a que una vez que hayan pactado y/o aceptado el convenio regulador propuesto y presentado ante el Juez de lo Familiar este lo aprobara y como consecuencia procederá a dictar la sentencia de divorcio. Lo que constituye una celeridad procesal mucho mayor y gran facilidad para disolver el vínculo matrimonial, lo que reduce la carga de trabajo de los Juzgados, pérdida de tiempo y dinero para las partes involucrados y por supuesto menos desgaste emocional.

En el tercer supuesto hay que analizar el caso de que una de las partes no este de acuerdo con el convenio regulador propuesto por el otro cónyuge; ya qué hay que tomar en cuenta que la disolución del vínculo matrimonial trae consecuencias significativas para los cónyuges, sus hijos y sus bienes, y si a la solicitud de divorcio fue presentada por una parte sin que la otra lo supiera, y al ser notificado de la solicitud de divorcio y no poder hacer nada ante la disolución, el cónyuge enfadado tratará de hacer tedioso y largo el proceso en cuanto al

convenio oponiéndose a él (debemos señalar que de acuerdo al artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal el Juez decretara el divorcio dejando en segundo término el convenio), y por lo tanto aún cuando sea decretado el divorcio, se dejan pendientes cuestiones tan importantes como la guarda y custodia de los menores, régimen de visitas, bienes y todo lo concerniente a los alimentos que estarán sujetas a las pruebas que presente cada parte, en tanto se resuelvan el Juez dictara las medidas pertinentes para salvaguardar los intereses de las partes involucradas, por lo anterior expuesto debemos señalar que esta figura ya no cumplió con la calidad de divorcio express (por eso es mal llamado así) debido a que deja para después los problemas y consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

Tomando en cuenta lo expuesto anteriormente debemos señalar que en primera instancia debemos asentar que el divorcio unilateral o voluntario sólo se cambiaron los tiempos para dictar una sentencia de divorcio, en relación al divorcio anterior; pues debemos hacer referencia que antes de la reforma se dejaba asentada en la sentencia respectiva lo referente a los menores como guarda y custodia, patria potestad, régimen de visitas, lo concerniente a los alimentos así como también la liquidación de la sociedad que hubieran estado regidos durante el matrimonio y una vez resuelto todas estas cuestiones o consecuencias se decretaba el divorcio y actualmente con el divorcio express primero se concede la disolución del vínculo matrimonial y posteriormente de acuerdo a las circunstancias, del caso si el convenio presentado por el solicitante es ratificado por la autoridad competente el Juez de lo Familiar, y al no haber objeción sobre el mismo, el Juez de lo Familiar, procede a dictar el divorcio dando fin el proceso; sin embargo sino hay aceptación por el convenio se tiene que llevar dos tipos de proceso para dirimir las controversias que se suscitan entre las partes, en la cual ya no estaríamos hablando de un divorcio expedito.

El divorcio unilateral, tal como existe en el Distrito Federal no es una figura adecuada, habida cuenta que sólo se está resolviendo la disolución del vínculo matrimonial, sin embargo debemos señalar que se dejan fuera situaciones, como el régimen de convivencia, guarda y custodia de los menores, pensión alimenticia, cuándo lo conducente sería que se resolvieran todas las cuestiones inherentes que rodean la figura del divorcio, lo anterior manifiesta y evidencia en las deficiencias del supuesto divorcio Express. Estas deficiencias en los Juicios de divorcio podían subsanarse y hacerlo realmente expedito mediante la celebración de un

contrato prematrimonial que de antemano resolvería las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial.

No obstante, la aprobación de este tipo de divorcio, es de gran relevancia social, ya que disminuirá el costo de los procesos, también se fomenta la “armonía” entre los involucrados directa o indirectamente en el matrimonio que se desea disolver. Se lograría una mayor estabilidad emocional de los menores y de la familia, además de obtener un progreso en materia de divorcio.

Ahora bien, en el silogismo jurídico de la reforma debemos entender que el legislador busca que las parejas se vean menos afectadas por los trámites del divorcio, lo cual puede o no lograrse a través de mal llamado divorcio express, es necesario establecer que los jóvenes de las generaciones actuales son víctimas de los desajustes que se observan en las familias modernas, y que el creciente número de divorcios ha sido uno de los factores importantes que han contribuido a formar el estado actual de las cosas respecto a la juventud moderna. Esto se confirma a través de las siguientes estadísticas:

Estadística por entidad federativa

Divorcios - edad media 2002-2006 - Entidad federativa

Edad media al divorcio por entidad federativa de residencia habitual de los divorciantes según sexo, 2002 a 2006

(Años)										
Entidad federativa	2002		2003		2004		2005		2006	
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
Estados Unidos Mexicanos	36.6	33.9	37.0	34.2	37.2	34.5	37.4	34.7	37.6	34.9
Aguascalientes	35.5	33.4	34.9	33.0	36.6	34.3	36.4	34.2	37.0	34.4
Baja California	36.9	34.3	37.1	34.2	37.6	34.8	38.2	35.8	38.5	35.4

Baja California Sur	35.2	32.3	35.5	32.9	36.3	33.3	37.6	34.4	36.8	34.0
Campeche	35.8	32.7	36.8	33.2	36.6	33.7	36.8	34.1	37.1	34.3
Coahuila de Zaragoza	35.3	33.0	36.0	33.5	35.9	33.7	36.3	34.1	37.0	34.6
Colima	37.1	34.1	37.4	33.9	37.9	34.1	37.6	34.5	37.9	34.6
Chiapas	35.4	31.8	36.4	32.8	36.6	32.9	37.0	33.5	37.1	33.6
Chihuahua	36.0	33.6	36.7	34.1	36.7	34.2	37.0	34.6	37.5	35.0
Distrito Federal	38.1	35.7	38.5	35.9	38.7	36.2	39.0	36.4	39.2	36.7
Durango	35.4	32.7	36.8	33.6	35.6	33.1	36.0	33.6	36.7	34.0
Guanajuato	34.6	32.0	35.3	32.9	35.2	32.8	35.0	32.6	35.2	33.1
Guerrero	36.6	33.6	37.5	34.4	38.6	36.2	37.0	34.0	37.7	34.4
Hidalgo	37.0	33.6	38.1	34.9	38.6	35.2	37.9	35.0	37.7	34.4
Jalisco	36.1	33.4	36.5	33.9	36.5	34.0	36.5	34.0	37.1	34.5
México	36.5	34.2	36.8	34.6	37.1	34.7	37.7	35.4	37.8	35.4
Michoacán de Ocampo	35.8	32.5	36.0	32.8	36.7	33.6	37.0	33.8	37.4	34.3
Morelos	38.1	35.7	38.9	35.5	40.2	36.5	39.8	36.6	40.4	37.2
Nayarit	37.1	33.9	36.5	33.1	37.9	34.8	37.5	34.2	38.6	35.7
Nuevo León	35.3	32.8	35.6	33.3	36.0	33.4	35.8	33.5	35.9	33.5
Oaxaca	37.1	34.3	37.7	34.7	37.8	35.0	37.9	35.2	37.5	34.8
Puebla	37.4	35.1	37.8	35.4	38.3	35.7	38.6	35.9	38.2	35.6
Querétaro Arteaga	37.1	34.8	37.1	34.5	37.1	34.3	37.6	34.8	37.5	35.2
Quintana Roo	35.6	32.3	35.9	33.4	36.3	33.5	36.3	33.6	36.5	33.4

San Luis Potosí	36.7	34.3	37.5	34.6	37.8	35.7	38.0	35.7	39.2	36.7
Sinaloa	38.2	34.8	38.1	35.0	38.3	35.2	38.8	35.6	38.2	35.3
Sonora	35.5	32.9	36.3	33.4	36.0	33.3	36.3	33.6	36.5	33.7
Tabasco	37.2	33.3	37.4	33.9	38.0	34.4	37.7	34.3	37.8	34.2
Tamaulipas	36.8	33.9	37.3	34.4	37.8	34.9	37.6	34.8	38.2	35.3
Tlaxcala	36.1	33.2	36.7	34.1	38.1	34.5	37.9	34.4	38.2	34.2
Veracruz de Ignacio de la Llave	38.5	35.2	38.1	34.7	38.5	35.2	38.5	35.1	38.8	35.5
Yucatán	35.4	32.9	35.8	33.3	36.1	33.5	35.5	32.8	35.9	33.7
Zacatecas	35.2	32.5	36.1	33.1	35.3	32.8	36.0	33.5	36.0	33.4
FUENTE: INEGI.										

Estadística por causal de divorcio

Divorcios judiciales género del solicitante resolución favorable 2004-2006 nacional

Distribución porcentual de divorcios judiciales según persona que lo solicita y a favor de quien se resuelve para cada causa de divorcio, 2004, 2005 y 2006

Causas de divorcio	Persona que lo solicita				A favor de quien se resuelve			
	Total	Hombre	Mujer	Ambos	Total	Hombre	Mujer	Ambos
2004								
Total	100.0	12.6	20.1	67.3	100.0	12.6	20.1	67.3
Mutuo consentimiento	100.0	NA	NA	100.0	100.0	NA	NA	100.0
Separación	100.0	43.6	56.4	NA	100.0	43.6	56.4	NA

del hogar conyugal								
Abandono de hogar por más de 3 o 6 meses, sin causa justificada	100.0	39.4	60.6	NA	100.0	39.4	60.6	NA
Negativa a contribuir voluntariamente o por sentencia del juez familiar al sostenimiento del hogar	100.0	6.8	93.2	NA	100.0	6.8	93.2	NA
Sevicia, amenazas o injurias o la violencia intrafamiliar	100.0	17.9	82.1	NA	100.0	17.9	82.1	NA
Incompatibilidad de caracteres	100.0	34.9	53.7	11.4	100.0	34.9	53.7	11.4
Adulterio o infidelidad sexual	100.0	38.4	61.6	NA	100.0	38.4	61.6	NA
Las demás causas	100.0	24.3	72.4	3.2	100.0	24.3	72.4	3.2
2005								
Total	100.0	12.9	19.3	67.8	100.0	12.5	19.6	67.8
Mutuo consentimiento	100.0	NA	NA	100.0	100.0	NA	NA	100.0
Separación del hogar conyugal	100.0	44.6	54.3	1.1	100.0	43.5	55.4	1.1
Abandono de hogar por más de 3 o 6 meses, sin causa justificada	100.0	40.1	59.1	0.8	100.0	39.6	59.5	0.8
Negativa a contribuir voluntariamente o por	100.0	8.6	91.1	0.3	100.0	7.2	92.5	0.3

sentencia del juez familiar al sostenimiento del hogar								
Sevicia, amenazas o injurias o la violencia intrafamiliar	100.0	20.9	78.4	0.6	100.0	20.2	79.2	0.6
Incompatibilidad de caracteres	100.0	35.9	52.1	12.1	100.0	35.6	52.4	12.1
Adulterio o infidelidad sexual	100.0	38.3	54.2	7.5	100.0	34.5	57.7	7.8
Las demás causas	100.0	20.6	76.3	3.1	100.0	19.8	77.1	3.1
2006								
Total	100.0	13.0	19.1	67.8	100.0	12.8	19.4	67.8
Mutuo consentimiento	100.0	NA	NA	100.0	100.0	NA	NA	100.0
Separación del hogar conyugal	100.0	45.2	54.0	0.8	100.0	44.3	54.9	0.8
Abandono de hogar por más de 3 o 6 meses, sin causa justificada	100.0	40.2	59.1	0.7	100.0	39.8	59.5	0.7
Negativa a contribuir voluntariamente o por sentencia del juez familiar al sostenimiento del hogar	100.0	7.5	91.8	0.7	100.0	6.7	92.7	0.6
Sevicia, amenazas o injurias o la violencia intrafamiliar	100.0	22.2	77.4	0.4	100.0	21.1	78.5	0.4

Incompatibilidad de caracteres	100.0	35.7	45.7	18.6	100.0	34.3	47.1	18.6
Adulterio o infidelidad sexual	100.0	38.9	54.1	7.0	100.0	34.1	58.6	7.3
Las demás causas	100.0	19.7	77.5	2.7	100.0	19.9	77.3	2.7

NOTA: Excluye el *No especificado* según persona que lo solicita y a favor de quien se resuelve.

^a Comprende: separación del hogar conyugal por causa que justifique el divorcio y la separación de los cónyuges por dos o más años, independientemente del motivo.

NA No aplicable.

FUENTE: INEGI.

Estadística por edades

Divorcios - diferencia de edad - 1990-2006 - nacional

Distribución porcentual de los divorcios registrados por diferencia de edad entre los divorciantes, 1990 a 2006

Diferencia de edad entre los divorciantes	1990	1995	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Divorcios registrados	42 479	36 379	49 330	57 370	60 641	64 248	67 575	70 184	72 396
Edad igual	10.1	11.4	11.8	12.0	10.3	10.4	11.7	12.1	11.8

El hombre es mayor de 1 a 2 años	23.1	23.0	23.2	23.1	22.3	22.3	23.2	23.4	23.2
El hombre es mayor de 3 a 5 años	26.5	25.2	24.5	24.7	23.8	23.7	24.5	24.5	24.5
El hombre es mayor de 6 a 9 años	14.6	14.2	13.5	13.3	13.6	13.7	13.3	13.1	13.2
El hombre es mayor por 10 años	9.0	7.6	8.3	7.8	8.4	8.6	7.6	7.4	7.7
La mujer es mayor de 1 a 2 años	9.2	10.1	10.1	10.4	11.5	11.6	10.5	10.5	10.5
La mujer es mayor de 3 a 5 años	4.9	5.3	5.5	5.6	6.5	6.5	5.9	5.6	5.7
La mujer es mayor de 6 a 9 años	1.7	2.1	2.1	2.2	2.5	2.5	2.3	2.2	2.4
La mujer es mayor por 10 años	0.8	1.0	1.0	1.0	0.9	0.9	1.0	1.1	1.0
FUENTE: INEGI.									

“Es así que, el número de divorcios ha aumentado en forma significativa, así como la cantidad de parejas que se vuelven a casar, y como consecuencia nos ha llevado a aceptar el divorcio y la desintegración familiar como normal o como parte del proceso natural de la

sociedad.”⁸⁸ Lo cual corrobora nuevamente la intención del legislador de reformar al divorcio y por ende ratifica la complementación que se busca darle mediante el presente trabajo de tesis a la reforma existente.

Las disoluciones matrimoniales, generalmente se realizan en malos términos, las que tienen mayores repercusiones en los menores durante el proceso de separación de sus padres sobre todo en cuestiones de convivencia y pensiones alimenticias, entre otras.

Sin embargo, es importante señalar que a partir de la aprobación de la más reciente reforma en materia de divorcio el número de divorcios aumentó en el Distrito Federal, esto demuestra que muchos de los divorcios no se habían disuelto por su complejidad y costo, aunque de hecho el matrimonio ya no funcionaba como tal. Esto se corrobora con lo expresado en el artículo siguiente:



30-Octubre-2008

Divorcios crecen en mil por ciento

Ana Paola Lara

Prevén que, al concluir las fiestas decembrinas, la disolución de matrimonios aumente todavía más a partir de que entró en vigor el divorcio exprés en la Ciudad de México, se han registrado un promedio de 30 solicitudes al día, indicó Tomás Pliego, diputado local del Partido de la Revolución Democrática, cuando en 2005 el promedio era de tres diarios.

El legislador del PRD informó que, tras las reformas al Código Civil han aumentado los peticionarios de dicho trámite, entre el 6 y el 17 de octubre se han efectuado 327 solicitudes de divorcio exprés, lo que, a su decir, representa un incremento significativo en el número de solicitudes en el d.f.

⁸⁸ Esta información fue encontrada el 03 de Noviembre de 2005, a las 10:50 A.M. en la página <http://www.inegi.gob.mx/inegi/default.aspx>

“Sí ha aumentado la cantidad de solicitantes, esto demuestra que muchos matrimonios no se habían disuelto por la complejidad y el costo, aunque en los hechos eran matrimonios que ya no funcionaban como tal, lo que quiere decir que va a haber una burbuja que va a reventar. Es decir: todos los matrimonios pendientes de deshacerse, con esta facilidad se van a disolver de jalón, aunque por la temporada de fiestas que viene se van a frenar la tendencia, pero en enero y febrero se va a reactivar”, comentó. Cabe señalar que según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) en 2005 hubo mil 106 divorcios en el Distrito Federal, lo cual representa tres al día, lo que, comparado con los casi 30 diarios que se registran ahora, equivale a un aumento de mil por ciento. Además el legislador informó que de las 327 solicitudes presentadas, 190 fueron promovidas por mujeres, lo que deja de manifiesto una vez más que son personas del género femenino quienes demanda en mayor grado la disolución del matrimonio, en este caso con 58%.

“Una de las razones que nos impulsó a realizar esta reforma es la mujer, pues por lo general es ella la principal víctima del alargamiento de los divorcios, del pago de los abogados y del desconocimiento de las leyes”, agregó el legislador.

Ante la postura de oposición a la reforma al Código Civil que ha mostrado el diputado panista, José Antonio Zepeda, quien asegura que el divorcio exprés vulnera los derechos de la mujer en caso de separación por violencia intrafamiliar, el perredista comentó que es un argumento sin sustento jurídico.

“Parece que están pensando en presentar una controversia constitucional como lo hicieron con el aborto y con la ley de sociedades de convivencia, pero si lo hacen también van a perder, porque el juez no dicta sentencia de divorcio en tanto no haya aprobado el convenio que haya sido consensuado entre las partes y en este convenio queda garantizado cualquier tipo de procedimiento adicional o problemática no resuelta en el matrimonio independientemente de que se otorgue el divorcio. No tienen un argumento jurídico sustentable que cuestione o eche para atrás la reforma, una vez más se trata de ideología”, enfatizó Pliego Calvo.”⁸⁹

Ahora bien, en el silogismo jurídico de la reforma se busca que las parejas actuales se vean menos afectadas por los trámites de divorcio, lo cual puede o no lograrse a través del mal

⁸⁹Esta información fue encontrada el 05 de Noviembre de 2008 en la página a las 12:30 P.M. http://www.exonline.com.mx/diario/noticia/comunidad/pulsocapitalino/divorcios_crecen_en_mil_por_ciento/398274

llamado divorcio express, es necesario establecer que los cónyuges jóvenes son quienes deberían celebrar el contrato prematrimonial sustentado en el presente trabajo de tesis

4.1.1.-EN RELACIÓN A LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES.

Es necesario establecer la problemática que el divorcio Express, presenta en relación con la guarda y custodia de los menores.

Debemos señalar que antes de la reforma en la mayoría de los juicios de divorcio uno de los cónyuges no deseaba allanarse o conceder el divorcio oponiéndose al mismo, ya que no deseaba conceder el divorcio por capricho, manejo emocional o porque deseaba obtener una ventaja adicional a cambio de la disolución, estas diferencias estaban marcadas por el momento de la separación y los sentimientos negativos que conlleva el divorcio.

Los que viven un juicio de custodia son los más lastimados ya que en los juzgados se libran prolongadas y dolorosas batallas en el que ningún miembro de la familia sale ganando. Los padres exigen en exclusiva la custodia y pretenden que los niños no convivan con el ex cónyuge. Otros más, se quieren librar de la responsabilidad de hacerse cargo de ellos, los menores parecen botín de guerra para ambos padres que los utilizan la mayoría de las veces para castigar al cónyuge que solicitó la disolución del vínculo matrimonial, prohibiéndoles convivir con ellos o muchas veces hablando las parejas mal uno del otro.

Uno de los problemas que se presentan ante los diferentes Juzgados de nuestro país, tanto civiles como familiares, es lo referente a la guarda y custodia. Podemos definir a la guarda y custodia como el derecho que tienen todos los padres para convivir con sus hijos, (artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal), siempre y cuando no se les haya suspendido o decretado la pérdida mediante sentencia ejecutoriada, el derecho de la patria potestad (artículos 444 y 447 del Código Civil para el Distrito Federal). Mientras el matrimonio se encuentre estable, es decir sin problemas entre los cónyuges, ambos padres ejercen el derecho de guarda y custodia sobre el menor o los hijos menores habidos en el

matrimonio, el problema se presenta cuándo existe algún proceso de divorcio. En el caso de un divorcio voluntario, ambos cónyuges establecerán quién de ellos se quedara cómo responsable de la guarda y custodia de los menores, un gran porcentaje de todos estos casos, quién se queda al cuidado de los menores es la madre, así mismo se establecerán los días y horas en que él padre podrá convivir con los mismos. Por lo que respecta al divorcio en donde una de las partes no este de acuerdo con el convenio propuesto o al no existir convenio entre los divorciantes de quien se quedará al cuidado de los hijos, existen diversos criterios jurisprudenciales que establecen que salvo el menor o los menores corran un peligro grave para su desarrollo, los mismos se quedarán al cuidado de su madre, es decir sólo que la progenitora presente conductas como drogadicción, alcoholismo o cause maltratos graves al menor o menores, ella será quien se quedara a cargo del cuidado de los mismos.

Por lo que respecta al padre, tendrá el derecho de convivir con sus hijos los días y horas que señale el juez para dicho efecto, normalmente serán señalados días en los que no se interfiera con actividades escolares (artículo 267 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal.), o cuando el menor se encuentre enfermo, dependiendo de la edad del hijo y las circunstancias propias del caso, esta convivencia podrá ser fuera del domicilio donde se encuentran o inclusive se ordenara se haga en el DIF (Desarrollo Integral de la Familia), de la localidad. Cabe hacer mención que en casos de guarda y custodia no se da el principio de cosa juzgada; qué quiere decir esto, que si en una sentencia el Juez de lo Familiar determinó que los hijos se quedarán al cuidado de su madre y con el tiempo su comportamiento ya es inadecuado para el sano desarrollo de los mismos, el padre podrá promover de nuevo, ante el Juzgado para que ahora él tenga la guarda de los menores o viceversa.

La mayoría de los juicios de custodia en México, el Juez resuelve a favor de la madre, y el padre convive con los hijos mediante el régimen de visitas, tomando en consideración al Ministerio Público. Debemos señalar que en el actual Código Civil para el Distrito Federal de acuerdo a las últimas reformas, se establecieron medidas para la guarda y custodia de los menores, que señalaremos a continuación:

“Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;
- II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;
- III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.”

“Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

B. Una vez contestada la solicitud:

- II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad. Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.”

“Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

- I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.
- II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.
- III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.”

“Artículo 283 Bis.- En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.”

“Artículo 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a un hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su guarda y custodia; y si no lo hicieren, el Juez de lo Familiar, oyendo al padre, madre, al menor y al Ministerio Público, resolverá lo más conveniente atendiendo siempre el interés superior del menor.”

“Artículo 381.- Si el reconocimiento se efectúa sucesivamente por el padre o la madre que no viven juntos, ejercerá la guarda y custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que ambos convinieran otra cosa entre ellos, y siempre que el Juez de lo Familiar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los progenitores, del menor y del Ministerio Público.”

“Artículo 414. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento,

ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.”

“Artículo 414 Bis.- Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

- I. Procurar la seguridad física, psicológica y sexual;
 - II. Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares;
 - III. Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor, y
 - IV. Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor. Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realicen las actividades señaladas; lo que el Juez valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y el régimen de convivencias.
- No se considera incumplimiento de éstas obligaciones el que cualquiera de los progenitores tenga jornadas laborales extensas.”

“Artículo 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus obligaciones y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fija el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles.

Con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.”

“Artículo 417.- En caso de desacuerdo sobre las convivencias o cambio de guarda y custodia, en la controversia o en el incidente respectivo deberá oírse a los menores. A efecto de que el menor sea adecuadamente escuchado independientemente de su edad, deberá ser asistido en la misma por el asistente de menores que para tal efecto designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.”

Tomando en consideración a lo expresado en artículos anteriores debemos señalar, que si bien se trata de proteger a los menores aceptando el convenio regulador propuesto por uno o ambos cónyuges, aún queda el otro supuesto ya que a pesar de que se haya decretado el divorcio aún deja pendientes importantes como la patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas y todo lo referente en cuanto a los alimentos, en este caso la problemática de las partes involucradas no se ha resuelto y se tendría que resolver mediante un juicio considerablemente largo y nada expedito, que fue el principal motivo de la reforma reciente y cómo consecuencia los menores siguen pasando por este fuerte proceso en el cual ellos también intervienen al decidir sobre con quien de sus padres quisieran convivir, y esto ya no cumplió con la simplificación de los trámites de divorcio debido a que todavía existe este proceso en relación a los menores; debemos señalar que esto se resolvería de una manera más sencilla si anteriormente se hubiere pactado previamente mediante un contrato prematrimonial que es el principal motivo del presente trabajo de tesis.

No debemos olvidar, señalar que existen instituciones encargadas de la protección de los menores de edad y que han establecidos normas para protegerlos tales como los siguientes:

“El artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, donde México se encuentra jurídicamente vinculado, establece:

Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Federal señala en su artículo 3:

La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Y uno de los principios rectores de la protección de sus derechos son el de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.

El mismo ordenamiento en su artículo 4 establece:

De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Federal enuncia en su artículo 24:

Se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño. “

Lo anterior, muestra que aunque exista una gran tendencia a incrementar el número de los divorcios, el Estado debe velar porque los menores producto de esas relaciones conyugales rotas se desarrollen en un ambiente de bienestar familiar.

Lo deseable es que los hijos sufran lo menos posible, durante y después del proceso de separación. Porque aún después de un proceso de divorcio, conservan lazos sanguíneos y deberían mantener, los mismos lazos afectivos hacia sus padres y su familia extensa.

La manera en que se tramita el procedimiento de divorcio produce en ambos progenitores un enorme temor de perder a los hijos y posteriormente una frustración difícilmente asimilable al sentenciar la ruptura de la familia (no sólo del matrimonio) al otorgar la custodia a uno de los progenitores en detrimento de los hijos y del otro progenitor.

Con lo cual en el procedimiento los progenitores se avocan a una lucha por el derecho a la guarda y custodia.

Asimismo, aceptar la tradicional custodia monoparental y pagar una pensión alimenticia a través del cónyuge custodio priva de un derecho fundamental e inalienable a proporcionar alimentos y protección directamente a su descendencia y conlleva graves consecuencias en el mantenimiento de la relación afectiva.

Por otra parte, los hijos de padres divorciados suelen sufrir la ausencia de una figura materna o paterna, ocasionándoles en la infancia un déficit de desarrollo afectivo y en la adolescencia un daño psíquico-moral, es así que la obligación de paternidad se debe extender a aspectos no materiales y el contenido de la relación jurídica no se transforma por el hecho que haya acontecido un divorcio. La continuidad del vínculo del menor con los padres, ante todo es un derecho del niño, y después un derecho y un deber del progenitor. Un derecho que hay que respetar antes, durante y después del matrimonio.

Al respecto, en el Código Civil para el Distrito Federal se regula la patria potestad, cuyos efectos respecto de la persona de los hijos consisten en; *custodia* que se refiere a la tenencia o control físico que tienen los padres sobre sus hijos y la *patria potestad* tiene por objeto la guarda y protección de los hijos menores y de sus bienes. El ejercicio de ésta implica un conjunto de derechos, obligaciones y facultades que la ley señala a los ascendientes. Entre los deberes y facultades están: Regir los bienes del menor; representarlos legalmente; educarlos; alimentarlos y cuidar de su salud física y mental; corregirlos; vigilarlos, protegerlos de peligros físicos y morales; entre otros (artículos 416, 422, 423, 424 y 425 del Código Civil del Distrito Federal). También debemos señalar que la patria potestad es un concepto vacío sino está asociado a la custodia de los hijos y así lo reconocen las principales ramas jurídicas de los países más avanzados.

Por otra parte, en la mayoría de los casos de divorcio se producen conflictos, muchas veces la ruptura, lejos de conllevar tregua, no sólo agudiza el resentimiento sino dispara la utilización de los hijos contra el ex cónyuge, en una guerra que por arruinar al otro, incluye la

decisión de desprestigiarlo y atacarlo hasta romper su vínculo con los hijos. De acuerdo con diversos estudios, se genera un ambiente propicio para utilizar a los hijos como instrumentos de ataque al cónyuge a través de la manipulación.

Muchas veces, la venganza como efecto de los problemas maritales, se encuentra detrás de esta conducta que afecta a una de cada tres parejas que afrontan una separación contenciosa y causa graves trastornos a los hijos durante toda su vida. Por otro lado, uno de los dos progenitores sufre las consecuencias de esta actitud dominante y engañosa por parte de la antigua pareja, hasta el punto de llegar a realizar denuncias falsas. Esto consecuentemente afecta también a la familia extensa como son: abuelos, tíos, primos, entre otros. Actualmente, ya existe un término para este tipo de conductas: *Síndrome de Alienación Parental (SAP)*, el cual consiste en el proceso destinado a romper el vínculo de los hijos con uno de sus progenitores, de acuerdo a los estudios practicados el cual establece lo siguiente:

“El término fue propuesto por el Doctor en Psiquiatría Richard A. Gardner en 1985, como consecuencia del estudio que realizó en casos de divorcios conflictivos o destructivos. Sin embargo, actualmente existen cientos de especialistas que estudian dicho fenómeno como: Clawary & Rivlin con un estudio de doce años sobre 700 casos de familias divorciadas publicada en 1991; Warshak investigador y psicólogo clínico de la universidad de Texas presidente saliente de la Dallas Society for Psychoanalytic Psychology, quien estuvo en la Casa Blanca, discutiendo reformas a las leyes sobre custodia en Estados Unidos; el Dr. Darnall de Estados Unidos, entre otros.

Se le ha llamado SAP al trastorno caracterizado por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de los hijos, mediante distintas estrategias, con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, el cual surge principalmente en el contexto de las disputas por la guarda y custodia de los niños.

Es un proceso por el cual uno de los padres programa al hijo para que odie al otro progenitor sin justificación. Suele ocurrir cuando el progenitor que vive con el niño crea un vínculo de dependencia afectiva y establece con él un pacto de lealtad inconsciente que termina destruyendo el vínculo con el otro padre.

Existe mucha información sobre este fenómeno e incluso, el Síndrome de Alienación Parental está considerado como una forma de maltrato infantil. Especialistas en psicología jurídica distinguen tres grados de SAP: leve, moderado y agudo, aconsejando diversas formas de acción para cada uno y de ellos y destacando la importancia de distinguir en qué caso se está actuando.

Hoy en día, el SAP como término no forma parte del DSM (Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales de la American Psychiatric Association), cuya clasificación de trastornos mentales proporcionan descripciones claras de las categorías diagnósticas, con el fin de que los clínicos y los investigadores puedan diagnosticar, estudiar e intercambiar información y tratar los distintos trastornos mentales. No obstante, existen infinidad de estudios que revelan como la manipulación de menores es una práctica habitual en casos de divorcio."⁹⁰

Por lo anterior, es que se deben formular iniciativas y reformas legislativas acordes a la realidad cotidiana que hagan posible la convivencia entre madres y padres con los menores, con tolerancia y respeto, dando prioridad al interés e integridad superior del menor, por lo que sostengo la imperiosa necesidad de celebrar un contrato o acuerdo prematrimonial antes de la celebración del matrimonio.

Tomando en cuenta que la ley, establece que tras una separación o un divorcio, la guardia y custodia de los hijos puede ser adjudicada a cualquiera de los dos progenitores. Corresponde al Juez tomar la decisión final analizando diversos factores, aunque en el 95% de los casos, la sentencia es favorable a la madre. Guardia y custodia es un concepto jurídico que define con quién va a convivir el hijo cuando se produce el divorcio o la separación de sus padres. Si hay mutuo acuerdo entre los dos progenitores sobre este aspecto, el Juez puede ratificar lo que han acordado ambos, salvo que considere que puede haber un riesgo claro para los menores (artículo 417 del Código Civil del Distrito Federal).

⁹⁰ Esta información fue encontrada el 22 de Enero de 2009 a las 17:40 P.M. en la página. http://sindromedealienacionparental.apadeshi.org.ar/sap_violi.htm

En este supuesto se tienen en cuenta varios factores:

- No separar a los hermanos (si los hubiere).
- Las necesidades afectivas y emocionales de los mismos.
- La cercanía de otros miembros de la familia (los abuelos, por ejemplo).
- La disponibilidad de los padres para poder atenderles mejor o peor. Si alguno de los cónyuges tiene algún tipo de adicción, enfermedad mental o tipo de vida desordenada.

En relación al régimen de visitas, la justicia llama régimen de visitas al tiempo que el niño convive con el progenitor que no posee la custodia. Lo más común es establecer un régimen de visitas de fines de semanas alternos y períodos vacacionales al 50%. Sin embargo, cada vez se convienen regímenes de visitas más amplios, incluso introduciendo algún día entre semana. Cuando no existe acuerdo entre las partes, es obligatorio establecer un régimen mínimo y deben quedar detallados los períodos, días y horas para recoger y reintegrar al menor en su hogar así como quién será la persona que vaya a buscar a los menores. Y cuando el niño sea mayor de 13 años se tendrá en cuenta su opinión a la hora de establecer el régimen y las fechas de las visitas.

Asimismo, debemos señalar cuáles serían los derechos y obligaciones para las partes que tengan la guarda y custodia, así como el otro que no ejerza la guarda y custodia que van a establecer el contrato prematrimonial.

DERECHOS Y OBLIGACIONES CON LOS MENORES.-Tanto si se quedan al cargo de los hijos como si no, los dos cónyuges tienen una serie de derechos y obligaciones con los menores:

En relación a la custodia se tienen los siguientes derechos y obligaciones:

Derechos:

- El disfrute diario de los hijos.
- Tomar las decisiones que afectan a los niños en el día a día.

- Administrar sus bienes y la pensión alimenticia.

Obligaciones:

- Alimentarles, educarles y darles la compañía y el cariño necesario.
- Facilitar el cumplimiento del régimen de visitas.
- Informar al otro progenitor de las incidencias importantes que le sucedan al menor.

En cuanto a los derechos y obligaciones de los padres que conservando la patria potestad, no tienen la custodia legal de los menores, tenemos los siguientes:

Derechos:

- Disfrutar del régimen de visitas acordado.
- Ser informado de todas las incidencias importantes.
- Ejercer la patria potestad, salvo que el juez indique lo contrario.
- Acudir al juez en caso de que se produzca algún incumplimiento.

Obligaciones:

- Cumplir con todo lo acordado en el convenio (régimen de visitas, pensiones alimenticias)
- Velar por los menores en todo lo que se refiere a salud, educación y desarrollo integral de su persona.

Legislaciones de otros países han estipulado contratos prenupciales por mutuo consentimiento, en donde los cónyuges convienen en caso de llegar a tener hijos sobre la guarda y custodia, esta decisión promueve el mejor bienestar del menor. Sin embargo, el Tribunal debe verificar que tal convenio no sea producto de la irreflexión y por ende, cause mayor perjuicio al menor de que se trata evitar.

Antes de disponer de la guarda y custodia, sería recomendable que los futuros cónyuges antes de tomar esta decisión tan importante analizaran los siguientes puntos.

- Si poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir tal responsabilidad, lo que implicará superar desavenencias personales.
- Sostener una comunicación adecuada para adoptar las decisiones que redunden en beneficio y mejor interés del menor.
- Si existe una probabilidad real de conflictos futuros que hagan inoperable el acuerdo.
- Consultar el parecer de los menores, cuando la edad así lo permita.
- Conocer los verdaderos motivos y objetivos por los cuales la pareja va a establecer la patria potestad y custodia.
- Si la profesión, ocupación u oficio de los padres impedirá que efectivamente funcione el contrato.
- Si la ubicación y distancia entre ambos hogares afecta perjudicialmente la educación de los menores.

La familia y sus transformaciones implican, por supuesto, “cambios en el derecho de familia, el cuál debe ajustarse a las realidades de convivencia humana con el fin de proveer de seguridad jurídica y protección a todos los miembros del grupo familiar, fundamentalmente de los menores, quienes por sus características requieren de toda nuestra atención y cuidado.”⁹¹

Dichas transformaciones son de índole sociocultural, económica y de género las que se reflejan en el trato más equitativo que se da a hombres y mujeres en la ley, independientemente de la edad, así como en las formas y criterios de protección, y en la resolución de controversias del orden familiar, tanto desde el punto de vista legislativo como desde el punto de vista judicial.

Entre los temas que se pueden abordar como consecuencia de las transformaciones en las relaciones familiares, se encuentra la figura de la guarda y la custodia de menores por parte de sus progenitores en los casos de divorcio, sin embargo, parece que la interpretación que se

⁹¹ SANCHEZ MEDA, Ramón. Los grandes Cambios en el Derecho de Familia en México. Pág. 392. Editorial Porrúa. México 2006.

hace de este principio por las autoridades judiciales, en muchos casos en el mundo entero, no siempre se orienta a este fin, o bien su interpretación se encuentra plagada de roles, estereotipos y prácticas culturales, por lo que una manera propicia para protegerlos sería en establecer por mutuo acuerdo mediante el contrato prematrimonial del presente trabajo de tesis.

4.1.2.-EN RELACIÓN A LOS ALIMENTOS PARA CON EL CÓNYUGE Y LOS HIJOS.

Por “alimentos” entendemos todo aquello que una persona requiere para vivir dignamente; “el derecho a los alimentos es un derecho fundamental del hombre, así reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.”⁹²

La sola pertenencia a un grupo familiar otorga el derecho y la obligación alimentaria, así, encontramos la primera característica de los alimentos, la reciprocidad, él que los da tiene a su vez el derecho a recibirlos (artículo 301 del Código Civil del Distrito Federal) y de la misma idea surge la caracterización de los alimentos como personales, no son renunciables ni objeto de transacción (artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal). Entonces, la obligación y derecho alimentario se da entre cónyuges, de padres a hijos y viceversa; por imposibilidad de los padres los ascendientes tienen obligación sobre los hijos de sus descendientes y a su vez, por imposibilidad de los hijos, los descendientes más próximos en grado tienen obligación en relación con los padres. También los parientes colaterales hasta el cuarto grado tienen obligación de dar alimentos, sólo en el caso de imposibilidad de los anteriores.

⁹²Esta información fue encontrada el 25 de Enero del 2009 a las 20:36 P.M. en la página http://www.fao.org/righttofood/wfd/pdf2007/speech_10_es.pdf

La proporcionalidad es otra característica de los alimentos, ya que el quantum de la obligación alimentaría se fija en proporción a la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos (artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal). Esto, motiva otra característica propia de los alimentos, nunca una pensión por alimentos, fijada en una sentencia judicial, tendrá validez invariable en el ámbito temporal, pues la proporcionalidad de los alimentos se basa en elementos cambiantes como es la posibilidad del obligado a darlos y la necesidad del acreedor a recibirlos, que en un momento dado pueden provocar el aumento, la disminución o la desaparición de la deuda alimentaría. Esto tiene relación con los siguientes artículos:

“Artículo 311 bis.- Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.”

“Artículo 311 Ter.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.”

“Artículo 311 Quáter.- Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.”

“Artículo 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.”

De los artículos señalados anteriormente debemos señalar que los alimentos por tratarse de un elemento inherente a la familia, y son de orden público. El débito alimentario habido entre cónyuges, como ya quedó anotado líneas arriba, deriva del compromiso de ayuda mutua que se adquiere con el matrimonio. El problema de los alimentos entre cónyuges se encuentra salvado por la legislación, es decir, existen mecanismos legales para hacer exigible ese derecho, independientemente de lo difícil que resulta en la práctica lograr su cumplimiento

cuando hay resistencia para hacerlo. En la resolución se fijaran las bases para actualizar la pensión tomada en cuenta el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México, también debemos señalar que existen las medidas necesarias para asegurar su efectividad por medio de hipoteca, fianza, deposito o cualquier otra forma de garantía a juicio del Juez, con la finalidad de que no se quieran deslindar de las responsabilidades de proporcionar los alimentos.

No obstante lo anterior, a manera de excepción a la necesidad de pertenecer al grupo familiar para tener el derecho-obligación a los alimentos, el Código Civil del Distrito Federal en el artículo 288, establece que en caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.
- VII.

“Artículo 302.- los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior. “

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio, esto con la intención de en su momento proteger al acreedor alimentario, en caso

de que el deudor alimentario lo siga exigiendo y ya no los necesite por ya no existir la obligación por lo antes señalado en caso de los ex cónyuges.

La pensión alimenticia es una figura jurídica donde queda asentada la responsabilidad de los padres (o tutores) y el derecho de los hijos a tener alimento, techo, vestido y educación hasta que cumplan 18 años (o más si siguen estudiando), independientemente de que los padres vivan o no, bajo el mismo techo y se encuentren o no, unidos legalmente.

Concepto de Pensión Alimenticia.

La Pensión Alimenticia puede definirse como el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, igualmente determinadas, comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad y tratándose de menores de edad, incluye los gastos de educación. Nuestro Código Civil para el Distrito Federal no, nos señala una definición de alimentos, sin embargo nos dice lo que deben de comprender los alimentos de conformidad con el siguiente artículo:

“Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

Por desgracia, en muchos de los trámites de pensión alimenticia subyacen asuntos no resueltos en cuanto a la relación de pareja, porque pesa más la frustración, coraje o deseo de venganza que las necesidades de los hijos. Así, en muchas ocasiones la pensión alimenticia es un pretexto para seguir vinculado a la pareja, en vez de ser un trámite para acordar lo más conveniente para los hijos problema que se sigue dando en la actualidad pese a la reforma, por lo que no estaría de más establecerlo previamente a través del contrato prematrimonial.

QUIÉNES TIENEN DERECHO A RECIBIR PENSIÓN Y QUIÉNES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA.

Debemos señalar que la pensión alimentaría se genera por el parentesco, matrimonio, concubinato, adopción y divorcio, y gozan de la presunción de necesitarlos con derecho a recibirlos:

- a) Los menores de edad.
- b) Las personas con discapacidad
- c) Los sujetos a juicio de interdicción.
- d) El cónyuge que se dedique al hogar.

EN ESTE TENOR ¿QUIÉN TIENE OBLIGACIÓN DE DAR LOS ALIMENTOS?

De acuerdo con lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 302 al 307, están obligados a proporcionar alimentos los siguientes:

a) Los cónyuges.

“**Artículo 302.-** Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.”

b) Los concubinos.

Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal.

“**Artículo 1635.-** La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código.”

Del concubinato

“**Artículo 291 Bis.-** La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”

Los cónyuges y en caso de divorcio cuando el Juez determine que subsiste dicha obligación. De igual forma están obligados los concubinos.

No debemos olvidar señalar que esta obligación es recíproca tanto en el matrimonio como en la disolución de la misma, sin tomar en cuenta el género, para poder solicitarla y otorgarla.

c) Los padres.**d) Los ascendientes por ambas líneas.**

“**Artículo 303.** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

Esto con motivo de asegurar los alimentos a los hijos tanto los padres u otro familiar ya sea por imposibilidad o por ausencia de alguno de estos, y no se deje a los menores sin este derecho tan fundamental para el hombre que no sólo son alimentos sino una educación que les permita desarrollar sus habilidades y aptitudes para poder desenvolverse en la sociedad.

e) Los hijos.

f) Los descendientes más próximos, en ausencia de los hijos.

“**Artículo 304.** Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.”

g) Hermanos del padre y madre y a falta de éstos, sólo los del padre o de la madre.

h) Los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

“**Artículo 305.-** A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.”

No existe obligación alimentaría sólo entre cónyuges, también de cónyuges a hijos y por supuesto de los hijos hacia los padres, descendientes y parientes colaterales, esto con la finalidad de proporcionar un derecho elemental, como lo es el alimento a quienes por una situación u otra se les hizo imposible proporcionarlos, sin embargo, nuestra ley no deja en abandono a quienes lo necesitan, sino que busca alternativas para garantizar estos, como el caso de los padres que también tiene derecho a recibirlos para asegurarles una vida más tranquila o cómoda para su vejez en caso de ya no poder conseguirlos por cuenta propia debido a algún tipo de incapacidad.

TIEMPO DE DURACIÓN DE LA PENSIÓN.

“**Artículo 288.-** En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.”

CRITERIO PARA CALCULAR EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

El pasado 06 de Julio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (“SCJN”), definió y unificó criterios en relación a la forma en que los jueces deberán calcular el monto de las pensiones alimenticias. La Primera Sala de la SCJN, al resolver una contradicción de tesis, determinó que las personas obligadas por Ley a mantener a otras, deben calcular la Pensión Alimenticia con base en el monto total de los ingresos, incluidos conceptos como el aguinaldo, prima vacacional, bonos, horas extras y otras percepciones, sin incluir únicamente, viáticos y gastos de representación, por lo que señalaremos los siguientes artículos:

“Artículo 311 bis.- Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.”

“Artículo 311 Ter.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.”

“Artículo 311 Quáter.- Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.”

“Artículo 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.”

“Artículo 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.”

Debemos precisar que año con año se debe realizar la actualización de las pensiones alimenticias, tomando en cuenta el trabajo y economía del acreedor alimentario.

¿CÓMO SE LLEVA A CABO EL PROCESO PARA SOLICITAR LA PENSIÓN?

La manera en que el acreedor alimentario podría por si misma solicitar la pensión es la siguiente:

- a. El demandante asiste a oficialía mayor e inicia trámite llevando consigo la siguiente documentación: identificación con fotografía, original de acta de matrimonio (si la hubiere), original del acta de nacimiento del hijo(s), constancia de estudios de los hijos, constancia del domicilio del demandante y demandado(a) y domicilio laboral del demandado(a).
- b. Le asignan un juzgado de lo familiar.
- c. Registro de datos generales, número de hijos, etc.
- d. Asignación de una pensión provisional donde el Juez notifica a la empresa o lugar de trabajo del padre o madre a fin de que apoye en la gestión sobre los descuentos y trámites legales pertinentes; el descuento llega en la quincena siguiente.
- e. Al recibir el demandado la petición se le otorga garantía de audiencia, es decir, se le dan 9 días para que se presente en el juzgado a verificar o refutar los datos pero con pruebas. Posteriormente se fija una pensión definitiva.

Muchas de las veces en la comparecencia de ambos se llegan a acuerdos y establecen una pensión por convenio (o se retractan del trámite por reconciliación), sino es así se le asigna al demandante un defensor de oficio, posteriormente se dicta sentencia en donde se establece el monto de la pensión, la forma y lugar del pago, la periodicidad (semanal, quincenal o mensual) y otras medidas de conciliación.

Por desgracia, en cualquiera de estos casos la problemática principal es si el deudor alimentario no tiene ingreso fijo, sino que se dedica al trabajo informal, como el comercio ambulante o taxista, etc., pues no hay forma de acreditar cómo obtiene sus ingresos. Aquí lo que hacen los jueces es fijar una pensión de ciertos salarios mínimos, que no necesariamente responden a la realidad. También se puede acreditar el nivel socioeconómico que mantuvieron durante los últimos dos años, por ejemplo si los menores iban a colegios particulares, si salían

de viaje, tenían una vivienda decorosa, carro, etc., entonces se entiende que hay recursos y los están ocultando. Es decir, con base en la solvencia económica, el juez fija una pensión alimenticia (artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal).

Muchas personas no acuden directamente al Tribunal Superior de Justicia y hacen su trámite en el DIF, donde de manera gratuita asesoran y llevan el caso. Existen dos vías de acción: una conciliatoria para obtener que los padres proporcionen alimento a sus hijos depositando las cantidades en el propio sistema, en una caja especial. La segunda opción es la legal: cuando no se llega a ningún acuerdo amistoso, se inicia por la vía penal en el ministerio público.

Otra manera para solicitarla sería de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

- I. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;
- II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;”

Esto sería en el caso del divorcio al presentar el convenio regulador, se debe de tomar las medidas pertinentes para asegurar los alimentos en tanto dure el proceso.

4.1.3.-EN RELACIÓN A LOS BIENES.

Antes de entrar al estudio de este tema, debemos señalar que la decisión de contraer matrimonio implica una serie de cuestionamientos acerca de cómo se llevará a cabo la administración de los bienes presentes y futuros durante la existencia de esta unión. La respuesta a ese cuestionamiento resulta de ser de gran importancia y trascendencia puesto que será la protección y administración de los bienes que será el soporte económico a la vida conyugal, por lo tanto, mientras más sencillo parezca cumplir con ese requisito para la celebración de este acto (el matrimonio) que se traduce con marcar en una casilla dentro del acta que le da constancia y fe, es una determinación que debe tomarse con suficiente información para prevenir conflictos futuros relacionados con el patrimonio familiar. Debemos hacer énfasis que después de las dispuestas por la custodia de los hijos durante el divorcio, la distribución de los bienes conyugales constituye la segunda causa de conflictos entre parejas, y es claro, que las incómodas consecuencias de los conflictos económicos entre parejas pueden evitarse cuando se recurre previamente mediante un acuerdo, ya que reportaría grandes ventajas a la simplificación de los divorcios ya que cada cónyuge tiene la posibilidad de decidir sobre los bienes aportados al matrimonio que en su momento ayudara a mantener el patrimonio familiar, y en caso de un posible divorcio las consecuencias.

Estos conflictos pueden ser, por mencionar sólo algunos, el riesgo que puede correr el patrimonio construido por ambos cónyuges por la celebración de un negocio por cualquiera de ellos, un crédito; roces o diferencias de opinión con relación a la administración o distribución de los recursos obtenidos en el matrimonio y en el último de los casos, la división de bienes de la sociedad conyugal en caso de divorcio. Alrededor de este testimonio expondré de manera sencilla la problemática que se origina durante el matrimonio al no tener información necesaria para tomar la decisión sobre qué régimen contemplado por la ley será el que normará la situación patrimonial de la familia.

Aunado a lo anterior, también se comentará el contenido de nuestra legislación al respecto y asimismo se precisarán en concreto las formas a través de las cuales se puede poner al alcance de la sociedad la información necesaria para conocer el contenido de esta normatividad y sus alcances, para estar en aptitud de tomar una decisión mayormente razonada producto de una sustentada reflexión.

Para tratar este punto se tomarán en cuenta varias entrevistas personales orientando a varias familias de escasos recursos económicos en sus problemas legales; y por otra parte también entrevistas a jefes de familia que cuentan con un nivel de preparación profesional.

El primero de los grupos son personas de escasos recursos económicos, con un nivel de estudios de primaria, en algunos casos secundaria o ninguno, con ingresos mensuales no mayores a \$3,000.00 M.N (Tres Mil pesos 00/100 Moneda Nacional). Por otro lado, tenemos a un grupo que cuenta con una preparación profesional como mínimo de nivel técnico, o bien universitario y en algunos casos de postgrado, con ingresos mensuales superiores a \$7,000 M.N (Siete Mil pesos 00/100 Moneda Nacional).

Dentro del primer grupo vemos que en el mes de Abril de 2007, se entrevistaron a diez mujeres entre los 35 y 50 años de edad, de las cuales 9 eligieron el régimen de sociedad conyugal para regir su situación económica dentro del matrimonio; todas coincidieron que así lo decidieron por ignorancia, se les preguntó si antes de celebrar el matrimonio civil buscaron o recibieron información acerca de las consecuencias legales de regirse por uno o por otro régimen, todas contestaron que no, que la decisión tomada fue por cumplir con un requisito legal.

De estas, 9 mujeres acudieron a solicitar asesoría con relación a conflictos provocados con relación a los bienes adquiridos durante el matrimonio, en temas tales como el divorcio, pensión alimenticia y liquidación de sociedad conyugal.

De las personas entrevistadas en este grupo es importante destacar las siguientes coincidencias:

- El cien por ciento de nuestra pequeña muestra coincide que al momento de tomar la decisión conjuntamente con la pareja no conocían (ambos) los alcances de los regímenes patrimoniales existentes.
- Que al momento de tomar la decisión no contaron con la asesoría legal suficiente para conocer las opciones sobre el tratamiento de sus bienes.
- Existe confusión por parte de las entrevistadas con relación a que si existe la posibilidad de excluir algunos bienes de la masa patrimonial común que forma la sociedad conyugal.
- En el caso de separación de bienes existe la incertidumbre respecto a que si ambas partes contribuyeron a la obtención de un bien y legalmente pertenece a sólo uno de ellos, la otra parte tendrá derecho a recuperar lo invertido.
- Existe desconocimiento en algunas de las entrevistadas sobre el hecho de que los pasivos también forman parte de la sociedad conyugal.

En los casos concernientes a las personas pertenecientes al segundo grupo, tenemos que se entrevistaron a 7 personas, 6 mujeres y un hombre, entre los 27 y 40 años, tres personas eligieron el régimen de sociedad conyugal y cuatro el de separación de bienes, dos tienen nivel de estudios de postgrado, un técnico y los demás universitarios. De los que optaron por el de separación de bienes mencionan que tomaron esta decisión por evitar problemas financieros futuros y por conservar cada cual lo suyo con independencia que de hecho puedan compartir sus bienes.

Los que optaron por el de sociedad conyugal, dos mujeres opinan que tomaron esta decisión por asegurar un patrimonio para ellas y sus hijos; mientras que las demás comentan que planearon construir un patrimonio conjunto con sus cónyuges y sólo uno por ignorancia.

Sólo dos personas que optaron por este régimen dentro de este grupo presentan problemas ya que han decidido divorciarse y no logran ponerse de acuerdo en una equitativa división de los bienes. Se les preguntó si han tomado acciones para resolver sus situaciones y si han quedado conformes con el resultado, manifestaron que sí, pero la ayuda recibida no ha sido suficiente puesto que no logran ceder.

A todos los de este grupo se les preguntó si juzgan conveniente por parte de las autoridades el proporcionar información a la población sobre las formas de protección del patrimonio familiar y las consecuencias legales de optar por uno o por otro régimen; todos coincidieron que sí, puesto que con una mala decisión ponen en riesgo el patrimonio familiar y en otros casos generando situaciones tensas por no coincidir sobre la administración del hogar.

Es importante resaltar también las siguientes coincidencias del grupo dos:

- Tienen más información sobre los alcances legales sobre cada régimen patrimonial.
- Han manifestado que se han originado conflictos con relación a la decisión tomada.
- Que han solicitado ayuda para resolver sus conflictos pero no ha sido suficiente para armonizar sus diferencias.
- El cien por ciento de nuestra muestra opinó que al momento de contraer nupcias no recibieron información que los orientara a tomar esta decisión, que esta fue tomada de forma razonada atendiendo a su preparación profesional.
- Consideran de gran utilidad el proporcionar información a la sociedad sobre las dos opciones legales.

Esta situación de desconocimiento y por lo tanto de ignorancia puede vincularse a la idea de conflicto de información, en tanto que las partes sufren un error de conocimiento de las reglas a seguir dentro de la administración de sus bienes, provocando una falsa interpretación de estas pautas, situación que los puede llevar a un caos.

Para darnos cuenta de la trascendencia de la comunicación como pieza fundamental dentro de cualquier relación, basta con decir que la misma puede estar afectada por muchos fenómenos, como *“la confusión”* y contrariamente a esta, el proceso de comunicación bien logrado, que consiste en la correcta transmisión de la información y ejercer en el receptor el efecto apetecido. La *“confusión”* es la consecuencia de una comunicación defectuosa que deja al receptor o de falsa comprensión. Esto tiene consecuencias importantes en la toma de decisiones como lo es en nuestros ejemplos planteados, el decidir sobre cimientos poco o nada

sólidos basados en ideas erróneas sobre este tema, nos acarrea a una zona de peligro e inseguridad para el desarrollo de la familia.”⁹³

En el caso en concreto, tenemos que los protagonistas de una relación como lo es el matrimonio al momento de su celebración deben de tomar una decisión de gran trascendencia para la vida práctica diaria, como lo es la elección de régimen patrimonial del matrimonio, decisión que muchas de las personas no conocen sus alcances hasta que se ha ocasionado un conflicto, o bien se ha generado una cadena de situaciones tensas que llegan al límite convirtiéndose en un laberinto que no parece tener salida.

La escasa o nula información acerca de esta parte fundamental que compone la convivencia dentro del matrimonio, provoca que se originen roces que poco a poco deterioran las relaciones familiares que terminan en muchos de los casos rasgando los vínculos de esta importante institución.⁹⁴

Es por eso que, una vez detectadas las causas que originan estos conflictos dentro de nuestras familias, sería benéfico pensar en trabajar en la prevención de estos y de las rupturas de relaciones de familia, subsanando las causas que los originan proporcionándoles a los ciudadanos los instrumentos para manejar estos conflictos en forma pacífica dentro de sus hogares o bien haciéndoles de su conocimiento que en caso de problemas de esta índole podrán optar por otras vías de solución distintas a las ya conocidas y practicadas a lo largo de los años.

Veamos si la solución a este problema se encuentra en la ley, si el Estado a través de sus instituciones y la propia sociedad a través de sus organismos ponen al alcance de todas estas informaciones; así mismo si ofrecen vías de solución pacíficas que fortalezcan las relaciones familiares. Para poder abordar los conflictos planteados en el punto anterior sobre

⁹³ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Pág. 52. Editorial Porrúa. México 2006.

⁹⁴ M. SANDOVAL, Dolores. Divorcio Proceso Interminable. Pág. 186. Editorial Harla. México 2005.

el tema que nos ocupa, es necesario precisar ciertos conceptos para entender el contexto en general.

Los regímenes matrimoniales son el tratamiento legal que se dará a la administración de los bienes; entendiéndose por estos a los activos y pasivos que pertenecen a los cónyuges durante el tiempo que dure el matrimonio civil.

En el Código Civil para el Distrito Federal establece:

“Artículo 178.- El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.”

La sociedad conyugal comprende la fusión de patrimonios de los contrayentes en uno solo, tomando en cuenta los bienes presentes y los que pudieran adquirir en un futuro; siendo necesario dejar en claro que este se establece por voluntad de los cónyuges. Las capitulaciones matrimoniales según el Código Civil para el Distrito Federal establecen que “son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.” El problema se sitúa en la práctica, ya que podemos hablar de que la gran mayoría de los que celebran matrimonio civil no elabora las capitulaciones matrimoniales, poniéndose en riesgo en muchas ocasiones la estabilidad de las relaciones familiares.

Nuestro ordenamiento legal establece en su artículo 180 del Código Civil para el Distrito Federal, que se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar o ante Notario, mediante escritura pública. Quizás la falta de información o bien, los requisitos legales establecidos para el otorgamiento de las capitulaciones que resultan no estar al alcance de las posibilidades de todos los ciudadanos, pudieran ser algunas de las causas de que su celebración haya caído en desuso.

En la práctica, la pareja al momento de celebrar el matrimonio civil dentro del acta que se levanta y da fe el Oficial del Registro Civil se encuentran dos casilleros vacíos con la

opción de marcar cualquiera de ellos para elegir el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes, en algunos casos eso es todo lo que la pareja conoce, sin saber que tiene la opción de acordar la forma de administración de los bienes.

También nos señala en este caso, en el artículo 186 del Código Civil para el Distrito Federal, que la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el Protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efectos contra tercero. Lo que supone un costo en honorarios de asesoría legal para su redacción y en notario público para su formalización; situación que no está al alcance de todos, por lo que de no considerarlo necesario o no contar con muchos bienes al momento de contraer nupcias los consortes se abstienen de celebrarlos.

Es importante destacar que se exige la formalidad de celebrarlo en escritura pública y darle cuenta al Registro Público de la Propiedad, para darle certeza jurídica al acto; sin embargo en la realidad para las personas de escasos recursos económicos no le es accesible económicamente el realizar este trámite.

Finalmente, es importante analizar el contenido del artículo 186 del Código Civil para el Distrito Federal, de este ordenamiento, ya que contempla los requisitos de fondo que debe de contener la redacción de las capitulaciones matrimoniales, en donde se da la oportunidad de elegir que bienes formarán parte de la sociedad, exige se detalle una lista pormenorizada de las deudas y como se afrontarán estas, no sólo las presentes sino también las futuras, especifica los valores, si los productos generados podrán gozarlos ambos, quien será el administrador, y así como también la forma de su disolución si se diera el caso.

Podemos concluir que la falta de información al momento de contraer matrimonio y no decidir razonadamente sobre el tipo de régimen por los cuáles regirán sus bienes, trae como consecuencia que durante el divorcio, cuando se haya presentado el convenio respectivo exista resistencia para cumplirlo y ejecutarlo, por lo que se tendría que llevar un juicio en relación a los bienes que es el Juicio Ordinario Civil, que puede ser largo y desgastante para los que

enfrentan este tipo de supuesto y el cuál ya no cumple con el propósito por el que fue reformado el procedimiento de divorcio es decir que fuera expedito, lo cual reafirma la necesidad de establecer un convenio previo a través de la cual se van a evitar este tipo de conflictos, debido a que las partes ya habían convenido de común acuerdo este tipo de situaciones mediante un contrato prematrimonial, motivo de la presente tesis.

4.2.- EL CONTRATO PREMATRIMONIAL

Un tema de actualidad que merece una revisión y cuidadosa consideración dada su trascendencia a nivel personal, social y por supuesto a nivel legal, es el contrato prematrimonial, si bien los contratos prematrimoniales han pasado a primer plano gracias a otros países, las personas con un nivel de vida modesta también pueden celebrar contratos prematrimoniales, ya que este tipo de contratos pueden evitar la confrontación en un futuro en caso de divorcio y proteger los matrimonios contemporáneos en beneficio de los hijos. También se puede evitar que los cónyuges al momento de la disolución tengan conflictos en cuestiones referentes al patrimonio, la riqueza y las deudas; aunque también se pueden incluir cuestiones económicas, patrimoniales de créditos y de deudas, y en algunos casos las cláusulas especiales de ciertas cosas no pueden hacer (que en una simple capitulación matrimonial no podrían pactar, según la legislación actual), la custodia de los menores, la manutención de los menores, los derechos de régimen de visitas, y en muchos casos los alimentos. Si bien los asuntos afectivos, sociales y políticos, como las creencias de crianza de los hijos, religión, relaciones con los parientes políticos o hermanos son aceptados, se tendrían que asegurar, que sólo se incluyan los asuntos más importantes de la pareja de manera que sea más fácil ratificarlo y cumplirlo en caso de que surgiera una situación en la que deba hacerse cumplir el acuerdo prematrimonial.

Debemos señalar que las relaciones de pareja en nuestra ciudad y en general en todos los países que han sufrido transformaciones en la manera en que se desarrollan, dado que socialmente los roles tanto de hombres como de mujeres se han redefinido, para lograr una convivencia equitativa entre ambos géneros.

De igual forma, por obvias razones la institución jurídica del matrimonio ha tenido en su rumbo nuevos alcances y se han desarrollado a grado tal que hoy podemos darnos cuenta que en las relaciones familiares las obligaciones tanto dentro y fuera del hogar son igualmente compartidas por hombres y mujeres.

Desgraciadamente, con el mismo desarrollo de nuestra sociedad han surgido nuevos problemas que se tienen que solucionar y que las normas que nos rigen no solucionan, o bien no lo hacen de manera adecuada para lograr encausar de manera correcta los conflictos ni las relaciones humanas que se dan día a día en nuestra sociedad, soluciones necesarias en la nueva realidad social que vivimos.

De dicha situación no ha escapado el divorcio, figura cuya tramitación ha sido reformada recientemente y modificándose algunos de los requisitos para que opere la disolución matrimonial quedando todavía cuestiones inherentes al mismo, como lo son; la repartición y liquidación de los bienes, en relación a los menores y todo lo referente a alimentos, guarda y custodia, patria potestad; con la actual reforma si no hay una aceptación del convenio propuesto por cualquiera de los cónyuges se tendrá que recurrir nuevamente al Juicio Ordinario Civil de la misma manera que el divorcio anterior sometiendo a procesos largos y costosos que se podrían evitar a través del acuerdo de voluntades, previo al matrimonio es decir, mediante un contrato prematrimonial que evitaría este tipo de proceso.

Con la presente propuesta se pretende proteger los derechos de las personas interesadas en contraer matrimonio y que, además buscan la integridad emocional al momento de las difíciles decisiones de finiquitarlo pactando con responsabilidad y que sea jurídicamente posible, para las partes involucradas y afectadas.

Es bien sabido que la familia es la base de la sociedad, pero debe adaptarse a los cambios de tiempo ya que involucran evoluciones sociales, económicas, jurídicas, y políticas debiendo tomar en cuenta que son viables y no destructivas para la sociedad.

En la actualidad es cada vez más común, ver que las parejas no solamente se divorcian, sino lo difícil que resulta la separación de bienes, propiedades y personas, resulta ser un acto jurídico muy doloroso y que requiere tiempo, el cual muchas veces termina en que los miembros de la familia no quieren volver a saber uno del otro; señalando nuevamente el supuesto de si acepte, el convenio propuesto por alguna de las partes.

Una de las opciones que pueden ayudar a simplificar dicho trámite, es el contrato prematrimonial mediante el cual se pueden establecer previamente ciertas condiciones que ayuden a facilitar la disolución del vínculo matrimonial y la distribución de los bienes del matrimonio, así como también todo lo relacionado con los menores, como son patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas y lo referente a alimentos.

El contrato prematrimonial es una figura que debe establecerse en caso de que los cónyuges decidan divorciarse, y estos hayan acordado previamente la distribución de los bienes y propiedades que hayan obtenido antes de su enlace matrimonial, ya que no se tendría que pasar de nuevo por costosos y largos juicios, que actualmente existen en nuestra legislación lo que representa nuevamente una situación de conflicto entre las parejas, los menores y todos los involucrados.

Debido a estos acuerdos, la pareja podrá establecer las condiciones bajo las cuales llegan al matrimonio y las indemnizaciones y consecuencias de disolver este vínculo (previamente establecidas) tan importante para la sociedad, además de proteger a las personas que invierten un largo tiempo de su vida en crear una relación con mayor cercanía e intimidad.

Ahora, no sólo se debe de encontrar un correcto sentido jurídico para la solución de los problemas que se viven día a día en nuestra sociedad, de la misma forma es necesario fortalecer el género social, por lo que al presentarse esta propuesta se busca de igual forma fortalecer el tejido social o disminuir la lesión que se provoca al realizarse un tipo de proceso como es el divorcio.

Ya hemos dicho que el divorcio es un hecho social que lesiona en gran medida a la sociedad, no sólo por el grave hecho de su tramitación, sino también, por el hecho que al demandarse, el mismo lesiona a la familias entera debido a lo largo del proceso ya que se convierte en una verdadera cruzada que termina con la familia. Los contratos prematrimoniales, en los últimos tiempos representan un nuevo concepto de familia; el incremento de divorcios y separaciones es una de sus principales causas.

La decisión de la pareja de suscribir estos acuerdos, un tipo de “contrato prematrimonial” impera en la mayoría de los países desarrollados, en términos jurídicos, estos contratos respetan la libre voluntad de los cónyuges y articulan una serie de cláusulas. Su contenido atañe a ser ejecutados, en los supuestos de separación o divorcio así como a las relaciones con sus hijos (en caso de que hubieran procreado).

Son muy habituales este tipo de pactos en los asuntos de índole patrimonial, la ley contempla estos, dentro del régimen económico del matrimonio y amplía la llamada “separación de bienes” tan frecuente cuando es elevado el nivel adquisitivo de la pareja, o si existe una gran diferencia económica y de ingresos entre ellos.

La proliferación de estos, están destinados a regular las consecuencias de una ruptura matrimonial que da lugar a varias polémicas, en nuestra opinión podemos decir que son aconsejables, ya que ambas partes conyugales afrontan de una manera realista su relación y pueden regularla conforme a sus deseos, intereses y los efectos del divorcio.

Es por lo anterior, que con esta propuesta se dará la posibilidad a los cónyuges de plantear el camino y establecer las condiciones y consecuencias para el caso en que decidan terminar con su relación y vínculo matrimonial con un trámite más sencillo y menos doloroso para ellos y sus familias.

También la necesidad de dotar con mayores elementos al Tribunal Superior de Justicia para dictar con rapidez sus resoluciones, es una imperiosa necesidad, ya que no sólo cuentan con una gran carga de trabajo hoy en día, siendo cada vez mayor, siendo la presente propuesta

una mejor opción para que las personas también coadyuven en la solución de sus posibles conflictos colaborando con la autoridad, sin perder de vista que ahora podrá ser de una manera pacífica.

No debemos olvidar, que el momento ideal, para celebrar este tipo de contratos, es precisamente antes de la celebración del matrimonio debido a que ambas partes no enfrentan ningún tipo de conflicto entre ellos, en el que es posible establecer de común acuerdo todo lo referente a los bienes, sobre los menores en relación a la guarda y custodia, patria potestad y régimen de visitas así también sobre cómo llevar el matrimonio, sino también como terminarlo y conocer ambas partes las consecuencias y condiciones en caso de que uno o ambos quieren llevar a cabo la disolución del vínculo matrimonial sin que exista un conflicto y sin la tardanza para que se dicte la sentencia en donde se puede resolver las consecuencias que conlleva a la disolución del matrimonio.

El interés de proteger a la familia, no solamente radica en el sentido de crear políticas para que existan cada día nuevas familias, sino también en la correcta política social radica en el sentido de eliminar elementos encaminados a su destrucción, siendo hoy en día el divorcio aún como un mecanismo de destrucción de la misma debido a lo complejo del proceso en los tribunales.

Obviamente es de interés social, que nunca se separaran las parejas que han decidido unirse en matrimonio, pero la realidad es otra, los divorcios se dan y son muy nocivos para las parejas al obligárseles a tener un enfrentamiento, por lo que con la presente propuesta se busca eliminar la postura de divorcio como un elemento de destrucción en contra de la pareja o del otro, ya que no podemos permitir que la acción del divorcio sea utilizada como un arma destructora no sólo de matrimonios sino también de otros involucrados, como son los hijos, o las familias de los divorciantes. Es por esta razón que creo que la única forma viable para que se pueda de este avance legal es la posibilidad de celebrar un contrato prematrimonial.

4.2.1.- CONCEPTO DE CONTRATO PREMATRIMONIAL.

Los acuerdos prematrimoniales responden a un nuevo tipo de familia, las parejas que están considerando el matrimonio o que viven juntas pueden beneficiarse si establecen este tipo de contrato. Generalmente la intención del contrato es crear un esquema para manejar los asuntos de los bienes y de todo lo concerniente a los menores durante el matrimonio o la relación y también para la división de la propiedad en el caso de que la relación termine. Es importante saber los derechos y las obligaciones que representa estar casado porque así se puede apreciar el paso que se está dando al contraer matrimonio.

En nuestra legislación mexicana no existe definición alguna por lo cual, expondremos algunas tomando en consideración legislaciones de otros países, estas son las siguientes:

“Es un contrato celebrado entre dos personas antes de la celebración del matrimonio, en el que se especifican los activos de cada una de ellas y que le sucederá a sus activos en caso de que el matrimonio se termine.”⁹⁵

“Es el acuerdo privado entre dos partes antes de contraer matrimonio, la cual establece la distribución de sus propiedades en caso de ocurrir el divorcio.”⁹⁶ Pueden existir ideas en contra, en la cultura popular como un negocio, pero no debemos dejar de señalar que hay ciertas limitaciones en su cumplimiento como las siguientes:

- a) Un acuerdo prematrimonial no se puede hacer valer si la parte en contra de quien pueda probar que.
 1. La otra parte no firmo en contrato voluntariamente.
 2. El acuerdo no fue razonable cuando se firmo, y antes de firmar el acuerdo, esta parte:

⁹⁵ Esta información fue encontrada el 05 de Febrero del 2009 a las 20:23 P.M. en la página <http://www.juiciosfamiliares.cl/2008/06/11/contrato-pre-nupcial-o-contrato-pre-matrimonial/>

⁹⁶ Esta información fue encontrada el 05 de Febrero a las 20.45 P.M. en la página <http://www.stolar-law.com/CM/Espanol/Acuerdos-Prematrimoniales.asp>

- No fue provista de una justa y razonable explicación de las propiedades o de las obligaciones financieras de la otra parte.
- No fue voluntario, no tuvo ningún derecho a la información de las propiedades o de las obligaciones financieras de la otra parte sobre la información presentada, y
- No tuvo o razonablemente no pudo haber tenido un adecuado conocimiento de las propiedades o de las obligaciones financieras de la otra parte.

b) El caso de un razonable contrato prematrimonial, este debe ser cabalmente cumplido, y en caso de controversia será un tribunal el que decida.

Nosotros podemos definirlo como: “Aquel documento por el cual los futuros contrayentes definen la situación de los bienes o propiedades con los cuales llegan al matrimonio, así como la distribución de los bienes o propiedades en caso de divorcio, además de todo lo concerniente a los hijos menores que ya hayan procreado o que llegaren a procrear, en cuestiones tales como: la patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas y alimentos estableciendo los términos, cantidad y duración de la pensión así como las consecuencias de la disolución de la misma.

También presentamos ciertas consideraciones de importancia como las limitaciones del contrato prematrimonial de acuerdo a nuestro derecho los siguientes:

- La no contravención de las leyes y a las buenas costumbres.
- No debe haber menoscabo de los derechos de los cónyuges.
- No debe causar perjuicio a los derechos de los descendientes de los esposos.

No debemos olvidar que la pareja se puede beneficiar por este tipo de contrato, trayendo beneficios como los siguientes:

- La protección de menores.

- Precisando los bienes que se acumularon antes del matrimonio, estableciendo la forma en que habrá de finiquitar la sociedad conyugal.
- Definiendo límites de la calidad y duración de la manutención del cónyuge en el evento de la separación legal.
- El establecimiento de formas para el manejo de disputas futuras referentes a dinero y asuntos prácticos durante el matrimonio.

Hemos expresado a lo largo de este trabajo de tesis que al no contar con la información necesaria para tomar una decisión que regirá el matrimonio, como la disolución de la misma nos puede llevar por caminos equivocados, y generar problemas que pudieron haber sido prevenidos en el momento oportuno, si antes de llevar a cabo la celebración del matrimonio se hubieran pactado previamente en un contrato prematrimonial en donde las partes teniendo la información necesaria de manera conjunta y razonada establezcan las condiciones que regirán no solo su vida matrimonial, sino también llegado el caso, los términos para la disolución del mismo.

También se recomendaría elaborar el proyecto del contrato prematrimonial lo más pronto posible antes del matrimonio, no sólo para comprender el manejo de los términos, sino para que sea firmado con anticipación y se considere como un contrato sólido y que no se entienda que fue firmando un día antes de la celebración del matrimonio bajo coacción o sin razonar lo que se estaba haciendo. Este contrato debe hacerse ante un Notario Público, o bien puede ser un contrato privado, lo recomendable sería acudir con la documentación que acredite los bienes propios que se declararán.

Debemos señalar que este tipo de contratos son negocios independientes, esto es, pueden existir sin el matrimonio, pero no pueden subsistir sin él. Así, pueden celebrarse antes de contraer matrimonio y este sería válido, pero si el matrimonio no se efectúa, estos contratos serían ineficaces. El objeto de este contrato se encuentra fuertemente determinado por el grado de autonomía que cada ordenamiento les reconoce a los futuros cónyuges, se pueden adherir a algunos de los regímenes matrimoniales típicos que regula nuestro derecho, al cual sólo se pueden introducir pequeñas variaciones, con las limitantes de la legislación actual.

4.2.2.- NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO PREMATRIMONIAL.

Es importante establecer la naturaleza jurídica de nuestro contrato prematrimonial:

Contrato privado.- Ambas partes deben ser puestas en un estado de igualdad ante la norma jurídica, estableciendo que se debe respetar la letra de la misma, por debajo de las normas, de orden público que contemplan el Código Civil para el Distrito Federal. El contrato puede ser de naturaleza privada o a elección de las partes para acudir ante un notario.

Principal o accesorio.- La eficacia del acuerdo prematrimonial dependerá de la celebración del matrimonio, por lo que podríamos considerarlo como un acuerdo accesorio.

1. Las consecuencias del matrimonio (principal) como son la guarda y custodia, patria potestad, régimen de visitas y lo referente a alimentos son obligaciones conjuntas a que se encuentran los sujetos (accesorio).
2. El matrimonio es una institución jurídica que reviste las formalidades de un contrato.
3. En la disolución del vínculo matrimonial se llega a un convenio el cual crea, modifica, transmite y extingue los derechos y obligaciones sobre premisas de orden público que son inalienables, irrenunciables, por lo cual, los sujetos están obligados a cumplirlas

Contrato de condición.- La eficacia y validez de este contrato depende de un acontecimiento futuro e incierto susceptible de aceptar la perfección o resolución de los actos jurídicos en el presente contrato, esto es que se lleve a cabo la disolución del vínculo matrimonial para que así el contrato prematrimonial tenga sus efectos jurídicos a que está sujeto.

Bilateral.- Interviene la voluntad de los futuros contrayentes con el objeto de crear derechos y obligaciones recíprocos en cuanto a los bienes, patria potestad, guarda y custodia de los menores, régimen de visitas y todo lo referente a los alimentos.

Formal en oposición a verbal.- Debe formularse por escrito por los futuros contrayentes con los requisitos que se estipularán en el presente trabajo de tesis cuando tratemos las formalidades del contrato prematrimonial (no puede ser verbal o tacita).

Consensual.- Es perfecto y obligatorio por el simple acuerdo de voluntades de los futuros contrayentes.

Oneroso.- Genera cargas gravámenes para ambas partes.

Conmutativo.- Las partes conocen sobre la cuantía de los bienes muebles e inmuebles que se derivan al momento del divorcio.

Tracto sucesivo.- Porque las consecuencias se ajustaran con el transcurso del tiempo toda vez que los contrayentes se sujetaran a los afectos de las cláusulas que podrían sufrir variaciones.

Contrato civil o familiar.- Cuando se adjunta al contrato las capitulaciones (sociedad conyugal) o cuando se pacta si se llegaren a tener bienes durante el matrimonio como se hará la repartición de los bienes respectivos en caso de divorcio (separación de bienes) y refiriéndose al contexto familiar el contrato prematrimonial y que tiene un contexto en el que se estipulan los términos en los que se ejercerá la patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas y lo concerniente a alimentos.

PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EXISTENCIA.

Los elementos de existencia son:

Consentimiento.- Cuando las partes acuerdan y se obligan a prever todo lo concerniente a las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial (bienes muebles e inmuebles, patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas y alimentos).

Objeto.- Lo concerniente a acordar las consecuencias con lo establecido al Código Civil para el Distrito Federal respectó de lo que constituyen los bienes, patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas y alimentos.

Los elementos de validez son:

Capacidad.- Este requisito es indispensable, para celebrar este acuerdo que los futuros contrayentes sean mayores de edad o en su caso, sea requerida del consentimiento del padre o de la madre, o en su defecto el tutor; y a falta o negativa o imposibilidad de estos, el Juez de la Familiar suplirá dicho consentimiento atendiendo las circunstancias especiales del caso, no estar actualmente casado, no tener ningún tipo de incapacidad mental (parcial o total) al momento de celebrar el contrato, así como no estar privado de sus derechos políticos.

Forma.- Este acuerdo debe revestirse forma escrita, y deben hacerse tres ejemplares.

ELEMENTOS PERSONALES.

Como elemento personal únicamente podemos señalar lo siguiente:

Futuros contrayentes.- Son todas aquellas personas que se van a sujetar al contrato prematrimonial antes de la celebración del matrimonio, en el que señalara todo lo concerniente a la patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas y bienes en los cuales ambos se obligan a cumplir con lo previamente establecido en caso de que se llegare a dar el divorcio.

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

Debemos señalar que el consentimiento no es válido si existen algunas de las siguientes causas:

Error.- Cuando uno de los futuros consortes no tiene conocimiento del tipo de contrato que está firmando.

Violencia.- Como ya lo habíamos señalado anteriormente el contrato prematrimonial se debe firmar con anticipación a la fecha de celebración del matrimonio, para no suponer que lo firmo bajo coacción ya sea física o moral por alguna de las partes.

Dolo.- Cuando se ha sido víctima de maquinaciones o artificios que induzcan a los futuros contrayentes a celebrar el contrato prematrimonial.

Mala fe.- Cuando alguna de las partes celebra este tipo de contrato prematrimonial solamente para obtener una ventaja al momento de disolver el matrimonio.

4.2.-3.-VENTAJA DE LOS CONTRATOS PREMATRIMONIALES.

Tomando en consideración, lo anteriormente expuesto en este trabajo de tesis, se señalarán algunas de las ventajas del contrato prematrimonial sobre las capitulaciones matrimoniales, que son las siguientes:

- Evitar un desgaste innecesario para los cónyuges, y sus hijos, consecuencia de un prolongado juicio de divorcio.
- Fomentar en los futuros contrayentes una cultura de las obligaciones que nacen al contraer matrimonio y poder delimitar y convenir sobre las consecuencias jurídicas en relación a los menores sobre patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas y alimentos y los bienes de los ya existentes y los que pudieran sobrevenir en el futuro. Como consecuencias previsibles de la ruptura de este vínculo matrimonial.
- Lograr un acuerdo antes del matrimonio libre de presiones que hagan variar la voluntad de las partes para lograr una uniformidad en su contenido con la intención de proteger los intereses los futuros contrayentes y de los menores.

- Evitar que la autoridad competente (Juez de lo Familiar) tenga una carga laboral excesiva.
- Complementar la intención del legislador del principal motivo de la reforma de divorcio para alcanzar el objetivo propuesto en relación a facilitar el trámite.
- Hacer que el Código Civil para el Distrito Federal, contemple la figura jurídica del contrato prematrimonial, constituiría un avance significativo en nuestra legislación.
- Contribuir al principio de celeridad procesal.
- Complementar la institución jurídica del divorcio, adecuándola a los tiempos actuales.
- Proteger jurídicamente a los hijos anteriores del matrimonio o concubinato debiéndose establecer en el contrato prematrimonial la situación jurídica de estos, cuando el cónyuge contraiga otro matrimonio.
- Lograr que la mujer sea protegida en cualquier situación o adversidad.

4.2.4.- CLÁUSULAS DEL CONTRATO PREMATRIMONIAL.

Para establecer nuestras cláusulas, tomaremos en cuenta lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal, tomando en consideración lo expresado por los siguientes artículos:

“Artículo 1839. Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.”

“Artículo 1840. Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios.”

Estos artículos, refieren que los contratantes pueden estipular las cláusulas que crean convenientes así cómo ciertas prestaciones como pena, que en nuestro caso serían las indemnizaciones, lo cual nos permite establecer en nuestro contrato todas las cláusulas que los futuros contrayentes consideren convenientes para proteger en un futuro a su matrimonio y las consecuencias al disolver su matrimonio.

Al pedir la pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor podrá eximirse de satisfacerla, probando que el acreedor no ha sufrido perjuicio alguno. En este acuerdo prenupcial pueden pactarse indemnizaciones, como en el caso de la disolución del vínculo por infidelidad, a este respecto señalamos lo siguiente:

“Artículo 1843. La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.”

En lo referente a lo anterior debemos señalar que en caso de que se lleve a cabo el divorcio una o ambas partes pueden pedir que se cumpla con lo pactado, exhibiendo el acuerdo prenupcial, pero en caso de que se haya pactado sobre infidelidad, esta se deberá probar, lo que obligara al otro cónyuge a cumplir lo pactado en el contrato prematrimonial.

Sobre la interpretación de las cláusulas de acuerdo a los siguientes artículos:

“Artículo 1851. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.”

“**Artículo 1852.** Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar.”

“**Artículo 1853.** Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.”

Nuestro contrato se debe de redactar con términos sencillos y tratar de cubrir con todo lo necesario para que no exista duda alguna sobre la intención de alguna cláusula y que dé lugar a malas interpretaciones que de cómo consecuencia un incumplimiento.

4.2.5.- FORMALIDADES DEL CONTRATO PREMATRIMONIAL.

Debe constar por escrito preferiblemente y debe celebrarse ante un Notario Público para que de fe de lo convenido por mutuo acuerdo y al momento de disolver el matrimonio entregar una copia al Juez de lo Familiar para que en base a él dicte la sentencia. O bien, puede ser un contrato privado y en el momento oportuno como el caso del divorcio presentarlo ante el Juez de lo Familiar.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El matrimonio y el divorcio constituyen a lo largo de la historia dos instituciones jurídicas fundamentales, además han sido una preocupación constante en los diferentes sistemas jurídicos que han existido, por lo que, los movimientos sociales y los dirigentes y los legisladores han realizado una labor ardua con el fin de complementar y ajustar a los tiempos actuales, tales instituciones.

SEGUNDA.- A lo largo de la historia, han existido dentro de los diferentes sistemas jurídicos, problemas que han ocasionado la implementación e innovación de reformas referentes al matrimonio y al divorcio que ofrecen una solución a diversas problemáticas, pero creando otras más.

TERCERA.- En nuestro sistema jurídico un gran número de personas que contraen matrimonio deciden divorciarse, por lo que el problema central de nuestro sistema jurídico es agilizar los trámites de divorcio.

CUARTA.- La reforma reciente que nuestros legisladores han aprobado y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de Octubre del 2008, no cumple con su finalidad, toda vez que, solo el vínculo matrimonial se disuelve rápidamente, pero las consecuencias de esta disolución pueden o no solucionarse con la misma rapidez, generando aún mayores problemas que antes de la reforma.

QUINTA.- El esfuerzo del legislador se complementaría en su totalidad, y sería aun más eficaz mediante la celebración de un contrato prematrimonial que contemple lo referente a la patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas para con los menores, obligaciones alimentarias y liquidación de la sociedad conyugal. El cual debe celebrarse con anterioridad al matrimonio.

SEXTA.- El contrato prematrimonial o acuerdo prenupcial, debe constar por escrito, debe incluirse en el las capitulaciones, debe contener en las declaraciones lo referente al nombre, dirección, edad, sexo, estado civil, de los contrayentes, además de la mención de hijos nacidos y de las obligaciones y consecuencias de disolver el vínculo, asimismo, las cláusulas referentes a la patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas, obligaciones alimentarias y liquidación de la sociedad conyugal.

SEPTIMA.- El contrato prematrimonial o acuerdo prenupcial, tendrá como objetivo primordial que los futuros contrayentes conozcan las consecuencias de celebrar su matrimonio y las consecuencias de disolverlo, por ende se lograría que el grupo social básico que la familia constituye, tenga mejores cimientos y por ende que cumpla con lo requerido para cumplir con las finalidades sociales, éticas y económicas que le competen dentro de la sociedad. Pues en el prematrimonial o acuerdo prenupcial deben fijarse los hechos futuros que pudieran acontecer con posterioridad al matrimonio, por ejemplo; el nacimiento de un hijo con posterioridad al matrimonio.

OCTAVA.- El efectuar la reforma que se propone, ayudaría a concluir de forma definitiva el juicio de divorcio y sus consecuencias por lo que el Código Civil debe ser reformado y deberá comprender lo siguiente: *deberá presentarse la solicitud de divorcio y exhibir una propuesta del convenio, así como el contrato prematrimonial o acuerdo prenupcial*, lo que contribuiría en gran medida a evitar un desgaste innecesario de las partes, disminuiría la carga de trabajo de los Juzgados y la disolución de los vínculos matrimoniales se hace en términos más claros y eficaces y totalmente previsibles.

NOVENA.- Este problema ira erradicándose poco a poco, toda vez, que existen matrimonios ya constituidos a los que no puede obligarse a celebrar un contrato prematrimonial o acuerdo prenupcial, pero las nuevas generaciones pueden evitar un desgaste procesal innecesario a través de la propuesta para incluir en el código civil para el distrito federal el contrato prematrimonial encaminado a la simplificación de los trámites de divorcio.

BIBLIOGRAFÍA.

BARRIOS GÓMEZ, Agustín. Notas Sobre la Historia del Divorcio. 2ª ed. Editorial PAC, México 2003.

BAILON VALDONINOS, Rosario. Teoría y Práctica del Divorcio en México. 5ª ed. Editorial Porrúa, México 2005.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar, BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de familia. 7ª ed. Editorial Oxford University Press, México 2005.

BOSSER, Gustavo. Manual del Derecho de Familia, 9ª ed. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2005.

BRESMA SESMA, Ingrid. Derechos del Hombre y de la Mujer Divorciados. 1ª ed. Editorial Porrúa México 2003.

COLÍN, Ambroise; CAPITANT, Henri. Derecho civil, 4ª ed. Ediciones Jurídicas Universitarias, Buenos Aires 2004.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel. Convenios Conyugales y familiares. 3ª ed. Editorial Porrúa, México 2004.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales, 4ª ed. Editorial Porrúa, México 2003.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 2ª ed. Editorial Porrúa, México 2005.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 19ª ed. Editorial Porrúa, México 2006.

- DUHALT MONTERO, Sara. Derecho de Familia. 9ª ed. Editorial Porrúa, México 2004.
- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes Para La Historia Del Derecho En México, 2ª ed. Editorial Porrúa, México 2004.
- FLORESGÓMEZ GONZÁLES, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil, 3ª ed. Editorial Porrúa, México 2004.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso Parte General, Persona y Familia. 6ª ed. Editorial Porrúa, México 2003.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 43ª ed. Editorial Porrúa, México 2005.
- GIL DE LESTER, Clementina. El Divorcio Situación Actual, Obra Jurídica Mexicana, Tomó II, Procuraduría General de la República 2004.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 9ª ed. Editorial Oxford University Press, México 2008.
- HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón, PÉREZ PORRÚA, María y VELASCO HERRERA, Adriana. El Divorcio: Práctica Forense De Derecho Familiar, Análisis de los Casos, 1ª ed. Editorial Porrúa, México 2003.
- ICAZA DUFOUR, Francisco y varios. Recopilaciones de Leyes de los Reinos de las Indias. 19ª ed. Editorial Miguel Ángel Porrúa, México 2006.
- IGLESIAS GONZALES, Román y MORINEAU IDUARTE, Marta. Derecho Romano. 4ª ed. Editorial Oxford University Press, México 2007.

LÓPEZ MONROY, José de Jesús. Aspectos Jurídicos Referentes a la Organización y Desorganización de la Familia Mexicana. Anuario Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomó XII, México 2003.

LOZANO RAMÍREZ, Raúl. Derecho de Familia. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Tomó II, 2ª ed. Editorial Porrúa, México 2006.

M. SANDOVAL, Dolores. Divorcio Proceso Interminable. 1ª ed. Editorial Harla, México 2005.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Institución del Derecho Civil. Tomó III, 1ª ed. Editorial Porrúa, México 2006.

MARGADANT FLORIS, Guillermo. Derecho Romano Privado. 19ª ed. Editorial Esfinge, México 2006.

ORIZABA MONROY, Salvador. Matrimonio y Divorcio: Efectos Jurídicos. 2ª ed. Editorial PAC, México 2004.

PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. 5ª ed. Editorial Porrúa, México 2006.

PÉREZ DUARTE, Alicia. Derecho de Familia. 1ª ed. Editorial Fondo de Cultura Económica, México 2004.

PETTIT, Eugene. Tratado Elemental del Derecho Romano. 15ª ed. Editorial Porrúa, México 2005.

POMAR Y ZURITA, Relación de Texcoco y Nueva España, 2ª ed. Editorial Salvador Chávez, México 2007.

RODRÍGUEZ DE SAN JUAN, Napomuseno. Pandectas Hispano-Mexicanas, Tomó II, 4ª ed. Editorial UNAM, México 2004.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomó II. Derecho de Familia Volumen I, 5ª ed. Editorial Porrúa, México 2004.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Introducción, Personas y Familias, Compendio de Derecho Civil. 4ª ed. Editorial Porrúa, México 2004.

SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, Derecho Civil Parte General: Personas y Familias. 2ª ed. Editorial Porrúa, México 2005.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México. 2ª ed. Editorial Porrúa, México 2006.

VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. 9ª ed. Editorial Porrúa, México 2004.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Ley Federal del Trabajo.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS.

http://sindromedealienacionparental.apadeshi.org.ar/sap_viola.htm

<http://www.juiciosfamiliares.cl/2008/06/11/contrato-pre-nupcial-o-contrato-pre-matrimonial/>

<http://www.stolar-law.com/CM/Espanol/Acuerdos-Prematrimoniales.asp>

<http://www.inegi.gob.mx/inegi/default.aspx>

<http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/>